Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

PARTE ESPECIAL

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

CAPÍTULO CUARTO

LEYES EXPEDIDAS POR EL PODER EJECUTIVO EN USO DE FACULTADES EXTRAORDINARIAS

I. LAS QUE COMPLEMENTAN AL CÓDIGO DE COMERCIO

1. LEY DE SOCIEDADES ANÓNIMAS DE 1888[331]

1.1. *Importancia*

864. En la actualidad, la S.A. ha desplazado a las viejas sociedades de personas, subsistiendo solamente la sociedad cooperativa; la diferencia estriba en la responsabilidad existente entre los socios; mientras que en las sociedades anónimas la responsabilidad se limita al monto de las aportaciones, por el contrario, en las sociedades de personas, la responsabilidad es solidaria, subsidiaria e ilimitada.

865. La S.A. ha venido fungiendo como piedra angular para el desarrollo económico en la mayoría de los países. Sus características sobresalientes, como la responsabilidad de los socios al pago de sus acciones exclusivamente y la representación del capital social en estos títulos que facilitan la división de mismo, unidas a la flexibilidad y la libertad de acciones en el desarrollo de los objetivos propuestos, justifican la preferencia del público por este tipo de sociedades mercantiles. Ha sido, además, por tradición, la organización jurídica del sistema capitalista.

1.2. *Introducción*

866. La mayoría de los estudiosos de la materia establecen que el antecedente más remoto de la sociedad anónima (S.A.) es la *societates publicanorum*

[331] Ley de Sociedades Anónimas, *Diario Oficial de la Federación* del 10 abril de 1888.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

del Derecho Romano, la cual tenía como principal función el cobro y percepción de impuestos, limitando la responsabilidad de los socios.

La sociedad anónima surge cuando se intentan grandes empresas de descubrimiento y colonización de nuevas tierras, y para ello se organizan la Compañía Holandesa de las Indias Orientales (1602), la Compañía Sueca Meridional (1626), etc, que no solamente perseguían finalidades económicas, sino políticas. En estas sociedades es en las que se origina la estructura actual de la sociedad anónima, que tan importante papel desempeña en la economía contemporánea.[332]

867. Se observa, entonces, que las sociedades anónimas surgen con el desarrollo del comercio ultramarino de los países europeos con sus colonias y posesiones en América y Asia; de hecho, cuando alguna de estas sociedades o compañías eran constituidas, se les otorgaba el privilegio de explotación de uno o varios monopolios de comercio marítimo con las Indias.

868. En España, aunque el comercio con sus colonias fue intenso, siempre estuvo controlado por los Reyes;[333] por ello, la constitución de empresas dedicadas a esa actividad mercantil fue muy limitada y plena de prohibiciones.

869. Pero a pesar de las limitaciones y prohibiciones, encontramos en la historia jurídico-mercantil ejemplos como el caso de España que se auxilia de sociedades anónimas para el desarrollo del comercio con sus colonias y para dar lugar a las empresas de la colonización. Fueron notables, entre otras, la Real Compañía de Filipinas, la Compañía de Navieros de Málaga, así como la Compañía Marítima de Malaga.

870. El concepto de Sociedad Anónima fue utilizado por primera vez en las Ordenanzas de Luis XVI de 1673, en el derecho francés, considerando tal fecha como el inicio de esta figura jurídica, que tiene como fuente principal usos y costumbres de los comerciantes y banqueros.

871. El surgimiento del régimen capitalista trajo consigo la creación de empresas que exigían un mínimo de capital para su funcionamiento. Al no poder ser cubierto en forma individual, las personas se reunían, asumiendo ciertos riesgos, pero se veían compensados con derechos y privilegios, como la explotación de ciertos negocios o la limitación de la responsabilidad de acuerdo con las

---

332 Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, nota 240, p. 324.

333 La detallada regulación del comercio establecida por España para sus colonias tenía como fin beneficiar al pueblo de la metrópoli española, por ello se excluyó a los extranjeros y se requirieron medidas de seguridad estrictas para poder dar seguridad a los pasajeros y comerciantes que se transportaban en los barcos. Toda esta legislación creó un claro monopolio a favor de los españoles; además, entorpeció notablemente el comercio entre la metrópoli y sus colonias.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

cantidades que hubieran aportado. Estas empresas se caracterizaban porque requerían de una carta, expedida por una autoridad oficial, donde se les autorizaba su constitución; esta carta no podía ser modificada sin el consentimiento de dicha autoridad; su capital se dividía en acciones, y gozaban de personalidad jurídica independiente a la de los accionistas.

872. Si se compara la cantidad de empresas individuales y agrupaciones de carácter personalista con las sociedades anónimas formadas hasta fines del siglo XVIII, se puede observar que el número de estas últimas es realmente insignificante; las especulaciones, abusos y crisis fueron factores determinantes para frenar el desarrollo de las sociedades anónimas y, por tanto, limitar su campo de actividades en esa época.

873. Ya en el siglo XIX, la S.A. fue sin duda influenciada por las concepciones democráticas impuestas en Europa, las cuales se caracterizaron por la independencia del pensamiento político sobre el régimen monárquico; por ello, las decisiones tomadas en las asambleas de las sociedades, en muchas ocasiones, determinaban la marcha de la sociedad.

874. En este mismo siglo, cambia el sistema de constitución de sociedades, de la carta, por el de preceptos normativos y exigencias publicitarias; es decir, sólo se requería demostrar, ante el correspondiente órgano estatal, que se había cumplido con los requisitos legales y después hacerlo público en los periódicos oficiales para que la sociedad se considerara legalmente constituida; es entonces cuando se presenta un verdadero incremento de las sociedades anónimas, invadiendo la mayoría de las actividades comerciales e industriales.

875. La aceptación de este sistema se puede observar en su incorporación en las legislaciones de varios países, como España, que lo adopta en forma definitiva en la ley de 19 de octubre de 1869; Alemania lo hace el 11 de junio de 1870 con la Ley Adicional del Código General de Comercio; Bélgica con la Ley de 1873; Hungría lo incorpora en su Código de Comercio de 16 de mayo de 1875; en 1881, Suiza lo adopta en el Código Federal de las Obligaciones; Italia y Brasil hacen lo propio en el Cco y la Ley de Sociedades de 1882, respectivamente; México, en el Código de Comercio de 1884; Finlandia lo hace en 1885; Rumania en 1890, también en su Cco; Suecia en 1895, entre otros.

876. Finalmente, en el siglo XX, con la producción a gran escala, las empresas requirieron mayores recursos financieros para su expansión, con lo cual apareció la "gran sociedad anónima", como una importante herramienta para ese desarrollo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.2.1. *Inglaterra*

877. En el periodo comprendido entre 1500 y 1720, se formaron compañías reguladoras, "corporations", las cuales se constituían con base en una carta, llamada "Charter of incorporation", y se encontraban autorizadas por la Corona para llevar a cabo actividades de comercio exterior. Para el comercio interno se crearon sociedades por acciones sin personalidad jurídica.

878. Entre las compañías que se crearon en Gran Bretaña se encuentra la Compañía Inglesa de las Indias Orientales, la Compañía de la Bahía de Massachussets, la Compañía de la América del Norte y la de la Bahía de Hudson.

879. A fines del siglo XVII y hasta 1825, sólo pudieron constituirse sociedades por acciones transferibles mediante autorización específica, debido a la regulación establecida por la "Bubble Act", de 1720, la cual buscaba controlar la especulación que producían ciertas sociedades.

880. Después de concluida la Revolución Industrial, a finales del siglo XVIII, fue necesario establecer tipos de sociedades de responsabilidad limitada, las instituciones bancarias y de ferrocarriles, *i.e.*, se organizaron como sociedades por acciones.

881. En 1844, a través del "Joint-Stock Companies Act", se diferenciaron las sociedades por acciones de las de personas, mediante el requisito de inscripción obligatoria de cualquier compañía con más de 25 socios. Cuando se aprueba la "Limited Liability Act", en 1855, se otorga el privilegio de la responsabilidad limitada, únicamente a aquellas compañías que se encontraban inscritas conforme al decreto de 1844.

1.2.2. *Francia*

882. El derecho francés, respecto a la S.A., se caracteriza por la existencia de tres etapas: la primera, de 1800 a 1807, se refiere a la concesión de privilegios incorporados a la regulación de la carta de autorización; la segunda, de 1807 a 1867, donde la autorización previa de constitución suponía la existencia de un control de policía, de legitimidad y del destino de las utilidades. Es en esta segunda época cuando el Cco de 1808, reglamentó, en escasos artículos, por primera vez, la figura de S. A., denominándola así porque en el nombre de la sociedad no debía incluirse el de los socios. Hay que resaltar, además, que fue el Código Napoleónico el que estableció las bases de la moderna sociedad anónima.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

883. La tercera etapa se caracteriza porque la autorización previa podía ser requerida cuando el capital social superaba cierta cantidad; en este caso, el requerimiento era por forma y las actividades de la sociedad se regían por disposiciones legales de carácter general.

884. De entre las agrupaciones que se formaron en Francia pueden mencionarse la Compañía de San Cristóbal, la de Nueva Francia, la de Cayena, la de las Indias Occidentales y la de las Indias Orientales.

1.2.3. *México*

885. En México, la S.A. ha existido desde fines del siglo XVIII, en 1789, cuando se crea una compañía de seguros, la cual, por su constitución y forma de división de su capital, puede ser considerada como la primera S.A. Después, en 1802, se constituyó la Compañía de Seguros Marítimos de Nueva España, la cual también es, sin duda, una sociedad anónima.

886. Ya en la época independiente se encuentran otras sociedades que, por sus características, pueden considerarse anónimas; tal es el caso de aquellas a las cuales se les otorgó la concesión para explotar vías férreas, o la otorgada para establecer una vía a través del Istmo de Tehuantepec.

887. Por otro lado, la regulación legal de la S.A. en México, se encuentra desde el Cco de 1854. Esta regulación ha ido evolucionando; por ejemplo, en el Código de 54, apenas diez artículos se dedicaron a ella; en el de 1884 no se estableció la responsabilidad limitada de los accionistas, situación que actualmente sí se encuentra contemplada.

888. Con la Ley de Sociedades Anónimas de 1888 se deroga la parte del Código de Comercio[334] de 1884, entonces vigente; con lo cual se inició una técnica legislativa poco común en esa época, pero que sería retomada años después, consistente en reemplazar partes o capítulos del Cco por leyes especiales de las materias que, en el desarrollo económico del país fue haciéndose necesario regular más detalladamente en beneficio de la agilidad comercial.

889. Desde un enfoque histórico-comparativo, es interesante observar que las ideas plasmadas por el legislador mexicano, en la L.S.A. de 1888, son muy similares a las retomadas, muchos años después, en la ley austriaca de 1965, i.e., respecto al mínimo de socios fundadores. Por su parte, la legislación española también separa la regulación de la S.A. en una ley particular, aunque, a diferencia de lo ocurrido en México con la Ley General de Socie-

[334] *Infra*, 1.3. Promulgación y vigencia de la ley.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

dades Mercantiles, en 1934, que fue la que reguló de manera particular estas sociedades después de que en 1889 la L.S.A. fuera incorporada al Cco; en España, el Cco aún contempla diversas clases de sociedades como la cooperativa o en comandita, a las cuales, además, denomina compañías y no sociedades.

890. No obstante que muchos países han regulado la S.A., las que han logrado repercutir en nuestro derecho mexicano han sido, la francesa de 24 de julio de 1867, vigente casi un siglo y derogada por una nueva de 1966; el Cco italiano de 1882, cuya influencia se observa en la actual Ley General de Sociedades Mercantiles mexicana; el Código de Comercio español, de 1885, de donde se retoma el hecho de atribuir personalidad jurídica a todas las sociedades mercantiles y el principio de que la denominación de la S.A. sería distinta a cualquier otra.

891. Destacados acontecimientos comerciales rodearon al surgimiento de la primera Ley de Sociedades Anónimas de 1888 en México; entre los más importantes se pueden mencionar:

- En 1884, Porfirio Díaz es nombrado, nuevamente, Presidente constitucional
- En 1887, comienza a regir una nueva Ordenanza de Aduanas
- En abril de 1888 se remite a la Cámara de Senadores un convenio celebrado con Guatemala para la introducción recíproca y libre de todo derecho de los productos naturales de ambos países
- En junio de 1888 se expide una ley que prohíbe la circulación de la antigua moneda, ya que el comercio resentía graves perjuicios por la circulación simultánea de la moneda antigua y la nueva
- En septiembre de 1888 se aprueban los proyectos de convenio y reglamento, firmados en la Conferencia Internacional de Bruselas, cuyo objeto es la traducción y publicación de tarifas y toda clase de leyes aduanales
- Entre 1887 y 1889 se pretendió cubrir con regularidad las necesidades normales del presupuesto y plantear la base para el crédito de México en el exterior, consolidándose y atrayendo, tanto a los capitales como a las industrias.
- En general, el comercio, la industria y las empresas lucrativas se desarrollaban con rapidez a la sombra de la confianza y el crédito que atraían capitales del exterior, que tenían confianza debido a una prudente reserva en los negocios y un respeto a las obligaciones contraídas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.3. *Promulgación y vigencia de la ley*

892. La Ley de Sociedades Anónimas fue expedida por el Presidente de la República Mexicana, haciendo uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión, en el Decreto del 11 de diciembre de 1884.[335]

893. El Decreto conforme al cual se expide la Ley fue publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, el 10 de abril de 1888, por el entonces Presidente de la República, Porfirio Díaz, derogando las disposiciones relativas a la materia en el Código de Comercio de 1884, al señalar en su único artículo transitorio:

> Las sociedades anónimas y las que el Código de Comercio vigente denomina de responsabilidad limitada, se regirán en lo sucesivo por las disposiciones de la presente ley.

1.4. *Contenido de la ley*

894. La Ley de Sociedades Anónimas de 1888 se integró por 64 artículos y un transitorio; en sus disposiciones definió la S.A.; estableció los requisitos de su constitución, así como lo referente al capital social, tratamiento de las acciones y de las utilidades; contenido de la escritura pública; los órganos de administración; la asamblea general de accionistas; vigilancia de la sociedad anónima y el procedimiento para su disolución.

1.4.1. *Definición*

895. Se definió a la S.A. como aquella que carecía de razón social y se designaba por la denominación particular del objeto de su empresa; los socios participantes eran responsables únicamente hasta por el importe de su acción,[336] pero si un socio hacía constar su nombre en la denominación de la sociedad se hacía personal y solidariamente responsable de las obligaciones sociales.

896. Después del nombre o denominación con la cual se designaba a la sociedad, siempre, debía acompañarse de las palabras "Sociedad Anónima".

---

[335] Al igual que las demás leyes expedidas en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión al Ejecutivo Federal para legislar en materia de comercio, esta ley no cuenta con exposición de motivos ni discusión legislativa.

[336] *Ley..., op. cit.*, nota 329, artículo 1o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1.4.2. *Constitución de las Sociedades Anónimas*

897. La sociedad podía constituirse mediante dos formas: por suscripción pública o mediante la comparecencia de dos o más personas que suscribieran la escritura social.[337] En el primer caso,[338] se requería de la publicación del programa, la suscripción del capital, celebración de la Asamblea general donde se aprobara y ratificara la constitución de la sociedad, así como la protocolización del acta de la Asamblea general constitutiva y de los Estatutos.

898. Cuando la sociedad se constituía por comparecencia se necesitaba la suscripción de una escritura pública donde se contuvieran los aspectos relativos a la exhibición del capital social pagado; a dicha escritura se debía agregar la comprobación hecha del valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles con que los socios hubieren contribuido a la sociedad y aprobar los estatutos en la primera Asamblea general, la cual era convocada de acuerdo con los términos establecidos en la propia escritura.[339]

899. Se establecía la obligación a los socios fundadores de redactar y suscribir un programa que contuviera el proyecto de los Estatutos de la nueva sociedad, la exhibición del capital social y la comprobación del valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles con que los socios hubieran contribuido a la sociedad.

1.4.3. *Capital social*

900. Respecto del capital social, en el momento de la constitución de la sociedad, este ordenamiento consideraba los siguientes aspectos:

- El diez por ciento que consistiera en numerario correspondiente al capital social de la sociedad debía estar íntegramente suscrito y exhibido en dinero efectivo[340]
- En el caso de que todo o parte del capital social consistiera en aportaciones de títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles, éstos eran por tal motivo representados íntegramente por acciones liberadas

[337] *Ibidem*, artículo 4o.
[338] *Ibidem*, artículo 5o.
[339] *Ibidem*, artículo 13.
[340] *Ibidem*, artículo 8o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Las acciones se consideraban no suscritas cuando no se exhibía el diez por ciento en numerario en los plazos fijados por los fundadores
- Debía ser entregado el pago del importe de la exhibición hecha por los suscriptores de las acciones en una institución de crédito, o, faltando ésta, en la casa de comercio designada para este efecto en el programa de fundadores[341]
- Después de la protocolización y registro de los documentos respectivos de la sociedad, las sumas depositadas antes mencionadas eran entregadas a los administradores nombrados en la Primera Asamblea general, pero si se presentaba el caso de que la sociedad no se estableciera, entonces eran devueltas a los suscriptores.
- Una vez suscrito el capital y hecho el depósito correspondiente se procedía a convocar a la reunión de la Asamblea general, la cual se ocupaba de:[342]
- Conocer y aprobar la exhibición de capital decretada por los fundadores, así como el valor atribuido a los títulos, efectos, bienes muebles e inmuebles que hubieran aportado a la sociedad uno o más socios, los cuales no tenían derecho de voto
- Discutir y aprobar los Estatutos
- Deliberar los aspectos relacionados con la participación que los fundadores se hubieran reservado en las utilidades
- Nombrar a los administradores y comisarios que hayan de funcionar durante el plazo señalado en los Estatutos.
- Ya celebrada la asamblea se procedía a levantar el acta correspondiente, anexando una lista la cual era firmada por todos los accionistas que concurrían y en la cual se expresaba el número de acciones y votos que éstos representaban.[343]
- Por último, se procedía a la protocolización y registro del acta así como de los Estatutos.[344]

901. En el artículo 17 de este ordenamiento se establecía que el capital social se dividía en acciones de igual valor, las cuales conferían a sus poseedores igualdad de derechos, siempre y cuando al constituirse la sociedad no se estableciera lo contrario.

---

341 *Ibidem*, artículo 9o.
342 *Ibidem*, artículo 10.
343 *Ibidem*, artículo 11.
344 *Ibidem*, artículo 12.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

902. La suscripción de las acciones se integraba en uno o varios ejemplares del programa de los fundadores; debían contener el nombre y apellido, o la razón social y el domicilio de quien suscribía las acciones, el número de las acciones suscritas, la fecha de la suscripción y la expresión clara de la declaración hecha por el suscriptor donde conocía y aceptaba el proyecto de los estatutos.[345]

1.4.4. *Contenido de las escrituras públicas*[346]

903. Las escrituras públicas debían contener para su validez:[347]

- Denominación y objeto de la sociedad
- Duración, domicilio y la manera de computar dicha duración
- Capital social, especificando la naturaleza, número y valor de las acciones en que se encontraba dividido
- Manifestación de los títulos, efectos, bienes muebles o inmuebles con que cada uno de los socios contribuía a la sociedad y el valor que se les atribuía
- La manera conforme a la cual se administraría la sociedad
- El importe del fondo de reserva
- La manera y forma de hacer la distribución de las ganancias y pérdidas
- La participación que los fundadores se reserven en las utilidades y la forma en que hayan de percibirlas
- Los casos en que la sociedad haya de disolverse anticipadamente y las bases para practicar su liquidación.

1.4.5. *Clasificación y requisitos de las acciones*

[345] *Ibidem*, artículo 7o.

[346] Como ya se ha dicho, en el estudio de las sociedades en los distintos Códigos de Comercio, la sociedad no es un contrato; por ello, el acto por el cual se constituye no queda registrado en una escritura pública, sino que el acta donde consta la voluntad de los socios para formar una persona jurídica moral queda inscrita en los libros del notario ante el cual se constituye la misma; por lo tanto, se considera que un mejor concepto para identificar el documento que consta la creación de una sociedad es "acta constitutiva notarial" y no escritura pública, como erróneamente se le ha denominado.

[347] *Ley..., op. cit.*, nota 329, artículo 14.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

904. Las acciones podían ser nominativas o al portador,[348] debiendo expresar: la denominación y el lugar del domicilio de la sociedad, la fecha de constitución, el importe del capital, las exhibiciones que sobre dicho capital hubiera hecho el accionista y el número total de acciones en que esté dividido, la duración de la sociedad; los derechos concedidos a las acciones por la escritura o por los Estatutos; las acciones debían ser firmadas por el número de administradores que determinaban los Estatutos.

1.4.6. *Registro de las acciones*

905. Tratándose de las acciones nominativas era necesario llevar un registro;[349] su existencia tenía como finalidad probar la propiedad de las acciones y debía contener lo siguiente:

- Designación precisa de cada accionista y la indicación del número de sus acciones
- Indicación de las exhibiciones efectuadas
- Las cesiones que se hicieran con sus fechas respectivas o la conversión de las acciones nominativas en acciones al portador siempre y cuando lo permitieran los Estatutos
- Mención de las acciones depositadas como garantía de la gestión de los administradores, directores y comisarios.

1.4.7. *Transmisión de las acciones*

906. En relación con la cesión, ésta tenía lugar por medio de la declaración hecha en el registro, fechada y firmada por el cedente y el cesionario o por sus respectivos apoderados. La sociedad podía dar certificados de estas inscripciones a quienes lo solicitaren. Respecto a las acciones al portador, la cesión se verificaba por la sola tradición del título.[350]

907. Las acciones eran consideradas indivisibles, en consecuencia, cuando existían varios copropietarios de una misma acción, se nombraba un represen-

[348] *Ibidem*, artículo 17, último párrafo, y artículo 18.
[349] *Ibidem*, artículo 19.
[350] *Ibidem*, artículo 20.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tante común; si no se ponían de acuerdo en el nombramiento entonces se hacía ante autoridad judicial.[351]

908. Si los accionistas dejaban de pagar una o más exhibiciones decretadas por la sociedad, ésta procedía a la venta de las acciones por cuenta y riesgo del accionista, salvo lo que proviniera en los Estatutos, teniendo en todo caso la sociedad acción sobre los dividendos que les correspondieran para hacer efectivo el pago de dichas exhibiciones.

909. El artículo 23 de esta Ley establecía que quedaba prohibido a las sociedades anónimas comprar sus propias acciones, salvo en los siguientes casos:

- Cuando se compraban acciones liberadas con la autorización de la Asamblea general y con fondos que provinieran de beneficios que no fueran los destinados al fondo de reserva
- Cuando la compra se hiciera en virtud de una autorización prevista de antemano por los Estatutos
- Cuando se hiciera con el capital de la sociedad, guardando todas las formalidades exigidas por la reducción del capital social

En estos dos últimos casos los títulos de acciones eran anulados.

910. Las sociedades anónimas no podían hacer préstamos o anticipos sobre sus propias acciones.

1.4.8. *Órganos de administración*

911. La administración de las sociedades anónimas en términos de ésta ley se encontraba conferida a:[352]

a) Consejo de administración
b) Uno o más directores
c) Las sociedades anónimas podían nombrar consejos consultivos fuera de su domicilio los cuales podían tener facultades de ejecución o administración según lo estipulado en los Estatutos.

351 *Ibidem*, artículo 21.
352 *Ibidem*, artículo 27.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

A. *Consejo de Administración*

912. Excepto que los Estatutos determinaran otra cosa, el Consejo de Administración tenía las más amplias facultades para llevar a cabo todas las operaciones necesarias de acuerdo con la naturaleza y objeto de la sociedad.[353]

913. Los miembros del Consejo de administración podían ser nombrados por la Asamblea General o en la escritura pública (sic) de la sociedad; a su vez, el cargo de miembro del Consejo de Administración era personal y nunca podía desempeñarse por apoderado; cada uno de sus miembros debía depositar en poder de la sociedad cierto número de acciones como garantía de su gestión; el número de estas acciones se designaba dentro de los Estatutos de dicha sociedad.

914. El miembro del Consejo que tuviese un interés opuesto al de la sociedad en cualquier operación que se sometiera a su aprobación, estaba obligado a ponerlo en su conocimiento, haciendo constar dicha declaración mediante el acta respectiva.

915. Los miembros del Consejo de Administración no podían votar en los siguientes casos:

- Para la aprobación de las cuentas
- Para las resoluciones que afectaran su responsabilidad personal.

B. *Director o directores de la sociedad anónima*

916. El nombramiento y revocación del cargo de director de una sociedad anónima se determinaba en los Estatutos de la propia sociedad.

917. El cargo de director o directores consistía en llevar a cabo la gestión de los negocios de la sociedad, así como su representación en lo que a ella concerniera y su responsabilidad se regía por las reglas del derecho común.[354]

C. *Administradores*

918. En términos del artículo 51, los administradores de la sociedad no contraían ninguna obligación personal en las operaciones en que intervenían a nombre de la misma.

---

[353] *Ibidem*, artículo 28.

[354] *Ibidem*, artículo 36.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

E. *Responsabilidad de los administradores*

919. Eran responsables los administradores conforme al derecho común en la ejecución del mandato que hubieran recibido y de las faltas cometidas en su gestión. Dicha responsabilidad sólo podía ser exigida por la Junta general de accionistas o por persona autorizada por ésta.[355]

1.4.9. *Vigilancia de la sociedad anónima*

920. La vigilancia de la sociedad anónima estaba a cargo de uno o varios socios, llamados *comisarios.*[356]

921. Para tener este cargo era requisito depositar el número de acciones que se determinaba en los Estatutos; a su vez eran nombrados por la Asamblea General o en la escritura pública de la sociedad en la primera vez. Los comisarios podían ser siempre reelegibles y su cargo revocable.

922. Toda la extensión y efectos que se derivaban de la responsabilidad de los comisarios era regida por las reglas que establecían los miembros del Consejo de Administración.

923. Las facultades atribuidas al cargo de comisario eran:[357]

- Tenía un derecho ilimitado de vigilancia sobre todas las operaciones de la sociedad
- Podía, en el momento que mejor deseara, inspeccionar los libros, correspondencia, actas y en general todas las escrituras y papeles de la sociedad
- Recibía cada año, por parte de los administradores, el balance general para que se procediera a hacer su comprobación
- Sometía a la Asamblea el resultado de sus trabajos, incluyendo sus propuestas y anexando las explicaciones y demostraciones necesarias.

1.4.10. *Asamblea General de Accionistas*

924. La Asamblea General de Accionistas gozaba de las siguientes facultades:[358]

355 *Ibidem*, artículo 34.
356 *Ibidem*, artículo 37.
357 *Ibidem*, artículo 38.
358 *Ibidem*, artículo 40.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Tener los más amplios poderes para llevar a cabo y ratificar todos los actos de la sociedad
- Podía ejercitar el derecho de reformar los Estatutos de la S.A.

925. Se reconocieron dos tipos de asambleas:[359]

- Asamblea General Ordinaria. Se reunía cuando menos una vez al año después de la clausura del ejercicio social.
- Asamblea General Extraordinaria. Se reunía cada vez que fuera convocada de acuerdo con los Estatutos.

926. En la Asamblea General Ordinaria se discutía, aprobaba o modificaba el balance general, después de oído el informe de los comisarios; en ella se nombraban a los miembros del Consejo de Administración que debían funcionar; se nombraban a los comisarios; se determinaban los emolumentos que correspondían a los miembros del Consejo de Administración y a los comisarios, en el caso de que no se hubieren señalado en los Estatutos, y por último, en ella se trataban los asuntos relacionados con la orden del día.

927. El Consejo de Administración, a solicitud de los accionistas que representaran la tercera parte del capital social, podía convocar una asamblea extraordinaria por lo menos con un mes de anticipación, siempre y cuando dichos accionistas hubieren presentado por escrito los asuntos a tratar en dicha asamblea.[360]

928. Las asambleas, ya fueran ordinarias o extraordinarias, eran levantadas por duplicado; a uno de los ejemplares se anexaba la lista firmada por todos los accionistas que concurrieran, expresando el número de acciones y votos que éstos hubieran representado.[361]

A. *Convocatorias*[362]

929. La convocatoria de las Asambleas Generales debía hacerse por medio de la publicación de un aviso en el periódico oficial del Estado, Distrito Federal[363] o Territorio en que la sociedad tuviera su domicilio; en su contenido se de-

359 *Ibidem*, artículo 41.
360 *Ibidem*, artículo 48.
361 *Ibidem*, artículo 50.
362 *Ibidem*, artículos 42 y 43.
363 La Constitución Federal de los Estados Unidos Mexicanos de 1857 es la primera que

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

bía incluir la orden del día o nota de todas las cuestiones que se someterían a la deliberación de la Asamblea.

930. Esta convocatoria era hecha por el Consejo de Administración o por los comisarios, para que se considerara reunida era necesario que en ella estuviera representada más de la mitad del capital social.

B. *Votaciones*[364]

931. El número de votos de que podían disfrutar los accionistas en la Asamblea, así como la manera de computarlos era determinado por los Estatutos.

932. Las resoluciones de las Asambleas Generales eran tomadas cuando menos a mayoría absoluta de votos de las acciones computables.

933. Era necesaria la representación de las tres cuartas partes del capital social y el voto unánime del número de los accionistas que representen la mitad de dicho capital para poder tomar las siguientes decisiones, siempre y cuando la escritura social o los Estatutos no dispusieren otra cosa:

- Disolución anticipada de la sociedad, salvo el caso de que se lleve a efecto por pérdida de la mitad del capital social
- Prórroga de su duración
- Fusión con otras sociedades
- Reducción o aumento del capital social
- Cambio del objeto de la sociedad
- Cualquier modificación de la escritura social o de los Estatutos.

934. En caso de prórroga de su duración, fusión, reducción o aumento de capital social, cambio de su objeto, existía la obligación de protocolizarse ante notario e inscribirse en el Registro de Comercio.

C. *Mandatarios*

935. La representación de los accionistas podía hacerse por medio de mandatarios, constituyéndose el mandato de acuerdo con lo establecido en los Esta-

contempla, en su artículo 46, al Distrito Federal como parte integrante de la Federación; situación retomada del Plan de Ayutla, reformado en Acapulco en 1854, donde se mencionó la existencia de un "Distrito de la capital".

364 *Ley..., op. cit.*, nota 329, artículos 43, 44, 45 y 47.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tutos; también existía la prohibición de no fungir como mandatarios a quienes fueran miembros del Consejo de Administración.[365]

1.4.11. *Utilidades*[366]

936. Las sociedades anónimas no podían repartir a sus accionistas más utilidades que las que de acuerdo con el balance fueran beneficiarios, sin embargo, en los Estatutos o en las escrituras de la sociedad se podía estipular que las acciones en un periodo que no excediera de cinco años, podían gozar de intereses no mayores del seis por ciento anual. En este caso el monto de los intereses debía calcularse entre los gastos de instalación.

937. Por otra parte, los accionistas no estaban obligados a restituir los dividendos que hubieran recibido.

938. Respecto de las utilidades netas de la sociedad, debía separarse anualmente una parte la cual no debía bajar del 5 por ciento, con la finalidad de formar el fondo de reserva, hasta que hubiera alcanzado por lo menos la quinta parte del importe del capital social. Este fondo de reserva debía estar constituido de la misma manera cuando se trataba de su disminución.

1.4.12. *Causas de disolución*

939. Las sociedades anónimas se disolvían en términos del artículo 55 por las siguientes causas:

- Por consentimiento de los accionistas
- Por la expiración del plazo para el cual fueron constituidas
- Por la pérdida de la mitad del capital social, siempre que la disolución sea aprobada en Asamblea General, cuando menos por el voto de la mayoría de los accionistas que representaren la mitad de dicho capital
- Por quiebra de la sociedad, legalmente declarada.

365 *Ibidem*, artículo 49.
366 *Ibidem*, artículos 52-54.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

A. *Procedimiento de disolución*[367]

- Una vez acordada en Asamblea la disolución, se procedía a elaborar el nombramiento de los liquidadores; de no hacerlo, eran nombrados por autoridad judicial, siempre y cuando fuera requerida para ello. Cabe destacar que al nombrarse los liquidadores se daba por terminado el mandato de los administradores de la sociedad; sin embargo, éstos debían presentar su concurso a los liquidadores cuando fueran requeridos para ello.
- La cuenta de los administradores debía ser presentada a los liquidadores para su aprobación durante la época que comprendiera entre el último balance aprobado por la Asamblea y la apertura de la liquidación.
- En el caso de que uno o varios administradores fueran nombrados liquidadores, la cuenta anteriormente mencionada debía ser publicada en dos o más periódicos del domicilio de la sociedad, con el balance final de la liquidación, pero si la liquidación tenía una duración mayor a la de un ejercicio social, la cuenta referida debía unirse al primer balance que los liquidadores presentaban a la Asamblea General de Accionistas
- Cuando la liquidación duraba más de un año, los liquidadores formaban el balance anual, de acuerdo con lo establecido en esta ley y a los Estatutos
- Por último, terminada la liquidación, los liquidadores formaban un balance final indicando la parte que a cada acción correspondiera en la repartición del activo social, el cual era publicado treinta días seguidos en uno o más periódicos del domicilio de la sociedad. Los accionistas, en los quince días siguientes al último de la publicación, podían presentar sus reclamaciones a los liquidadores, las cuales eran resueltas en una Asamblea convocada para tales efectos por mayoría de votos, gozando de un voto cada acción.
- Una vez expirado el plazo anterior ya sea que no hubiera habido reclamación o que se hubiere resuelto por la Asamblea, el balance final se consideraba aprobado, quedando viva la responsabilidad de los liquidadores en lo que se refiere a la repartición del activo social.
- Las sumas que pertenecieran a los accionistas y que no fueran cobradas en el transcurso de dos meses contados a partir del día en que el balance se considerara aprobado, se debían depositar en cualquier institución

[367] *Ibidem*, artículos 56-64.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de crédito con la indicación del nombre del accionista, tratándose del caso de que la acción fuera nominativa o el número de la acción, si ésta fuera al portador.

- Estas sumas se pagaban por la institución de crédito en la que se hubiera constituido el depósito a la persona indicada, o al portador de la acción.
- Por último, los liquidadores procedían a depositar los libros de la sociedad disuelta los cuales debían ser conservados en el Registro Público de Comercio.

1.5. *Reformas*

940. La L.S.A. quedó derogada al expedirse el Código de Comercio de 1889, que entró en vigor en 1890, el cual las reguló en su Título Segundo, Libro Segundo, artículos 89 a 272. Vale la pena mencionar que el apartado sobre sociedades anónimas del Cco se limitó a reproducir las disposiciones de la ley que derogaba.

941. El Título Segundo, del Libro Segundo, fue derogado por la Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 de agosto de 1934.[368]

2. Ley General de Instituciones de Crédito, 1897[369]

2.1. *Introducción*

942. La actividad bancaria ha existido desde hace mucho tiempo. Es quizá durante la época colonial donde podemos encontrar el primer antecedente de las instituciones de crédito cuando, bajo el reinado de Carlos III, se autoriza la creación del Monte de Piedad de Ánimas el 2 de junio de 1774, cuya principal actividad era la emisión nacional de billetes, la orden real de autorización se expidió el 19 de julio de 1782.[370]

943. Tiempo más tarde, al consumarse la independencia de México, diversos bancos empezaron a funcionar en todo el territorio como los fundados

[368] Véase, *infra*, capítulo cuarto, 7. Ley General de Sociedades Mercantiles.

[369] Ley General de Instituciones de Crédito, *Diario Oficial de la Federación* del 19 de marzo de 1897.

[370] Díaz Bravo, Arturo, voz "Banco", México, *Enciclopedia Jurídica Mexicana, op. cit.*, nota 149, t. I, p. 501.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

por iniciativa de Lucas Alamán, esto es, el Banco de Avío, 1830, destinado al fomento de la agricultura y de la industria, el cual operó durante doce años y fue extinguido por decreto del Presidente Santa Anna en 1842; y el Banco de Amortización de la Moneda de Cobre en 1837.

944. Un antecedente muy importante de los Bancos de Emisión fue el decreto expedido en 1857 por Ignacio Comonfort, en el cual se autorizaba a Ligar de Lebessart y socios, el establecimiento de un banco, bajo la denominación de Banco de México, con la autorización de emitir billetes por diez años y determinando que cualquier cuestión que surgiera en virtud de las operaciones del banco, se resolverían conforme a las leyes del país, sin intervención de ningún gobierno extranjero.

945. En 1864 se fundó en México una sucursal de un banco inglés que se denominó Banco de Londres, México y Sudamérica; funcionó durante todo el Imperio y continuó sus operaciones con el Gobierno Republicano, quien en 1867 revalidó sus actuaciones.

946. En vista de que no existía ninguna ley de carácter federal que rigiera en materia de bancos, diversos Estados empezaron a crear sus propias instituciones bancarias; tal es el caso de Chihuahua que, haciendo uso de su soberanía, estableció los bancos de Santa Eulalia en 1875, el Mexicano en 1878 y el Minero de Chihuahua en 1882

947. El 23 de agosto de 1881, a través de un Contrato–Ley aprobado por el Congreso, se estableció el Banco Nacional Mexicano; el 18 de febrero de 1882 se autorizó el establecimiento de un Banco Mercantil, Agrícola e Hipotecario, el cual, en 1884, se fusionó con el Banco Nacional Mexicano, surgiendo así el Banco Nacional de México.

948. El Código de Comercio de 1884 incluyó por primera vez, dentro de una legislación federal, la actividad bancaria. Así, en el Libro Segundo, Título XIII, denominado "De los bancos", reguló:

- La constitución de los bancos como sociedades anónimas o de responsabilidad limitada
- Los requisitos para que pudieran establecerse en el territorio de la República
- La facultad de la Secretaría de Hacienda para otorgar las autorizaciones o concesiones
- Establecimiento de los bancos de emisión y circulación, así como aprobación de sus estatutos y de la garantía que respaldará la circulación de la moneda, y todas las demás medidas necesarias para el correcto funcionamiento de dichos bancos y de los bancos hipotecarios

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Determinadas prohibiciones para los bancos de emisión: dar billetes del banco en prenda o depósito, contraer cualquiera otra obligación sobre ellos; hacer préstamos sobre el valor de sus propias acciones, practicar operaciones sobre ellos; establecer su domicilio o colocar su capital fuera del territorio nacional
- Estableció la vigilancia a cargo de la misma Secretaría de Hacienda
- La posibilidad de que las sociedades formadas en el extranjero pudieran fundar cualquier tipo de banco en la República, siempre y cuando se organizaran conforme al Código y sus accionistas se considerarían mexicanos sin poder invocar nunca derechos de extranjería en lo relacionado con los asuntos u operaciones del banco, los cuales siempre se resolverían conforme a las leyes mexicanas
- A los bancos hipotecarios se les otorgó facultad para emitir bonos hipotecarios
- Regulaba los actos a seguir respecto a las garantías otorgadas al banco, producto de un incumplimiento.

949. Fue a partir del surgimiento de este Código que se presentó la polémica entre la libertad de emisión o el establecimiento de una emisión monopólica; el Banco Nacional de México defendía la segunda postura, en tanto que el Banco de Londres pretendía que se continuara con la libre emisión; tuvieron que pasar varios años y una Revolución para que finalmente pudiera establecerse un solo banco de emisión controlado por el Estado.

950. El 15 de septiembre de 1889 surge el nuevo Cco, el cual derogó las disposiciones bancarias contenidas en el anterior código de 1884, convirtiéndose en el parámetro para el inicio de una ardua tarea por sistematizar y adecuar la actividad bancaria en un solo ordenamiento a nivel federal, el Cco de 1889, que consideró en un único artículo lo siguiente:

> Art. 640. Las instituciones de crédito se regirán por una ley especial y mientras ésta se expide, ninguna de dichas instituciones podrá establecerse en la República sin previa autorización de la Secretaría de Hacienda y sin el contrato respectivo aprobado, en cada caso, por el Congreso de la Unión.

951. Diversos estudiosos del Derecho se dieron a la tarea de elaborar Proyectos de Ley Bancaria a efecto de dar solución y poder tener un ordenamiento que permitiera organizar el sistema bancario mexicano. Dentro de éstos se encuentran el proyecto de Luis G. Labastida de 1889, que argumentaba la separación de los bancos de emisión del sistema bancario, es decir, la necesidad

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de crear un Banco único de emisión a nivel nacional; "Proyecto de Ley sobre Bancos e Instituciones de Crédito", de Eduardo F. Arteaga, presentado ante el Secretario de Hacienda, Manuel Dublán, el 4 de diciembre de 1889. En él se daba el concepto de banco y se mencionaban diversos tipos: mercantiles, industriales, agrícolas, hipotecarios y de préstamos y los de depósito y cambio; daba a conocer la naturaleza jurídica de las entidades bancarias, los requisitos de constitución, los órganos de administración, las causas y las formas de disolver una institución bancaria.

952. Es hasta el año de 1896, cuando el Ministro de Hacienda, Lic. José Ives Limantour, decidió conformar la Comisión para redactar la primera Ley Bancaria por parte de la Secretaría de Hacienda.

953. El 19 de marzo de 1897, en uso de las facultades otorgadas al Ejecutivo de la Unión por la ley del Congreso de 3 de junio de 1896, el Presidente Constitucional, Porfirio Díaz, expidió y publicó en el *Diario Oficial de la Federación* la Ley General de Instituciones de Crédito.

954. La Ley General de Instituciones de Crédito (LGIC) de 1897 es considerada la primera ley particular desprendida del Código de Comercio de 1889; fijó en México una base general para la constitución y el funcionamiento de las instituciones de crédito, con lo cual se inició un nuevo periodo en la Banca mexicana.

955. Durante la vigencia de este ordenamiento se crearon dos grandes bancos de emisión en la capital de la República, con facultades para establecer sucursales y agencias en todo el país, y, a la vez, autorizó, la creación de bancos locales en los estados, que podrían tener sucursales, con la taxativa de no efectuar canjes de billetes en el Distrito Federal.

956. Después de haber triunfado la Revolución, en 1910, México había ya constituido un sistema bancario formado por una pluralidad de bancos hipotecarios, refaccionarios y de emisión, de acuerdo con las disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.

957. Sin embargo, desde que los bancos fundados de acuerdo con la ley de 1897 comenzaron a operar, las disposiciones legales fueron repetidamente corrompidas; por ejemplo, de acuerdo con dicha ley, los bancos debían tener un capital mínimo en efectivo para iniciar sus operaciones, lo cual se cumplía prácticamente sólo en el momento de la exhibición del capital, pues pocos días después de hacerse dicha exhibición, los mismos accionistas se otorgaban créditos, lo cual estaba prohibido, de manera que el capital del banco regresaba a las arcas de sus propios accionistas. A esto hay que agregar el establecimiento de los Bonos Fundadores, los cuales otorgaban 25% de las utilidades del banco a sus accionistas fundadores.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

958. Durante el gobierno de Francisco I. Madero, en 1911, en términos generales, las actividades bancarias no sufrieron cambios; sin embargo, su delicada situación se hizo cada vez más aparente e intensa.

959. Cuando Victoriano Huerta asume el poder del país, en 1913, se enfrenta a una complicada situación financiera; requería urgentemente de fondos para su administración y en especial para luchar contra los seguidores de Venustiano Carranza; los fondos de la Tesorería eran nulos, en consecuencia, la única solución de Huerta fue el empréstito interior o exterior, libre o forzado, fue así como obligó a los bancos para que le proporcionaran elementos financieros, realizó empréstitos con algunos países europeos y decretó algunas medidas de carácter monetario. En poco tiempo, la estabilidad de su gobierno fue amenazada por el movimiento encabezado por Carranza, su gobierno no fue reconocido en Estados Unidos; además, los banqueros europeos se dieron cuenta que no había posibilidades de que una deuda pública acordada por el Gobierno de Huerta fuera a ser reconocida al terminar la Revolución.

960. De lo anterior se explica por qué, cuando el General Victoriano Huerta huyó del poder, en 1915, la situación del sistema bancario mexicano era realmente catastrófica e insolvente; sólo algunos de los grandes bancos de emisión tenían la capacidad —precaria— de continuar operando.

961. Terminada la Revolución, y una vez restablecido el orden constitucional, el gobierno de Carranza y los que le sucedieron no pudieron destruir un sistema bancario que, de por sí, ya se encontraba destrozado; en cambio, decidieron crear un sistema bancario que girara con base en un solo banco de emisión controlado por el Estado, lo cual quedó asentado en el artículo 28 de la Constitución de 1917.

2.2. *Exposición de motivos*

962. La hacienda pública federal, en los años 1892-1894, atravesaba por serios problemas, debido a las circunstancias del país, particularmente en el fisco.

963. Como consecuencia de esto, se buscó el fortalecimiento de los ramos de ingresos, con el objeto de tratar de cubrir las necesidades del presupuesto; una de las medidas que se tomó fue la disminución de los gastos de la Administración.

964. En el año fiscal de 1894-1895, hubo una nivelación de los presupuestos federales, se consideró a la Deuda Pública como el único medio de establecer el crédito nacional, y sin el cual hubiera sido imposible el desarrollo de la riqueza en el país.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

965. Una vez estabilizada la situación económica, era necesario que el Gobierno Federal se ocupara de la preparación de las disposiciones que regularan las Instituciones de Crédito.

966. La materia crediticia ya se había regulado en el Cco de 1884; sin embargo, parecía que sus disposiciones estaban destinadas a permanecer como letra muerta, en especial tratándose de bancos de emisión.

967. Una de las discusiones más arduas que se dieron en la realización del proyecto de una ley que regulara las Instituciones de Crédito, fue la de precisar, examinar y resolver si convenía concentrar en un solo establecimiento la emisión de billetes o, si por el contrario, debía favorecerse la multiplicación de instituciones que disfrutaran de ese derecho.

> En la República Mexicana, su gran extensión territorial, juntamente con el corto número de habitantes, los escasos medios de comunicación y la suma de variedad de producciones, han creado por cada localidad intereses en cierto modo regionales, cuyo desarrollo no puede estar encomendado, en cuanto dependa del uso del crédito, a una sola institución bancaria, que por más sucursales y dependencias que establezca, jamás podrá satisfacer las necesidades ni remediar los males de cada uno del territorio nacional.[371]

968. La creación de bancos locales, al contrario de un solo banco central, presentaba las ventajas de personalización en las operaciones, cumplimiento de las necesidades regionales, la mejor utilización de los recursos en la circulación fiduciaria.

969. Fue necesario llevar a cabo un análisis detallado de las consecuencias que podía originar la libertad bancaria. Se llegó entonces a la conclusión de que permitir sin restricción el establecimiento de bancos que emitan billetes no era lo más acertado; se debían establecer con claridad los requisitos que habrían de cumplir para su constitución, así como exigir las garantías necesarias y el establecimiento de órganos de vigilancia para que existiera la certeza que cumplirían con las obligaciones conferidas.

970. Se contempló también la necesidad de que, después de la creación de la ley, se continuara ampliando la regulación de las Instituciones de Crédito.

971. El estudio del proyecto fue analizado por una Comisión, la cual estaba integrada por los gerentes del Banco Nacional de Crédito, el Banco de Londres y México, y el Internacional e Hipotecario, señores Carlos de Varona, H.C. Water y Joaquín de Trueba, por uno de los banqueros más acreditados de Mé-

[371] Exposición de motivos: "Instituciones de crédito, leyes y circulares relativas", 3a. ed., Oficial de la Secretaría de Hacienda, 1909, p. 93.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

xico, el señor Hugo Scherer, y por tres abogados de reconocida competencia en los estudios económicos y hacendarios, los licenciados Joaquín D. Casasús, José María Gamboa y Miguel S. Macedo.

972. La LGIC sólo regulaba los bancos de emisión, los bancos hipotecarios y los bancos refaccionarios.

2.3. *Contenido de la ley*

2.3.1. *Estructura*

973. Se integró por 129 artículos y dos artículos transitorios, dividida en seis Capítulos denominados: De las Instituciones de Crédito y de su constitución, De los Bancos de Emisión, De los Bancos Hipotecarios, De los Bancos Refaccionarios, Disposiciones comunes a todos los Bancos, Franquicias e Impuestos.

2.3.2. *Clasificación de las Instituciones de Crédito*

974. Clasificó a las instituciones de crédito en Bancos de emisión, hipotecarios y refaccionarios.[372]

2.3.3. *Concesiones*

975. Las concesiones para el establecimiento de Instituciones de Crédito podían otorgarse a favor de individuos particulares o sociedades anónimas; sin embargo, su explotación sólo podía hacerse a través de sociedades anónimas constituidas en la República Mexicana.[373] Su duración no podía exceder de treinta años para los Bancos de emisión y de cincuenta para los Hipotecarios y Refaccionarios.

976. Para el otorgamiento de la concesión se requería un depósito previo ante la Tesorería de la Nación o el Banco Nacional de México, consistente en bonos de la Deuda Pública equivalentes al menos al 20% de la suma requerida para su constitución.

---

372 *Ley..., op cit.*, nota 367, artículo 1o.

373 *Ibidem*, artículo 9o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

977. La explotación de una Institución de Crédito se regía por las siguientes bases: la S.A. debía estar formada por al menos siete socios con un capital social mínimo, dependiendo del tipo de banco; para el aumento o disminución de éste se requería la autorización de la Secretaría de Hacienda; sólo podía constituirse hasta estar íntegramente suscrito el capital social; su domicilio debía encontrarse dentro de la República; las acciones serían nominativas en tanto su valor no estuviera totalmente pagado; se debía además constituir el fondo de reserva equivalente al menos a la tercera parte del capital social.

978. Las concesiones autorizando la existencia de las Instituciones de Crédito podían caducar por las siguientes causas:[374]

- Falta de comprobación de organización de la S.A.
- En los bancos de emisión, cuando la circulación de billetes exceda de los límites del triple del capital social efectivamente pagado
- Exceso en la circulación de los títulos de crédito
- Llevarse a término la fusión con otra sociedad sin la previa autorización de la Secretaría de Hacienda
- Disolución o liquidación de las sociedades que explotaban la concesión
- Quiebra legalmente declarada
- Si la mayoría de las acciones del Banco pasaban a poder de un gobierno extranjero
- Cuando los bancos no presentaban los balances mensuales a que se encontraban obligados.

979. Si algún banco incumplía con cualquiera de los requisitos y condiciones establecidos por la ley, la Secretaría de Hacienda podía ordenar la suspensión de alguna o todas sus operaciones, en tanto no se subsanaran dichas omisiones.

2.3.4. *Bancos de emisión*

980. Los bancos de emisión fueron definidos como aquellos que emiten billetes de valores determinados y reembolsables a la par, a la vista y al portador. Sus operaciones podían realizarse, tanto en los Estados de la República como en los Territorios Federales. Para poder establecer sucursales donde se pudiera hacer el cambio de sus billetes fuera de estos territorios, debían contar con la

[374] La facultad para declarar la caducidad, previa audiencia del banco, era de la Secretaría de Hacienda.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

autorización del Ejecutivo, quien solamente la otorgaba cuando existía estrecha liga de intereses comerciales.

981. Se autorizó únicamente la circulación de billetes con valor de 5, 10, 20, 50, 500 y 1000 pesos, y el billete de banco, el cual era de circulación voluntaria y en ningún caso se consideraba forzosa su admisión por el público.

982. Se les prohibía realizar operaciones de préstamo, negociar documentos de crédito, descontar pagarés u otros valores de comercio; hacer préstamos con garantía hipotecaria, aunque en algunos casos sí se autorizaba;[375] contraer alguna obligación sobre sus billetes, hipotecar sus propiedades y dar en prenda su cartera.

2.3.5. *Bancos hipotecarios*

983. A los bancos hipotecarios los definió como aquellos que hacen préstamos con garantía de fincas rústicas o urbanas y emiten bonos que disfrutan de la propia garantía, causan réditos y son amortizables en circunstancias o fechas determinadas.

984. La ley contempló dos clases de préstamos con garantía hipotecaria: con interés simple pagadero en días fijos y capital reembolsable en plazo corto; y los reembolsables en plazo largo.

985. Sólo se admitían en garantía hipotecaria las fincas rústicas o urbanas ubicadas en los Estados, Distrito Federal o Territorios donde el banco tuviera su establecimiento principal, siempre y cuando estuviera inscrita en el Registro Público respectivo a favor de la persona que constituyera la garantía.

986. No se admitían en garantía las propiedades que estuvieran pro indiviso, minas, bosques, muebles inmovilizados y templos, ni fincas destinadas especialmente a un servicio público de la Federación, de los Estados o Municipios.

987. Esta clase de bancos tenían autorización para emitir bonos hipotecarios,[376] los cuales, para su transmisión, eran considerados como bienes muebles; además, contaban con ciertos privilegios; sin embargo, para poder dar este servicio debían constituir un fondo especial de garantía en efectivo.

988. Los bancos hipotecarios estaban, además, facultados para realizar las siguientes operaciones: invertir sus fondos en la adquisición de sus propios bonos hipotecarios o de otros títulos o valores de primer orden, hacer présta-

[375] Véase artículo 30 de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897.

[376] Las características y requisitos de estos bonos se encontraban en los artículos 56-60 de la LIC de 1897.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

mos a plazo no mayor de seis meses, recibir depósitos en cuenta, hacer préstamos o anticipos para trabajos y obras de mejoramiento público, entre otras.[377] En cambio, tenían estrictamente prohibido emitir billetes de Banco o cualquier otro documento pagadero a la vista o al portador.

989. Se estableció también el procedimiento para hacer efectiva la garantía hipotecaria por falta de pago de capital o de los intereses.[378]

2.3.6. *Bancos refaccionarios*

990. En cuanto a los bancos refaccionarios la LGIC de 1897, en su artículo 5, los definió como aquellos establecimientos destinados especialmente a facilitar las operaciones mineras, agrícolas e industriales, por medio de préstamos privilegiados, pero sin hipoteca, otorgando su garantía para operaciones determinadas y emitiendo títulos de crédito a corto plazo, que causaban rédito y eran pagaderos en día fijo.

991. Tenían permitidas las siguientes operaciones:

- Hacer préstamos en numerario a plazo a las negociaciones mineras, industriales y agrícolas, que no excedieran de dos años
- Prestar su garantía para facilitar el descuento o negociación de pagarés y obligaciones exigibles a un plazo máximo de seis meses
- Emitir bonos de caja, no podían exceder en ningún momento la existencia en caja, con causa de réditos y reembolsables en plazos que no fueran menores de tres meses ni mayores a dos años.

992. Se prohibía a este tipo de bancos la emisión de billetes, las operaciones con garantía hipotecaria, así como la emisión de bonos hipotecarios, la realización de trabajos por su cuenta en minas, oficinas metalúrgicas, establecimientos industriales o fincas agrícolas, como entrar en sociedad colectiva o en comandita con las personas representantes de estas negociaciones.

2.3.7. *Prohibiciones generales*

993. La LGIC de 1897 dispuso para todos los bancos la prohibición de compra de sus propias acciones o practicar alguna operación con garantía de ellas. El establecimiento de las sucursales fuera del Estado, Distrito Federal

[377] *Ley... op cit.*, nota 367, artículo 73.
[378] *Ibidem*, artículos 78-87.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

o Territorio donde tuvieran su domicilio se regían por la misma disposición que para los bancos de emisión en el caso de sucursales para cambio de billetes.

2.3.8. *Prescripción del capital e intereses*

994. El capital representado por los títulos de crédito emitidos por los Bancos prescribía a su favor a los diez años, a partir de la fecha en que el pago hubiera sido exigible. En el caso de los intereses, la prescripción era de cinco años, a menos que se hubieran capitalizado, en cuyo caso corrían la suerte de lo principal.

2.3.9. *Vigilancia*

995. La vigilancia de las Instituciones de Crédito correspondía a la Secretaría de Hacienda, a través de interventores nombrados para cada banco y algunos especiales para casos determinados. Estos interventores representaban, en la liquidación o disolución de un banco, a los tenedores de los títulos de crédito en circulación, siempre que los interesados no se presentaran a gestionar por sí o por apoderado especial.

2.3.10. *Franquicias e impuestos*[379]

996. En su última parte, la Ley señaló que el capital de las instituciones de crédito, las acciones que los representen, los dividendos que repartieran y los diversos títulos de créditos emitidos se encontraban exentos del pago de impuestos federales, estatales o municipales, excepto cuando se trataba del impuesto predial y de la Renta federal del Timbre.

2.3.11. *Artículos transitorios*

997. En el primer artículo transitorio se permitió que el Banco Nacional de México, el Banco Internacional e Hipotecario de México y aquellos establecidos en los Estados siguieran rigiéndose por sus respectivos contratos de concesión y estatutos, siempre y cuando no se opusieran a la nueva ley o hicieran uso del derecho otorgado por el artículo segundo transitorio.

---

379 *Ibidem*, capítulo sexto.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

998. En ese segundo artículo se estableció la posibilidad de considerar como primeros Bancos de Emisión a los que ya se encontraban establecidos; para ello debían manifestar esa voluntad por escrito a la Secretaría de Hacienda dentro de los cuatro meses siguientes a la entrada en vigor de la ley, en consecuencia durante ese periodo no se otorgaron concesiones para el establecimiento de bancos del mismo tipo.

2.4. *Reformas a la ley*

999. La LGIC de 1897 ha tenido las siguientes reformas:

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
28 mayo 1903	Decreto sobre el uso de la palabra "banco"	Esta reforma estaba basada en permitir el uso de la palabra "banco" únicamente a las sociedades anónimas constituidas para la explotación de instituciones de crédito.
13 mayo 1905	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	Se aclara el contenido del artículo 16 y se reforma el 17, en relación con los depósitos a la vista o reembolsables con un aviso no mayor de tres días. Se reforma la fracción X del artículo 114 y el artículo 118 respecto a las obligaciones y facultades de los interventores.
19 junio 1908	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	Se modifican los artículos 11, 14, 23, 29, 30 y 31, 73, 75, 88, 89, 91, 93, 94, 97, 98, 109, 111, 115 y 117. Se adicionan los artículos 38 (bis), 95 (bis), 97 (bis), 102 (bis) y 103 (bis). La reforma se refiere, en el caso de los bancos de emisión, a procurar que su mecanismo sea tal que el reembolso del billete de banco esté perfectamente garantizado en cualquier tiempo, y con ello, puedan realizar sus operaciones sin ningún contratiempo; para ello se establecen una serie de medidas prohibitivas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se reglamentaron medidas similares para los bancos refaccionarios e incluso en los bancos hipotecarios, en virtud de los depósitos que éstosreciben. Se incluyó el establecimiento de una garantía concreta para los depósitos a la vista o plazo no mayor de tres días. Enumera y define los valores inmediatamente realizables. Se modifica el capital social mínimo delos bancos. Se regula el que los créditos hipotecarios de los bancos de emisión y refaccionarios tengan duración indefinida. Se concede a los bancos el privilegio que al acreedor pignoraticio confiere la posesión de la prenda. Se establecen los requisitos para que un banco de emisión pueda transformarse en refaccionario. Se restringen las facultades de los integrantes del Consejo de Administración para contratar con el banco que administran.
29 mayo 1912	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	El principal objeto de esta reforma fue facultar a las instituciones de crédito de concesión federal para que practicaran, en combinación con la Caja de Préstamos para Obras de Irrigación y Fomento de la Agricultura, las operaciones de garantía y préstamo hipotecario.
19 noviembre 1912	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	Se reforma el artículo 37 para prohibir a los particulares o sociedades no autorizados a emitir documentos que contengan promesa de pago; tampoco podrán imitar en rótulos, viñetas o anuncios, los billetes de banco u otros títulos de crédito; conminando a los contraventores con las penas a que haya lugar.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
7 enero 1914	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	Se modifican los artículos 16 y 20 respecto a la emisión y circulación de billetes.
30 marzo 1914	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	Concede facultades a la Secretaría de Hacienda para autorizar a los bancos que lo soliciten poner en circulaciónbilletes de banco por valor de cincuentacentavos garantizados en moneda legal u oro.
12 septiembre 1914	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1897	Se modifica el artículo 113estableciéndose que la vigilancia de las instituciones de crédito estará a cargo de la Secretaría de Hacienda, la cual se hará por medio de inspectores. Se deroga la fracción V del artículo 114.
16 Enero 1925	Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios	Abroga la LIC de 1897. Esta nueva ley se caracteriza por: • Son objeto de la ley las instituciones de crédito, las instituciones dedicadasexclusivamente a practicaroperaciones bancarias y los establecimientos que se asimilan a losbancarios por practicar operaciones que afectaban al público en general. • Se garantizaron los depósitos y títulos que se colocaban en el mercado por medio de pagos en abonos. • Amplía el concepto que sirve para fijar la naturaleza de las instituciones de crédito. • Señala que las instituciones de créditotienen de común entre sí la función defacilitar el uso del crédito y se distinguen unas de otras por la naturaleza de los títulos que ponen encirculación, o por la naturaleza de los servicios que prestan al público.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Incluye cuatro clases más de instituciones de crédito: Bancos agrícolas; industriales; de depósito y de descuento; y los bancos de fideicomiso. Señala además que sólo habrá un Banco Único de Emisión y la Comisión Monetaria. • Regula, tanto a los establecimientos bancarios como a sus asimilados, así como de las sucursales y agencias debancos o establecimientos bancarios extranjeros. • Respecto a los bancos hipotecarios, laley reglamenta los préstamos, las operaciones excepcionales con el Gobierno Federal, y simplifica el procedimiento judicial para el cobro dedocumentos a su favor. • En cuanto a los bancos refaccionarios señala que sus operaciones fundamentales son el préstamo refaccionario con garantía de inmuebles, el préstamo de habilitación o avío con garantía prendaria de productos, y la emisión de bonos de caja. • Define a los bancos agrícolas como aquellas instituciones de crédito destinadas a facilitar las operaciones agrícolas por medio de préstamos privilegiados. Estos bancos se regirán por las mismas disposiciones que los refaccionarios, limitando sus operaciones activas a los agricultores. • Los bancos industriales estaban obligados a limitar sus operaciones a los préstamos hechos a los pequeños industriales. • Los bancos de depósito y descuento son los que se dedican a operacionesbancarias comunes. • Los bancos de fideicomiso sirven al público, principalmente administrandolos capitales que se les confían.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Establece claramente cuáles son los únicos impuestos a los que se encuentran obligadas las institucionesde crédito. • Establece las causas de caducidad delas concesiones, los motivos de liquidación de las instituciones de crédito, las prohibiciones a que éstas deben sujetarse, los procedimientospara el caso de falsificación de cheques y sus reglas, las sanciones que incurrirán los bancos al infringir lasleyes, la obligación de publicar balances y los requisitos de estos documentos. • Señala que los bancos extranjeros responderán por las operaciones que sus sucursales practiquen en la República con todos sus bienes, y no sólo con los que se encuentran en territorio mexicano. • Cuida de sujetar los bancos extranjeros a las leyes y tribunalesmexicanos, privándolos de toda facultad de invocar derechos de extranjería. • Los establecimientos o casa de comercio son sujetos de lasdisposiciones generales de los depósitos. • La vigilancia de las instituciones de crédito estará a cargo de la Comisión Nacional Bancaria.[380]
17 agosto 1925	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios	Se reforman los artículos 75, 78 y 110, para precisar cuáles son los únicos impuestos o derechos a los que se encuentran obligadas las instituciones de crédito y establecimientos bancarios.

[380] Esta Comisión es creada por el Decreto del 24 de diciembre de 1924, publicado en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de diciembre de 1924.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 agosto 1925	Decreto que reformala Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios	Se reforman los siguientes artículos 69, 70 y 71, referentes a los Bancos de depósito y descuento; 101, respecto a las facultades de los inspectores en la formación y revisión de los balances anuales practicados por lasinstituciones de crédito; 132, relativo a la vigilancia de las instituciones de crédito y establecimientos bancarios; y 141, para señalar la regulación a que deberán sujetarse las instituciones decrédito, establecimientos bancarios, yasimilados, en lo relativo a depósitos. Se adiciona el artículo 69 bis, paraseñalar qué se considerará comodepósitos sujetos a garantía; y un Capítulo III al Título Tercero, pararegular la contabilidad ycorrespondencia de las instituciones decrédito y establecimientos bancarios.
29 noviembre 1926	Nueva Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios	Abroga la de 16 de enero de 1925.Se caracteriza por: • Dividir a los bancos de acuerdo con lasoperaciones que les correspondían y los títulos que tenían permitido emitir. • Eliminar de su regulación a la Comisión Monetaria. • Incluir en los bancos refaccionarios lasinstituciones de crédito agrícolas y losbancos industriales. • Incorporar como instituciones decrédito los Bancos o Cajas de Ahorros, los Almacenes Generales de Depósitoy las Compañías de Fianzas. • Señalar que el Banco Único de Emisión y las instituciones de crédito agrícola se regirán por su propia ley especial. • Crear dentro de los Bancos de Fideicomiso los departamentos de ahorro.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Señalar como objeto de los Bancos o Cajas de Ahorro estimular el ahorro, especialmente en las clases trabajadoras, en las madres y en los niños. • Designar con el nombre de AlmacenesGenerales de Depósito los establecimientos que tienen por principal objeto el depósito, conservación y custodia de mercancías y efectos de procedencia nacional o extranjera, y que están autorizados para expedir documentos de crédito transferibles por endoso y destinados a acreditar, ya sea el depósito de las mercancías o el préstamo hecho con garantía de los mismos. • Establecer un procedimiento de suspensión de pagos de instituciones de crédito y establecimientos bancarios o asimilados a estos. • Reglamentar la Comisión Nacional Bancaria.
28 abril 1927	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se adiciona la fracción VIII del artículo 258, respecto a las prohibiciones a las instituciones de crédito.
19 agosto 1927	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se reforma el artículo 303 para autorizar a las sucursales decompañías bancarias o bancos extranjero a mencionar en diversos documentos el capital y las reservas del establecimiento principal del que dependan.
27 agosto 1927	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se aclara el artículo 91 respecto a los privilegios que gozan los préstamos refaccionarios hechos por instituciones de crédito agrícola.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 agosto 1927	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se adiciona el artículo 278 respecto a las medidas que podrá tomar la Secretaria de Hacienda cuando, en virtud de la inspección realizada a las instituciones de crédito, aparezca que los depósitos no están debidamente garantizados, o no se ha cumplido con algún otro requisito.
31 agosto 1927	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se adiciona el artículo 62 para señalar que, por excepción, los préstamos otorgados a explotaciones agrícolas, ganaderas o de industrias agrícolas podrán otorgarse ante los Registradores de Crédito Agrícola autorizados para fungir como Notarios. Se reforma el artículo 66, para establecer que los contratos de préstamo refaccionario o de habilitacióno avío surtirán efectos hasta su inscripción en el Registro correspondiente.
14 julio 1928	Decreto que reformala Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Reforma y adiciona la fracción X del artículo 258, relativo a las prohibicionesa las instituciones de crédito.
12 julio 1928	Decreto que reformala Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se reforma la fracción III del artículo 193 para integrar a los almacenes de toda clase de productos agrícolasindustrializados o no, en la clasificaciónde los Almacenes Generales de Depósitos.
31 agosto 1928	Decreto que reformala Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se reforman y adicionan los artículos 7º, relativo a disposiciones generales de las instituciones de crédito; 93, 94 y 95, referentes a los Bancos de Depósitoy Descuento; 258, fracción VIII, sobre las prohibiciones a las instituciones de crédito; 278, párrafo

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		final, respecto a las medidas que podrá tomar la Secretaria de Hacienda cuando, en virtud de la inspección realizada a las instituciones de crédito, aparezca que los depósitos no están debidamente garantizados; 282, respecto a los balances o estados mensuales que deben presentar las instituciones de crédito; y 318, fracción IV sobre las atribuciones de la Comisión Nacional Bancaria.
11 junio 1929	Decreto que reforma La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se reforma la fracción I del artículo 93, Para señalar que los Bancos de Depósito y Descuento deben garantizar los depósitos reembolsables a la vista o, con aviso previo no mayor de 30 días, con una existencia en caja, ya sea en oro nacional o en billetes del Banco De México, que no bajará de la proporción autorizada por la Comisión Nacional Bancaria; dicha proporción no será menor de 20% ni mayor de 33%.
9 enero 1931	Decreto que reforma La Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se reforma la fracción I del artículo 93, Para señalar que los Bancos de Depósito y Descuento deben garantizar los depósitos reembolsables a la vista o con aviso previo no mayor de 30 días con una existencia en caja, ya sea en oro nacional o en billetes del Banco de México, la cual no podrá ser menor del 20%, ni mayor de 33% cuando se trate de reservas en oro, o de 50% cuando dichas reservas sean de plata.
5 marzo 1931	Decreto que reformala Ley General de Instituciones de Crédito y Establecimientos Bancarios de 1926	Se reforma y adiciona el artículo 93, referente a las disposiciones que regirán los depósitos que reciban los Bancos de Depósito y Descuento. Se adiciona la facultad a la Secretaría de Hacienda para determinar la especie en que deban constituirse las reservas, asícomo para autorizar temporalmente que las cantidades reembolsables a la

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		vista depositadas en el Banco deMéxico, las remesas de metálico o de barras de oro en camino y los depósitosa la vista en casas bancarias o en bancos extranjeros se consideraran existencias en caja.
29 junio 1932	Ley General de Instituciones de Crédito	Abroga la de 1926, excepto por lo dispuesto en el artículo 7º transitorio, que deja en vigor la ley de 1926 respecto al régimen legal de las compañías de fianzas, cheque, endosoen procuración y sin responsabilidad, certificados de depósito y bonos de prenda, en tanto se expida la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito. Se caracteriza porque: • Reconoce la libertad de las personas para celebrar operaciones de banca ycrédito, excepto cuando se requiera deuna organización especial, o cuando los recursos se obtengan por depósitos del público. • Regula a los organismos complementarios del sistema bancario, como las bolsas de valores, las uniones de crédito, las cámaras de compensación, entre otras. • Regula a las sucursales de instituciones de crédito del extranjero que operen en México. • Incluye a las instituciones nacionales y privadas del crédito. • Suprime las categorías de establecimientos bancarios y asimilados, así como la regulación de los depósitos constituidos en poder de personas o sociedades no autorizadas. • Crea un régimen de sanción legal para el caso de quiebra o liquidación de las instituciones de crédito. • Establece además, un sistema de suspensión de pagos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• El depósito de ahorros sigue concebido como una institución tutelada por el Estado. • Los fideicomisos sólo serán autorizados cuando el fiduciario es una institución especialmente sujeta a la vigilancia del Estado. • Establece reglas claras para no confundir el fideicomiso con los actos de administración o de representación de terceros. • Define y precisa el carácter del bono de caja como un simple certificado de depósito bancario. • Mantiene la regulación del bono hipotecario. • Autoriza a los bancos para aplicar los fondos procedentes del público a la apertura de créditos, concesión de créditos y otras operaciones similares. • Amplía el campo de inversión de los recursos bancarios procedentes de operaciones a corto plazo, y al mismo tiempo, hace más rígida y estable la inversión de dichos recursos. • Autoriza para que una misma institución de crédito pueda efectuar diversas operaciones activas y pasivas de crédito. • Establece un nuevo sistema para que los bancos concentren los recursos dispersos del público por medios distintos del depósito a la vista. • Reglamenta la Bolsa de Valores. • Precisa el carácter auxiliar de los Almacenes Generales de Depósito y amplía el campo de operación y la posibilidad de circulación de los títulos que ellos emitan. • Define el carácter jurídico de la compensación bancaria y da las bases para el servicio de compensación que debía organizar el Banco de México.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Concibe a las sociedades generales o financieras como instrumentos para procurar la organización y funcionamiento de empresas. • Mantiene la estructura de la Comisión Nacional Bancaria, pero extiende sus facultades para permitir estimar el estado de solvencia de los bancos y tomar medidas para prevenir o hacer menos graves las consecuencias de una liquidación.
30 agosto 1932	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforma la fracción II del artículo 123 respecto a la organización de la bolsa de valores, y adiciona el artículo 63 respecto a los depósitos a plazo y su inversión.
23 febrero 1933	Decreto que modifica la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforma la fracción II del artículo 21 y la fracción VI del artículo 24, relativos al funcionamiento de las instituciones de crédito.
21 marzo 1933	Decreto que adiciona Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforma el artículo 82 sobre la forma en que deberá representarse el importe total de los bonos hipotecarios.
3 mayo 1933	Decreto que reforma La Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforman los artículos 21, respecto a la forma de invertir el capital de las instituciones de crédito; 24, donde se señalan las prohibiciones de las instituciones de crédito; 46, la forma de inversión de los depósitos a la vista o a plazo con previo aviso de menos de 31 días; 61, sobre la inversión de los depósitos de ahorros; y 68, respecto a la inversión de los depósitos a plazo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 agosto 1933	Decreto que reforma diversas Disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforman los artículos 14, sobre las concesiones; 16, respecto a la organización de las instituciones de crédito; 21, 24, 31, 34 y 35, relativos al funcionamiento de las instituciones; 44 y 46, sobre los depósitos a la vista; 53, 61 y 64 respecto a los depósitos en cuenta de ahorros; 68 y 72, sobre los depósitos a plazo; 78, 82, 83, 84, 86, 87 y 88, respecto a la emisión de bonos hipotecarios y préstamos inmobiliarios; 90, 91 y 95, relativos a las instituciones fiduciarias; 126, sobre la Bolsa de Valores; 138, 140, 141 y 144, respecto a las sociedades financieras; 145, 146, 149, 151, 152, 153 y 154, sobre las uniones, asociaciones o sociedades de crédito; 157, relativo a las disposiciones Generales de las instituciones auxiliares; 166, sobre las funciones de la Comisión Nacional Bancaria; 185, respecto al estado de suspensión de pagos; 222, 223, sobre las el proceso de suspensión de pagos y quiebra, y 237, relativo a las sanciones.
2 abril 1935	Decreto que reforma diversas Disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforman los artículos 15, 16 y 21 relativos a las concesiones, organización y funcionamiento de las Instituciones de crédito; 46, para autorizar el uso de los depósitos a la vista en operaciones de habilitación o avío; 51 y 61, sobre los depósitos en cuenta de ahorros; 68, respecto a los depósitos a plazo; 123, relativo a la Bolsa de Valores; 149 y 152, sobre las uniones y asociaciones de crédito; 220, relativo a la liquidación extrajudicial; y 233, respecto a los procedimientos especiales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 agosto 1936	Ley que reforma diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforman los artículos 16, respecto a la organización de las instituciones de crédito; 21, relativo a la inversión del capital y reservas de legales de las instituciones de crédito; 22, sobre las reglas de estimación del activo; 24, sobre las prohibiciones a las instituciones de crédito; 38 y 46, relativos a los depósitos a la vista y su inversión; 61 y 64, sobre los depósitos en cuenta de ahorros y su inversión; 65 y 68, sobre los depósitos a plazo y su inversión; 100, relativo a los servicios especiales; 107, sobre los Almacenes Generales de Depósito; 138, relativo a las sociedades financieras; 164, 165, 166 y 168, respecto a la Comisión Nacional Bancaria; y 227, sobre las relaciones fiscales.
24 agosto 1937	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se adiciona una fracción al artículo 150 relativo a la inversión del capital fijo y el fondo proporcional de las uniones y asociaciones de crédito.
29 diciembre 1938	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se reforman los artículos 1º, donde se establecen quiénes serán consideradas instituciones de crédito; 17, respecto al capital mínimo con que deben contar las instituciones de crédito; 138, sobre las operaciones que pueden realizar la sociedades generales o financieras; y 143, para establecer que las sociedades generales podrán emitir bonos comerciales hasta por 20 veces el importe de su capital pagado.
4 junio 1940	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito de 1932	Se adiciona la fracción XII del artículo 46, relativo a la inversión de los depósitos a la vista o con plazo que las instituciones no conserven en efectivo o en depósitos en el Banco de México.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 mayo 1941	Se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	Deroga la LIC de 1932, excepto en lo referente a la suspensión de pagos y quiebras. • Establece la separación de funciones entre la banca comercial o de depósito y las instituciones de inversión. Fija los porcentajes límites relativos a las operaciones de la banca de depósito. • Se establecen las siguientes categorías de instituciones de inversión; sociedades financieras que emiten bonos generales y comerciales, las de crédito hipotecario y las sociedades de capitalización. • Establece como organizaciones auxiliares de crédito a los Almacenes Generales de Depósito, las Cámaras de Compensación, las Bolsas de Valores y las Uniones de Crédito. • La inspección y vigilancia de las instituciones de crédito y organizaciones auxiliares corresponde a la Comisión Nacional Bancaria.
13 enero 1942	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 2º, 18, 19, 21, 22, 23, 115, 117 y 118. Con la reforma se concede a la SHCP la facultad discrecional en cuanto al otorgamiento de concesiones para establecer Instituciones de Crédito; en particular, la reforma se refiere a operaciones de depósito de ahorro, con o sin emisión de estampillas y bonos de ahorro.
28 agosto 1942	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se adicionan los artículos 45 y 46 relativos a las instituciones fiduciarias.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 diciembre 1942	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se modifica la fracción XI del artículo 17, relativa a la prohibición para los bancos de depósito de conceder opciones de compra o venta sobre oro y divisas extranjeras.
8 julio 1943	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 10, 11, 13, 17, relativos a los bancos de depósito; 31, referente a las reglas por las que se rige la actividad de las instituciones financieras; 47, relativo a la inscripción que las organizaciones auxiliares deben obtener en la Comisión Nacional Bancaria; 100, respecto a la declaración de caducidad de las concesiones; 105, respecto a las reglas sobre las diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito; 154 y 157, relativos a las relaciones fiscales; y 165, en relación con las facultades y obligaciones del presidente de la Comisión Nacional Bancaria.
11 septiembre 1943	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se adiciona el primer párrafo del inciso a) de la fracción V, del artículo 36, relativo a las reglas a las que se someterá la actividad de las instituciones de crédito hipotecario.
14 octubre 1943	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma el párrafo segundo de la fracción V del artículo 11, relativo a las reglas a las que se someterá la actividad de los bancos de depósito.
7 abril 1945	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 85 a 90, referentes al capítulo de las Uniones de Crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
11 abril 1945	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma el artículo 41, referente a las reglas a las que se someterá la actividad de las instituciones de capitalización.
9 julio 1945	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 87, 88 y 89, relativos a las reglas y prohibiciones de las Uniones de Crédito, *i.e.*, el capital mínimo sin derecho a retiro debe estar íntegramente suscrito y pagado en el momento de la constitución de la Unión; el importe total del pasivo real no podrá exceder en ningún caso de diez veces el capital pagado; estaba prohibido recibir depósitos a la vista o a plazo, excepto que se autorizara por la Secretaría de Hacienda.
14 marzo 1946	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 y establece las operaciones de ahorro y préstamo para la vivienda popular o familiar.	Se reforma el artículo 19 adicionándole una fracción para aumentar el capital mínimo de las instituciones que practiquen el ahorro y préstamo para la vivienda.
15 marzo 1946	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se ordena corregir todos los artículos de la ley donde se empleen las palabras concesiones y caducidad, las cuales debían ser sustituidas por autorización y revocación, respectivamente.[381]

[381] En la exposición de motivos de esta reforma se consideró que el término "concesión" no era el adecuado para señalar el acto administrativo por el cual se autoriza el ejercicio de las actividades de banca y crédito, esto porque la "concesión" es susceptible de ser legalmente transmitida a título oneroso; por el contrario, la "autorización" se limita a remover a favor de

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
16 marzo 1946	Decreto que reforma, con carácter transitorio, la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman, con carácter transitorio, disposiciones relativas a la actividad de las sociedades financieras, con el propósito de orientar dicha actividad para que coadyuve al incremento de la producción del país.
23 marzo 1946	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma el artículo 11, relativo a las reglas a las que se someterá la actividad de los bancos de depósito.
31 diciembre 1947	Ley que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, a fin de regular el funcionamiento de los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda	Se reforman los artículos 2, 117 y 118, para incluir en las operaciones de banca y crédito, tanto a las de ahorro como a las de préstamo para la vivienda; y se adiciona el Capítulo VII al Título II, denominado "De los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar"
31 diciembre 1947	Decreto que reforma la Ley Gral. Inst. de Crédito y Org. Auxiliares de 1941	Se reforma el párrafo segundo del artículo 161, relativo a la integración del Pleno de la Comisión Nacional Bancaria.

una persona jurídica determinada el límite u obstáculo impuesto por la ley para el ejercicio de una actividad jurídica; en otras palabras, la "autorización" es un acto administrativo mediante el cual se confiere una especial capacidad de obrar. Diario de Debates de la Cámara de Diputados, sesión del 22 de enero de 1946.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
24 febrero 1949	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman y adicionan los artículos 2, 4, 5, 8, 10 a 13, 15 a 22, 25 a 31, 33, 36 , 37, 39, 41, 43, 45, 46-c, 46-ch, 53, 54, 64, 88, 99, 100, 109, 123, 124, 128, 133, 159 y se adicionan los artículos 27 bis, 31 bis y 155 bis. Las reformas se refieren a: • Capacitar al sistema bancario para atender, en forma más eficaz, las necesidades de crédito, en particular, las de mediano y largo plazo. • Facultar a los bancos de depósito para llevar a cabo créditos de habilitación o avío o refaccionarios a plazo no mayor de 5 años a favor de empresas agrícolas o industriales. • Reformar el capítulo de sociedades financieras para facilitar la canalización en grandes volúmenes de los ahorros, mediante la emisión de bonos financieros con una garantía específica, que no podrá ser variada por dichas sociedades sin una estricta supervisión de las autoridades bancarias. • Aumentar el capital mínimo de las sociedades financieras. • En lo futuro, el capital de las instituciones de crédito estará representado por acciones nominativas; además, estas instituciones no podrán emitir acciones preferentes. • Elevar el capital mínimo de los bancos de depósito. • Establecer normas más precisas para las sociedades financieras.[382] • Modificar el régimen de las operaciones de ahorro y capitalización.

[382] Véase, *supra*, reforma del 31 de mayo de 1941, donde se publica la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1950	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma la fracción VI del artículo 46- ch y la fracción IV del 46-ñ, relativos a los bancos de ahorro y préstamo para la vivienda familiar.
30 diciembre 1950	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma la fracción XVI del artículo 11 relativo a las reglas a las que se someterá la actividad de los bancos de depósito.
30 diciembre 1950	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma el artículo 4º, relativo a la autorización de la SHCP para el establecimiento de bancos de depósito.
30 diciembre 1950	Ley que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforma el artículo 11 relativo a las reglas a las que se someterá la actividad de los bancos de depósito; 26, donde se establecen las operaciones que podrán realizar las sociedades financieras; 27, relativo al capital mínimo de la sociedades financieras; 28, relativo a las reglas a las que se someterá la actividad de dichas sociedades; 31, relativo a la garantía específica de los bonos financieros; 31 bis, donde se establecen las reglas de inversión del capital y reservas de las sociedades financieras; 33, donde se establecen las prohibiciones a las sociedades financieras; 123, relativo a las reglas a las que se someterán la emisión

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		de los bonos de las sociedades de crédito hipotecario, y se adiciona el artículo 123 bis para establecer las reglas a las que se someterá la emisión de bonos financieros de las sociedades financieras.
30 diciembre 1950	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se adiciona el artículo 41, relativo a las reglas a las que deberá someterse la actividad de las instituciones de capitalización.
31 diciembre 1951	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 53, 54 y 55, relativos al capital mínimo, inversión del capital y reservas de los Almacenes de Depósito; 86, 88 y 89, relativos al objeto, reglas y prohibiciones de las uniones de crédito.
30 diciembre 1954	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 2º, 9º, 10, 11, 17, 18, 19, 27, 28, 29, 31, 33, 34. 36, 39, 41, 42, 45, 46, 46-a al 46-v, 49, 50, 53, 85, 87, 100, 123, 123 bis, 125, 146, 152, 153, 153 bis y 159, para fomentar el desarrollo económico de México; las reformas se orientan a procurar que las actividades de la banca se encaucen más hacia los objetivos de la política económica del país; lograr una mejor coordinación entre las diversas instituciones bancarias; proteger los ahorro y procurar su canalización a las instituciones de crédito; estimular el crédito a la producción y formación de capitales; introducir nuevas técnicas bancarias para que las instituciones adapten su funcionamiento; conseguir una mayor elasticidad de las operaciones de las instituciones de crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 diciembre 1956	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Las reformas consistieron en: • Modificaciones al régimen de inversión de las instituciones de capitalización. • Agilizar el mecanismo de los créditos refaccionarios o de habilitación o avío, facilitando su otorgamiento y reduciendo su costo. • Establecimiento de limitaciones a la actividad de las instituciones y departamentos fiduciarios. • Derogar las normas que facultan a los Almacenes de Depósito a recibir mercancías que no hayan satisfecho los derechos de importación, y dictar reglas que permitan una adecuada instalación y un mejor funcionamiento de las bodegas. • Capacitar a las uniones de crédito para atender mejor las necesidades de sus socios. • Modificaciones tendentes a proteger los fondos del público manejados por el sistema bancario.
31 diciembre 1957	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman y adicionan, en su caso, los artículos 17, 27 bis y 33 para establecer la obligación de las sociedades financieras de mantener en el Banco de México un depósito provisional a su pasivo exigible.
31 diciembre 1962	Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman y adicionan, en su caso, los artículos 2 y 8, relativos a las disposiciones preliminares; 10, 12, 13 y 17, sobre los bancos de depósito; 18 y 19, relativos a las operaciones de depósito de ahorro; 28, 31 y 33, sobre las sociedades financieras; 34, 36 y 37, referentes a las sociedades de crédito hipotecario; 41 bis y 43, sobre la sociedades de capitalización; 46-a hasta 46-u, contenidos en el capítulo de los Bancos de Ahorro y Préstamo para la Vivienda Familiar; 51, 52, 53 y 57, sobre los Almacenes Generales de Depósito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se reforman todos los artículos donde se refieren a la "autorización" como requisito para realizar operaciones de banca y crédito, para substituirla por el vocablo "concesión".[383] Se deroga el artículo 46-v.
30 diciembre 1963	Reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 41 bis y 41 bis 1, sobre las sociedades de capitalización; 92 y 94, relativos a la contabilidad, caducidad y otras reglas generales de las instituciones de crédito; 154 y 155 sobre las relaciones fiscales. Se adiciona el artículo 44 con el inciso i) bis, respecto a las operaciones fiduciarias que están autorizadas a realizar las sociedades o instituciones de crédito.
21 abril 1964	Fe de erratas del Decreto publicado el 30 de diciembre de 1963	
8 mayo 1964	Fe de erratas del Decreto publicado el 30 de diciembre de 1963	
13 enero 1965	Decreto que contiene reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 10, 11 y 17, sobre los bancos de depósito; 26 y 28, referentes a las sociedades financieras; 41 bis y 41 bis-I, sobre las sociedades de capitalización; 86 y 88, relativos a las uniones de crédito; y 129, del capítulo sobre las operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito, en este mismo apartado se adiciona el artículo 111 bis.

[383] Con esta reforma nuevamente se considera la actividad bancaria como un servicio público, que el gobierno permite desempeñar a los particulares. Cabe entonces recordar que, mediante la autorización, se le reconoce al particular un derecho preexistente, cuyo ejercicio se encuentra sujeto a las modalidades y limitaciones establecidas en la ley. Por el contrario, la concesión permite a los particulares desempeñar actividades que son propias del Estado.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1965	Reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones Crédito Organizaciones Auxiliares de 1941	Se adiciona al artículo 8 una fracción, sobre las reglas a las que deberá de y sujetarse el otorgamiento de la concesión para las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares; y el artículo 153 bis 2, en el capítulo de las prohibiciones generales y sanciones. Se reforma el artículo 100, donde se contienen las reglas para que la Secretaría de Hacienda pueda decretar la caducidad de la concesión.
29 diciembre 1967	Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	Se reforman los artículos 146, sobre las prohibiciones generales y sanciones; y el 171, respecto a las funciones de la Comisión Nacional Bancaria. Se adicionan los artículos 172 a 176 en el Capítulo de las funciones de la Comisión Nacional Bancaria para reglamentar la intervención administrativa.
29 diciembre 1970 2 enero 1975	Reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares y a la Ley Orgánica del Banco de México Decreto que reforma y adiciona las leyes General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, General de Instituciones de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas	Se reformaron los artículos 2º y 8º, relativos a las disposiciones preliminares; 10, 11, 13 y 17, sobre los bancos de depósito; 27 bis, 28 y 28 bis, en relación con las sociedades financieras; 45, relativo a las operaciones fiduciarias; 95 y 100, respecto a la contabilidad, caducidad y otras reglas especiales; 153 bis y 153 bis-1, relativos a las sanciones. Respecto a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se reforman los artículos 2º, sobre el otorgamiento de concesiones para realizar operaciones de banca y crédito; 19, respecto a las reglas a que deberán someterse las operaciones de depósito de ahorro; 26, 29, 30 y 31, relativas a las sociedades financieras; 45, sobre las reglas a que deberán someterse las instituciones fiduciarias; 107 bis y 123, relativas a las operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se adiciona una fracción al artículo 8, sobre las reglas a las que deberá sujetarse el otorgamiento de la concesión para las instituciones de crédito y las organizaciones auxiliares. Y se adicionan los artículos 94 bis 3, en el capítulo de la contabilidad, caducidad de las concesiones y otras reglas generales; y el 138 bis 8, en el capítulo sobre las diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito.
18 febrero 1975	Fe de erratas al Decreto publicado el 2 de enero de 1975	
26 diciembre 1978	Decreto de reformas al artículo 109 de la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	Se derogan los párrafos segundo y tercero del artículo 109 relativo a las reglas sobre las diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito.
27 diciembre 1978	Decreto de reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.	Se reforman los artículos 2º, 3º, 3º bis, 6º y 8º, relativos a las disposiciones preliminares; 10, 11 y 17, correspondientes a los bancos de depósito; 19 y 20, sobre las operaciones de depósito de ahorro; 28 y 28 bis, relativos a las sociedades financieras; 54, sobre los almacenes generales de depósito; 85, 86, 87, 88 y 90, relativos a las uniones de crédito; 94 bis, 94 bis-1, 95 y 96, sobre la contabilidad, caducidad y otras reglas generales; 107, bis, 124 y 138 bis-1, relativos a las reglas sobre las diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito; así como el 153 bis y 157, sobre las relaciones fiscales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se incorpora, el capítulo VII "De las Instituciones de Banca Múltiple", al Título Segundo.[384] Se adicionan los artículos 87 bis y 87 bis-1, en el capítulo relativo a las uniones de crédito; 94 bis-4, 94 bis-5 y 94 bis-6, en las reglas sobre las diferentes operaciones de las instituciones y organizaciones de crédito; 138 bis-9, respecto a los procedimientos especiales; y 145 bis y 153 bis-4, en las prohibiciones generales y sanciones.
7 enero 1980	Decreto de reformas a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, Ley Orgánica del Banco de México y Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares	Respecto a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, se reforma el segundo párrafo del artículo 144, para prohibir la imitación de títulos de crédito en rótulos, viñetas, anuncios o cualquier otra forma, y establecer la sanción correspondiente.
30 diciembre 1981	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941.	Se reforman los artículos 3º, para incluir a las arrendadoras financieras como organización auxiliar de crédito;[385] 8, relativo al otorgamiento de concesiones para actuar como institución u organización auxiliar de crédito; 46 bis 1, 46 bis 2 y

[384] Este capítulo, reguló en 10 artículos el funcionamiento de la banca múltiple. Entre las operaciones que podían realizar se establecieron recibir depósitos bancarios de dinero, aceptar préstamos y créditos, asumir obligaciones por cuenta de terceros, operar con valores, prestar servicio de cajas de seguridad, entre otras. Se establecieron las reglas que debían sujetarse a este funcionamiento; además se señaló que debían invertir los recursos que captaran del público y llevar a cabo las operaciones que dieran origen a su pasivo contingente, en términos que les permitieran mantener condiciones adecuadas de seguridad y liquidez. Se autorizó a la Secretaría de Hacienda para dictar reglas generales sobre determinadas operaciones a las que se encontraba autorizada la banca múltiple. Se especificaron las reglas relativas a las operaciones fiduciarias y las prohibiciones a las que se encontraban sujetas dichas instituciones de banca múltiple.

[385] La fracción II de éste artículo, señalaba a las cámaras de compensación como un tipo

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		46 bis 8, respecto a las operaciones fiduciarias; 47, sobre la obligación de contar con una concesión para actuar como organización auxiliar de crédito; 51, 53, 54, 57, relativos a los Almacenes Generales de Depósito; 62 a 78, relativos a las arrendadoras financieras; y 94 bis 7, para establecer que el Gobierno Federal responderá del pago de depósitos y otros créditos a cargo de instituciones nacionales de crédito, derivados de la realización de operaciones bancarias.[386] Se cambia la Denominación del Capítulo III del Título Tercero por "De las arrendadoras financieras"
2 abril 1982	Fe de erratas al Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941	

de organización auxiliar de crédito; a partir de esta reforma, dicha fracción se refiere a las arrendadoras financieras.

386 En este artículo se señaló que las instituciones de crédito debían participar en el mecanismo de protección de créditos a su cargo; es decir, el Gobierno Federal establecería en el Banco de México un fideicomiso denominado Fondo de Protección de Créditos a Cargo de Instituciones Bancarias. Los recursos del Fondo se destinarían a efectuar operaciones preventivas tendentes a evitar que los problemas financieros de dichas instituciones resultaran en perjuicio del pago íntegro y oportuno de los créditos a su cargo, así como a adquirir depósitos y otros créditos objeto de protección expresa del propio fondo en caso de declaración de quiebra o suspensión de pagos de la institución de crédito deudora. Con este mecanismo, los titulares de depósitos y otros créditos contarían con una protección expresa del Fondo, adquiriendo el derecho a que el fiduciario les cubriera sus créditos, con cargo a los recursos del fideicomiso, de acuerdo con los términos en que éstos estuvieran documentados y en caso de que se declarara en quiebra o suspensión de pagos la institución deudora.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 diciembre 1982[387]	Publicación de la *Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito*	Se abroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, excepto en lo que se refería a las organizaciones auxiliares de crédito, lo cual continuaba en vigor. El principal objetivo de esta ley fue marcar los lineamientos y características de las Instituciones de Crédito, su funcionamiento y las políticas de desarrollo nacional que garantizaran y protegieran los intereses del público, fomentar el ahorro, y beneficiar a la población al tener acceso a un servicio público. Además, se debían constituir las Sociedades Nacionales de Crédito, canalizando sus operaciones de acuerdo con los programas regionales y los planes nacionales de desarrollo, así como coordinar los programas de asignación de recursos presupuestales del erario público y los créditos de las instituciones.
14 enero 1985[388]	*Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito*	Deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941[389] y la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982.

[387] Desde la publicación de la LIC, de 1897 hasta 1982, se considera la primera etapa de la banca, denominada "privada o especializada". En septiembre de 1982, el presidente nacionaliza la banca con el objeto de salir de la crisis económica que venía sufriendo el país, buscando así, la consolidación y el aseguramiento de un desarrollo económico óptimo para la nación. Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Aspectos legales y económicos ..., op. cit.*, nota 171, pp. 19-30.

[388] En esta misma fecha se publica la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, la cual deroga la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941, en lo conducente a organizaciones auxiliares de crédito y a la actividad de personas o sociedades dedicadas a las operaciones de cambio de divisas extranjeras.

[389] Hay que recordar que la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941 se encontraba vigente sólo en lo relativo a las organizaciones auxiliares, disposiciones que son derogadas cuando se publica esta nueva Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se caracteriza porque: • Establece que el servicio público de banca y crédito sería prestado únicamente por las instituciones de crédito constituidas como sociedades nacionales de crédito, las cuales se podían constituir como instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo. • Reguló las operaciones pasivas, activas y servicios, que podían llevar a cabo las instituciones de crédito. • Estableció reglas especiales respecto a la contabilidad, prohibiciones, sanciones administrativas y delitos, relativos a las instituciones de crédito. • Estableció como mecanismo de apoyo preventivo para preservar la estabilidad financiera, la constitución del Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple.[390] • Estableció por primera vez un capítulo especial para la protección de los intereses del público. • Reguló la organización, funcionamiento, facultades de inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.[391]

[390] Este Fondo de Apoyo Preventivo fue el nuevo nombre que se le dio al mecanismo de protección de créditos, denominado Fondo de Protección de Créditos a Cargo de Instituciones Bancarias, regulado en la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares de 1941. Dicho mecanismo fue adicionado mediante reforma de 30 de diciembre de 1981. El Fondo de Apoyo Preventivo se constituyó el 10 de noviembre de 1986, y, al igual que el anterior mecanismo de protección, se trataba de un fideicomiso constituido por el Gobierno Federal, representado por la Secretaría de Programación y Presupuesto —actualmente integrada a la Secretaría de Hacienda—, en el Banco de México, cuyos fondos se aplicarían para efectuar operaciones preventivas tendentes a evitar que los problemas financieros de las instituciones de banca múltiple resultaran en perjuicio del pago íntegro y oportuno de los créditos a su cargo.

[391] En 1968 se reformó la Ley Federal de Instituciones de Fianzas para otorgarles el carácter de organizaciones auxiliares de crédito, sujetas a la vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria, medida que se complementó en 1970, cuando se reforma la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, mediante la cual las funciones de

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
19 enero 1988	Decreto por el que se reforman y adicionan disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985	Se reforman los artículos 82, para facultar a la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros a verificar si alguna persona física o moral está realizando operaciones de banca y crédito sin tener el carácter de institución de crédito; 90, 91 y 92, relativos a los delitos.
27 diciembre 1989	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985	Se reforman los artículos 10 a 18, 20, 21, 23, 24, 26, 27 y 28, sobre la organización y funcionamiento de las sociedades nacionales de crédito; 34 y 37, sobre las reglas generales de operación de las instituciones de crédito; 43, que pasa a ser 40 y 47, relativos a las operaciones pasivas; 52, sobre las operaciones activas; 62 y 64, referentes a los servicios; 67, 68, 69, 71, 77 y 79, relativos a las disposiciones generales y la contabilidad; 84, sobre las prohibiciones a las instituciones de crédito; 85 a 88, relativos a las sanciones administrativas; 96, respecto a las reclamaciones en el título relativo a la protección de los intereses del público; 97 a 101, 104 y 105, referentes a la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria, y 112, referente a la inspección y vigilancia de las instituciones de crédito. Se adiciona el artículo 37 bis, para señalar las disposiciones a las que deberán sujetarse los reportos sobre valores, celebrados por las instituciones de crédito.

inspección y vigilancia de la Secretaría de Hacienda corresponderían a la citada Comisión, quien en lo subsecuente se denominaría Comisión Nacional Bancaria y de Seguros.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se deroga el artículo 106, donde se regulaba al Comité Consultivo[392] de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Se corre la numeración de los artículos 40, 41 y 42 para quedar como 41, 42 y 43 respectivamente.
18 julio 1990[393]	Ley de Instituciones de Crédito	Abroga la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1985. Se caracteriza porque: • El servicio de banca y crédito seguirá prestándose únicamente por instituciones de banca múltiple y banca de desarrollo. • La inversión mayoritaria de capital privado sólo se permitiría en las instituciones de banca múltiple. • El sistema bancario mexicano se integrará por el Banco de México, las Instituciones de Crédito, el Patronato del Ahorro Nacional y los fideicomisos públicos constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico.[394] • El Estado promoverá que el sistema bancario oriente sus actividades a la productividad y crecimiento de la economía nacional.

[392] El Comité Consultivo era un órgano de administración de la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros. Se integraba por el número de miembros que designara la Junta de Gobierno de la propia Comisión; sin embargo, debía al menos contar con cuatro vocales de dicha Junta, un miembro de la Asociación Mexicana de Bancos y tres más que representaran a las agrupaciones de las demás instituciones y organizaciones sujetas a la inspección y vigilancia de la Comisión. El Comité Consultivo debía reunirse por lo menos cada tres meses y conocía de los asuntos que el presidente de la Comisión le sometía, relativos a la adopción de criterios de aplicación general en las materias competencia de la Comisión.

[393] Mediante iniciativa del Poder Ejecutivo, se realizan una serie de reformas con el objeto de restablecer el régimen mixto de la prestación del servicio bancario, para con ello satisfacer necesidades sociales y elevar el nivel de vida de la población, ampliar y mejorar la calidad de servicios bancarios y crediticios evitando abusos, privilegios y subsidios. El sector público ya no intervendría en la banca, *iniciando así la etapa de la banca reprivatizada*.

[394] Es importante mencionar que las autoridades correspondientes al Sistema Financiero Mexicano son el Ejecutivo Federal, mediante la SHCP, la Comisión Nacional Bancaria y

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Se autoriza a las instituciones de crédito del exterior para establecer sucursales en nuestro país, pero sus operaciones sólo podrán llevarlas a cabo con residentes en el extranjero. No podrán realizar ninguna operación en el mercado nacional que requiera autorización del Gobierno Federal. • Las sociedades que vayan a prestar el servicio de banca múltiple deberán contar con autorización del Gobierno Federal, y constituirse como sociedades anónimas de capital fijo. • Se mantiene el límite del 5% para la tenencia accionaria individual de cualquier persona. Dicho límite no aplicará al Gobierno Federal. • La administración de los bancos múltiples estará a cargo de un Consejo de Administración. • Se faculta a la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria a autorizar o denegar el nombramiento del director general y de los funcionarios del siguiente nivel jerárquico a él. • Se prevé un catálogo de causales de revocación de la autorización. • Las instituciones que se desempeñen como banca de desarrollo deben conservar su naturaleza de sociedades nacionales de crédito. • Se mantiene el régimen de operación que hasta la fecha tiene la banca de desarrollo. • Las operaciones pasivas sin vencimiento que no muestren algún movimiento en el transcurso de 10 años pasarán a formar parte de la beneficencia pública.

de Valores, el Banco de México, la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios Financieros y el Instituto de Protección al Ahorro Bancario.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• Se establece un régimen estricto para la banca mixta, con el fin de evitar las operaciones de complacencia, es decir, aquellas cuyo beneficiario sea una persona relacionada directa o indirectamente con la propiedad, manejo o control de la institución. • Se mantiene la prohibición para los bancos para celebrar operaciones activas. • Se incorpora un mecanismo para el otorgamiento de créditos a los acciones de la institución, sus consejeros, parientes más cercanos a ellos y a las sociedades en que participe la propia institución o dichas personas. • Se prohíbe celebrar operaciones y otorgar servicios en términos que se aparten de manera significativa de las condiciones del mercado prevalecientes en su momento. • Se limita la inversión por parte de las instituciones de créditos en títulos representativos del capital de sociedades. • Establece un mecanismo de control que permita a las entidades financieras conocer los casos importantes de concentración de riesgos en un mismo deudor. • Se prohíbe a toda persona física o moral dedicarse a la captación de recursos del público en el mercado nacional, excepto las instituciones de crédito, intermediarios debidamente facultados para ello, emisores de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios y personas autorizadas para tal efecto. • Se adecuan los montos y magnitud de los castigos respecto a las sanciones administrativas y los delitos. • Se conserva la posibilidad para que los usuarios del servicio de banca y crédito,[395]

[395] Este término empezó a utilizarse desde la Ley Reglamentaria del Servicio Público de Banca y Crédito de 1982.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		elijan entre la presentación de sus reclamaciones ante la Comisión Nacional Bancaria, o bien, hacer valer sus derechos ante los tribunales competentes. • El Fondo de Apoyo Preventivo a las Instituciones de Banca Múltiple cambia su denominación por Fondo Bancario de Protección al Ahorro. • Las instituciones de banca múltiple que dejen de tener el carácter de entidades de la Administración Pública Federal, mantendrán para sus trabajadores los derechos, beneficios y prestaciones que les hayan venido otorgando.
9 junio 1992	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito de 1990 y la Ley para regular las Agrupaciones Financieras	Respecto a la LIC se reforman los artículos, 6º de las disposiciones generales; 11, 12, 13, 15, 17, 22, 23 y 26, relativos a las Instituciones de Banca Múltiple; 73 y 75, referentes a las operaciones activas; 89, relativo a la inversión de las instituciones de banca múltiple; 103, 104, sobre prohibiciones; y 127, sobre la integración de la Junta de Gobierno de la Comisión Nacional Bancaria.
3 julio 1992	Fe de erratas del Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para regular las Agrupaciones Financieras	

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
23 julio 1993	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y la Ley para regular las Agrupaciones Financieras	Respecto a la LIC se reforman los artículos 22 y 28, respecto a las Instituciones de Banca Múltiple; 46, 48 y 54, relativos a las reglas generales de las operaciones; 89, 92 y 101, sobre las disposiciones generales y contabilidad del Título IV; 103, 104 y 108, relativos a las prohibiciones; 110, relativo al recurso de revocación de las sanciones administrativas; 122, relativo a la protección de los intereses del público; y 125 y 131, referentes a la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria. Se adiciona el artículo 99 A, relativo a la constitución del fondo de reserva de capital de las instituciones de crédito. Se deroga el artículo 74, párrafo quinto del 89 y la fracción III del 103.
23 diciembre 1993	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas	Respecto a la LIC se reforman los artículos 10, 11, 17, 18 y 19, relativos a las Instituciones de Banca Múltiple; 95, donde se establece cuándo deberán suspender sus operaciones las instituciones de crédito; 103, 106, relativos a las prohibiciones; 125 y 131 sobre la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria. Se adiciona el artículo 17 bis para establecer que se requiere de la autorización de la SHCP para que cualquier grupo de personas adquiera el control de una institución de banca múltiple, y el Capítulo III al Título II, "De las filiales de Instituciones Financieras del Exterior". Se derogan todas las fracciones y el penúltimo párrafo del artículo 102, donde se establecían las reglas para la estimación máxima de los activos de las instituciones de crédito y la estimación mínima de sus obligaciones y responsabilidades.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
23 diciembre 1993	Reforma a la Ley de Instituciones de Crédito de 1990	Se publica la Ley del Banco de México; en su artículo 18º transitorio se deroga el artículo 48, párrafo segundo y décimo segundo transitorio de la LIC.
22 julio 1994	Reforma a la Ley de Instituciones de Crédito de 1990	Reformas a la Ley para la Coordinación de los Sistemas de Ahorro para el Retiro. En el artículo 2º transitorio se deroga el artículo 108, segundo párrafo de la LIC.
15 febrero 1995	Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley del Mercado de Valores	Respecto a la LIC se reforman los artículos 11 a 15, 17, 18, 22, 23 y 26, relativos a las Instituciones de Banca Múltiple; 45-G, 45-H, 45-I, 45-K y 45-M, referentes a las filiales de instituciones financieras en el exterior; 73 y 75, relativos a las operaciones activas; 106, respecto a las prohibiciones de las instituciones de crédito; y 122, referente a la participación de la banca múltiple en el mecanismo preventivo y de protección al ahorro.
28 abril 1995	Reforma a la Ley de Instituciones de Crédito de 1990	Publicación de la Ley de Comisión Nacional Bancaria de Valores. En el artículo 2º transitorio se deroga el Capítulo I del Título Séptimo de la LIC, referente a la organización y funcionamiento de la Comisión Nacional Bancaria.
17 noviembre 1995	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares	Respecto a la LIC se reforman los artículos 45-G, 45-H, 45-I, 45-K, 45-M, relativos a las filiales de instituciones financieras en el exterior; 115, relativo a los delitos; se adicionan los artículos 118-A y 118-B, y se reforman el 119 y 120, respecto a la protección de los intereses del público. Se deroga el último párrafo del artículo 45-G.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Banco de México y Ley del Servicio de Tesorería de la Federación	
30 abril 1996	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores y Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito	Respecto a la LIC se reforman los artículos 27, respecto a la fusión de dos o más instituciones de banca múltiple; 81, relativo a los servicios; 93, relativo a la excepción con que cuentan las instituciones de crédito para dar información a una persona diferente a la autorizada sobre las operaciones financieras realizadas; 100, relativo a la forma de almacenamiento de datos que tengan en su poder; 103 y 106, relativos a las prohibiciones; y 122, referente a la participación de la banca múltiple en el mecanismo preventivo y de protección al ahorro. Se derogan el último párrafo del artículo 2º, y el segundo párrafo de la fracción VI del artículo 122.
23 mayo 1996	Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular	Respecto a la LIC se reforman los artículos 15, donde se establece que se entenderá por inversionistas institucionales; y 89, tercer párrafo, referente a las inversiones de las instituciones de banca múltiple.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor	
7 mayo 1997	Decreto por el que se reforman diversas Leyes Financieras	Respecto a la LIC se reforma el párrafo cuarto; y se adiciona con los párrafos quinto, sexto y séptimo el artículo 115, para establecer que la SHCP dictará disposiciones de carácter general con la finalidad de establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar en las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, actos u operaciones que puedan constituir algún delito.
18 enero 1999	Reforma a la Ley de Instituciones de Crédito de 1990	Publicación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros. En el artículo 2º transitorio se derogan los artículos 119 y 120 de la LIC, referentes a la protección de los intereses del público.
19 enero 1999	Decreto por el que se expide la Ley de Protección al Ahorro Bancario y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de las leyes del Banco de México, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y para regular las Agrupaciones Financieras	Respecto a la LIC se reforman los artículos 11, 13, 14, 17, 22, 23, 26, 28 y 29, referentes a las Instituciones de banca múltiple; 45-G, 45-I y 45-K, sobre las filiales de instituciones financieras en el exterior; 65 y 73, respecto a las operaciones activas. Se derogan el penúltimo párrafo del artículo 17, los párrafos segundo y penúltimo del artículo 122 y el cuarto párrafo del 45-K.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
17 mayo 1999	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley de los Sistemas para el Retiro y del Código Federal de Procedimientos Penales	Respecto a la LIC se reforman los artículos 111 a 116 bis, referentes a los delitos. Se deroga el segundo párrafo del artículo 115.
5 enero 2000	Decreto por el que se reforman, adicionan, y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y defensa al Usuario de Servicios Financieros, la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Instituciones y Sociedades	Respecto a la LIC se deroga el artículo 118-B, relativo a la protección de los intereses del público.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Mutualistas de Seguros, la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro	
23 mayo 2000	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito	Respecto a la LIC se adicionan los artículos 85 bis y 85 bis 1, se reforma el primer párrafo del artículo 83 y se deroga el segundo párrafo del artículo 83, todos relativos a los fideicomisos.
4 junio 2001	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Institucionesde Crédito y de la Leypara regular las Agrupaciones Financieras	Respecto a la LIC se reforman artículos5, referente a la facultad de interpretación del Ejecutivo Federal; 15,16, 17, 19, 21, 22 a 25, 27 a 29, relativos a las Instituciones de Banca Múltiple; 45-I, 45-K y 45-N, referentes alas filiales de las instituciones financieras en el exterior; 46, 50 a 52, relativos a las reglas generales de las operaciones; 57, 63 y 64, referentes a las operaciones pasivas; 73, 81 y 85 bis, referentes a los servicios; 87, 89, 93, 96, 101 y 102, relativos a las disposiciones generales y contabilidad;106, relativo a las prohibiciones; 133, 138 y 143, relativos a la inspección y vigilancia de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores. Se adicionan los artículos 5 bis, 5 bis 1a 4, en las disposiciones generales de la ley; 16 bis, 24 bis y 27 bis, en la regulación de las Instituciones de Banca Múltiple;

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		64 bis, en lasoperaciones pasivas; 73 bis, 73 bis 1, en las operaciones activas; 117 bis, enel título de protección de los intereses del público; 134 bis, 134 bis 1 y 140 bis,en el capítulo de los delitos. Se derogan las fracciones VI a VIII del artículo 17; el 17 bis; último párrafo del 24; fracciones I a V del 25; fracciones III, V y último párrafo del 45-I; 45-J; segundo párrafo de la fracción XXIV del 46; 49; cuarto párrafo del 50; cuarto, quinto y sexto párrafo y fracción VI del 73; quinto párrafo del 87; y el segundo párrafo del 102.
24 junio 2002	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley Orgánica de Nacional Financiera, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Comercio Exterior, de la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos, de la Ley Orgánica del Banco Nacional del Ejército, Fuerza Aérea y Armada, de la Ley Orgánica del Banco del Ahorro Nacional y Servicios Financieros	Respecto a la LIC se reforman los artículos 30, 31, 35, 41, 42, 43, 44, relativos a las Instituciones de la Banca de Desarrollo; 47 y 51, respecto a las reglas generales en las operaciones; y 106, relativo a las prohibiciones. Se adicionan los artículos 43 bis, 55 bis y 55 bis 1 al capítulo de reglas generales de las operaciones. Se derogan la fracción II del artículo 35 y el artículo 45, relativos a la Banca de Desarrollo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	y de la Ley Orgánica de Sociedad Hipotecaria Federal	
8 julio 2002	Fe de erratas al Decreto de fecha 24 de junio de 2004	
24 diciembre 2002	Decreto por el que se reforma el artículo noveno transitorio del Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y de Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para Regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor, publicado el 23 de mayo de 1996; así como los artículos segundo y tercero transitorios del Decreto por el que se reforma y adiciona la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro, publicado el 10 de diciembre de 2002.	El artículo 9º transitorio establece la opción que tendrán los trabajadores para pensionarse conforme al régimen establecido en la Ley del Seguro Social vigente hasta el 30 de junio de 1997.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
13 junio 2003	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	Respecto a la LIC se reforman los artículos 47, relativo a las operaciones que debe desarrollar la Banca de Desarrollo; 66, 67 y 68, relativos a las operaciones activas; 85, en relación con los fideicomisos de interés público; y 106, relativo a las prohibiciones. Se adiciona el artículo 46 bis, para autorizar a las instituciones de crédito a contratar con terceros la prestación de los servicios necesarios para su operación. Se derogan las fracciones I y II del artículo 68 y el artículo 72, relativos a las operaciones activas.
28 enero 2004	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley Federal	Respecto a la LIC se reforma el artículo 115, párrafos tercero al sexto y se adiciona dicho artículo 115 con los párrafos séptimo al duodécimo. Este artículo se encuentra dentro del capítulo de los delitos; en particular, se refiere a las obligaciones que deben cumplir las instituciones de crédito y sociedades financieras de objeto limitado, en relación con una serie de supuestos contenidos en el propio artículo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	
28 enero 2004	Decreto por el que se reforma el artículo 49 de la Ley de Instituciones de Crédito.	El artículo 49 se refiere a la evaluación que podrá hacer el Banco de México para determinar si existen o no, condiciones razonables de competencia en materia de comisiones o tarifas, respecto de operaciones activas, pasivas y de servicios, y en su caso, tomar las medidas regulatorias pertinentes.
16 junio 2004	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.	Se reforman los artículos 28, relativo a la revocación de autorización para actuar como Institución de Banca Múltiple; 108, relativo a las sanciones administrativas; y 134 bis y 134 bis 1, en relación con la facultad de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores para clasificar a las instituciones de banca múltiple, tomando como base el índice de capitalización. Se adiciona el artículo 134 bis 2, relacionado con la clasificación hecha en los artículos anteriores.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
5 noviembre 2004	Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 87 de la Ley de Instituciones de Crédito.	Se establece que las instituciones de banca múltiple deben dar aviso a la Secretaría de Hacienda y hacer una publicación en la localidad donde vayan a realizar una apertura, reubicación o clausura de sus sucursales, con una anticipación de 30 días naturales.
30 noviembre 2005	Decreto por el que se adiciona un párrafo cuarto y quinto al artículo 2, y un párrafo tercero al artículo 103, pasando el actual tercero a ser cuarto y el cuarto a ser quinto; y se reforman el párrafo primero y la fracción segunda del artículo 103, ambos de la Ley de Instituciones de Crédito.	Se establece que no se considerarán operaciones de banca y crédito la captación de recursos del público por la emisión de instrumentos inscritos en el Registro Nacional de Valores. Se entiende por captación de recursos del público cuando se solicite, ofrezca o promueva y se obtengan o soliciten fondos de personas indeterminadas, de forma habitual.
30 diciembre 2005	Decreto por el que se reforma el artículo 117 y se deroga el artículo 118, de la ley de Instituciones de crédito.	Se establece que las instituciones de crédito en protección del derecho a la privacidad de sus clientes, en ningún caso podrán dar noticias o información de los depósitos, operaciones o servicios, sino al representante legal o quienes tengan un poder otorgado para ello.
06 julio 2006	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito,	Las acciones serie "L" serán de voto limitado y otorgarán derecho de voto en los casos de objeto, fusión, escisión, transformación, disolución y liquidación. Las Instituciones de Banca Múltiple Organizadas y operadas por el Instituto para la Protección al Ahorro Bancario

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de la Ley para regular las Agrupaciones Financieras y de la Ley de Protección al Ahorro Bancario	podrán organizar y operar instituciones de banca múltiple con el objeto de celebrar operaciones de transferencia de activos y pasivos de las instituciones de crédito en liquidación. La secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo la opinión del Banco de México y de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores podrá declarar la revocación de la autorización otorgada para organizarse y operar como institución de banca múltiple.
18 julio 2006	Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos de Operaciones y Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la	Se adiciona un capítulo donde se regula las figuras jurídicas del arrendamiento financiero y el Factoraje financiero

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación.	
15 junio 2007	Decreto por el que se abroga la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, publicada el 26 de Enero de 2004, se expide la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros y la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.	Cuando a las instituciones de crédito les sean presentados por sus clientes billetes falsos deberán proporcionar al cliente un formato de reclamación, retendrán las piezas de que se trate, verificarán dentro del plazo de cinco días hábiles. Las instituciones de crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la vista de personas físicas estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de depósito, en los créditos, prestamos o financiamientos que las instituciones de crédito otorguen, el pago de intereses no podrá ser exigido por adelantado, si no por periodos vencidos. Deberán mantener en su página electrónica internet, la información relativa al importe de las comisiones que cobran por los servicios que ofrecen al público relacionados con el uso de tarjetas de débito. Así como presentarán la información y documentación que, en el ámbito de sus respectivas competencias les soliciten la secretaría de Hacienda y Crédito público, el Banco de México, la comisión Nacional Bancaria de Valores.
28 Junio 2007	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de crédito.	Las instituciones de crédito están obligadas a cumplir con establecer procedimientos y medidas para prevenir, detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer, prestar ayuda, auxilio y detectar distintos actos de comisión de delitos

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
06 febrero 2008	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito.	Las instituciones de crédito deberán cumplir con las disposiciones de carácter prudencial que emita la CNBV, así como establecer una coordinación con el Gobierno Federal y las entidades federativas. Se adiciona un capítulo denominado "Las notificaciones", y "de los delitos".
26 junio 2008	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito	Se establecen las penas de prisión consistentes de tres a nueve años de prisión y multas de treinta mil a trescientos mil días multa, al que sin causa legítima y consentimiento respecto de instrumentos de pago o emitidos por instituciones de crédito produzca, fabrique, reproduzca, introduzca al país, imprima, enajene, comercie, altere, adquiera, posea, detente, utilice o distribuya, obtenga, realice, sustraiga los mismos. Esta podrá aumentarse hasta en una mitad cuando el que lo realice tiene el carácter de consejero, funcionario, empleado o prestador de servicios.
23 Marzo 2009	Decreto por el que se reforma el artículo 56 de la Ley de Instituciones de Crédito.	El titular de las operaciones de recibir depósitos bancarios de dinero y aceptar préstamos y créditos. Así como depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberán designar beneficiarios y sustituirlos, así como modificar la proporción que les corresponde.
01 Julio 2008	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones al Código Fiscal de la federación y a la ley de Instituciones de Crédito.	La unidad de fiscalización de los recursos de los partidos políticos, para su ejercicio de atribuciones legales, las autoridades locales solicitarán y obtendrán la información necesaria para el ejercicio de sus atribuciones legales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
06 Mayo 2009	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la ley de Instituciones de Crédito y se reforma la fracción X del artículo 5 de la Ley Orgánica	Las instituciones de banca de desarrollo y fideicomisos públicos de fomento económico proporcionarán a las autoridades y al público información referente a sus operaciones y enviaran al Ejecutivo Federal por conducto de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y está a su vez al congreso de la Unión.
25 junio 2009	Decreto por el que se reforma la fracción VI del artículo 46 Bis 1, de la Ley de Instituciones de Crédito.	Los límites aplicables a las operaciones que puedan llevar a cabo a través de terceros por cuenta de la institución.
13 agosto 2009	Decreto por el que se expide la Ley para regular las Actividades de las Sociedades cooperativas de Ahorro y préstamo y se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Cooperativas, de la Ley de Ahorro y crédito popular, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y de la Ley de Instituciones de crédito.	Se prohíbe a las personas físicas o morales captar directa o indirectamente recursos del público en territorio nacional, mediante la celebración de operaciones de depósito, préstamo, crédito, mutuo o cualquier otro acto, excepto las sociedades cooperativas de ahorro y préstamo, las asociaciones y sociedades, los grupos de personas físicas que capten recursos de sus asociados, socios, siempre que cumplan.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
25 mayo 2010	Decreto por el que se reforman disposiciones de la Ley para la Transparencia y ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley para regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Transparencia y de Fomento a la Competencia en el Crédito	Las instituciones de Crédito que reciban depósitos bancarios de dinero a la Vista de personas físicas estarán obligadas a ofrecer un producto básico bancario de nómina de depósito y ahorro, el Banco de México considerará la opinión que las instituciones de crédito le presenten sobre el diseño y la oferta pública y las instituciones de Crédito deberán recibir los requerimientos de sus clientes para dar por terminado los contratos de Adhesión y liquidar las operaciones activas o pasivas.
17 junio 2016	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la ley de Instituciones de Crédito.	Las Instituciones de Crédito están obligados a dar noticias o información en los casos que les sean solicitados el Procurador General de la República o el servidor Público en quien delegue facultades para requerir información, los procuradores Generales de Justicia de los Estados de la Federación, Procurador General de Justicia Militar.
09 Marzo 2018	Decreto por el que se expide la Ley para Regular las Instituciones de Tecnología Financiera y se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado	Las solicitudes, autorizaciones, instrucciones y comunicaciones que realicen las Instituciones de Crédito, podrán llevarse a cabo por escrito con firma autógrafa o a través de medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, siempre y cuando se compruebe el acto jurídico.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de Valores, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley para la Transparencia y Ordenamiento de los Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Sociedades de Información Crediticia, de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, de la Ley de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y, de la Ley Federal para la Prevención e Identificación de Operaciones con Recursos de Procedencia Ilícita.	
22 Junio 2018	Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones	Se menciona que el titular de las operaciones, así como de depósitos bancarios en administración de títulos o valores a cargo de instituciones de crédito, deberá designar beneficiarios y en caso de que tenga la calidad de persona desaparecida y cuente con Declaración Especial de Ausencia, se le entregará el importe a los beneficiarios.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, Reglamentaria del Apartado B) delartículo123Constitucional; de la Ley del Seguro Social; de la Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria.	
04 Junio 2019	Decreto por el que se reforma el primer párrafo del artículo 40 y se adiciona un segundo párrafo al artículo 44 Bis 4 de la Ley de Instituciones de Crédito.	Se establece que la Administración de las Instituciones de banca de Desarrollo estará encomendada a un consejo directivo, que se integraran de forma paritaria y una dirección general. Al igual con los fideicomisos públicos Constituidos por el Gobierno Federal para el fomento económico y la Financiera Nacional de Desarrollo Agropecuario, Rural Forestal y Pesquero deberán procurar programas y proyectos que atiendan las necesidades de las mujeres en materia de Ahorro, inversión y crédito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
27 marzo 2020	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito y del Código civil Federal	Las cuentas de depósito bancario podrán ser abiertas a favor de personas menores a dieciocho años a través de sus representantes, los adolescentes a partir de quince años podrán celebrar los contratos de depósito y disponer de los fondos sin intervenciones. El banco de México determinará las características, nivel de transaccionalidad, limitaciones, requisitos, términos y condiciones de las cuentas indicadas, así mismo las personas menores a dieciocho años no podrán contratar préstamos o créditos con cargo a los fondos
20 Mayo 2021	Decreto por el que se expide la Ley de la Fiscalia General de la República y se reforman ,adicionan y derogan diversas disposiciones de distintos ordenamientos legales	Las instituciones de crédito están obligadas a dar noticias o información cuando el Fiscal General de la República o un servidor público para la comprobación del hecho que la ley señale como delito.
11 Marzo 2022	Decreto por el que se reforma la denominación del Título Quinto y se adiciona un capítulo V al Título Quinto de la Ley de Instituciones de Crédito.	Se establece la garantía de Audiencia de las personas incluidas en la lista de personas bloqueadas

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3. Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, 1905[396]

3.1. *Introducción*

3.1.1. *La moneda durante la Colonia*

1000. Cuando los españoles llegaron a México, además de sus costumbres y leyes, impusieron su moneda; se trataba de piezas de plata adornadas con la efigie del rey y con un alto valor intrínseco. Si bien esta moneda comenzó a circular en territorio mexicano, no eliminó por completo el uso del cacao, algodón y otros objetos usados por los aztecas en sus transacciones mercantiles. De hecho, ante el fracaso de la corona por imponer el uso de las monedas de bronce para las pequeñas transacciones, el gobierno español legalizó el empleo monetario del cacao, señalando que 140 almendras de esa semilla equivalían a un real de plata.

1001. Las monedas de cuño español fueron insuficientes para satisfacer el servicio monetario, la solución, en lugar de las monedas acuñadas, entregar una cantidad de plata con el peso equivalente a dichas monedas. Con el uso de ese sistema, las palabras que se usaban para llevar a cabo la transacción, fueron disminuidas a su mínima expresión, surgiendo así la denominación "peso".

1002. En 1537, el gobierno español funda la primer casa de moneda en la Nueva España, la cual tenía prohibida la acuñación de monedas de oro, pues esa facultad se encontraba reservada para la Península.

1003. Moreno Castañeda[397] señala que durante la Colonia se acuñaron tres especies de moneda: macuquinas, columnarias y de busto. La moneda acuñada en la Nueva España tenía gran prestigio en virtud de la abundancia de plata producida en esta región, la cual superaba las necesidades de circulación interna; además, geográficamente, esta colonia española era escala en las comunicaciones de Europa con China y los países de Oriente.

---

[396] Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos, *Diario Oficial de la Federación* del 25 de marzo de 1905.

[397] Moreno Castañeda, Gilberto, *La moneda y la banca en México*, México, Imprenta Universitaria, 1955, p. 41.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.1.2. *La moneda durante la Independencia*

1004. Durante los años que duró el movimiento de Independencia y debido a la inseguridad que existía en los caminos, fue realmente difícil para el gobierno español distribuir las monedas por todo el territorio mexicano. Esto ocasionó la escasez de fondos para solventar la lucha armada; se dice que Hidalgo, en una ocasión, arrancó los adornos de plata de la catedral de Valladolid y con ella acuño moneda.[398]

1005. Cuando Iturbide llega al poder no había recursos para sostener su imperio. Con la finalidad de recabar fondos y así poder continuar con la emisión de monedas y lograr de nuevo su circulación, estableció un impuesto que empezaría a cobrarse un año después, y al mismo tiempo emitió billetes con la denominación de un peso, los cuales serían recibidos en pago de ese gravamen. Los billetes no fueron bien recibidos y por ello su emisión fue realmente corta.

1006. Con el tiempo se lograron obtener recursos para emitir monedas de plata, aunque en cantidad limitada; por ello, aproximadamente en 1823, comenzaron a acuñarse monedas de bronce que poco a poco fueron desplazando a las de plata, hasta llegar el momento en que en el mercado sólo había circulación de esa moneda.

1007. No hubo un sistema monetario realmente estructurado sino hasta 1867, cuando Porfirio Díaz lleva a cabo uno basado en el bimetalismo, donde el oro y la plata tienen poder liberatorio ilimitado, existe libre acuñación de los dos metales, los cuales se encuentran ligados por una relación legal fija, el Banco Central compra a un precio fijo todo el oro y plata que se le ofrezca, los billetes de banco pueden ser convertibles en oro o plata, y además, existe la libre importación y exportación de ambos metales.

1008. La adopción en México de este sistema "bimetal" sólo ocasionó una serie de trastornos económicos, resultados de la pérdida de estabilidad de la plata y, por tanto, de su enorme fluctuación en los mercados internacionales; además, su valor fue disminuyendo en virtud de que su demanda era cada vez menor.

3.1.3. *La moneda antes de la ley de 1905*

1009. Ante la continua depreciación de la plata, el bimetalismo estaba condenado a fracasar, lo cual sucedió, curiosamente porque el oro, como moneda

[398] *Ibidem*, p. 42.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

desapareció por completo de la circulación; en consecuencia, solo quedaba la tan lastimada plata para soportar ese sistema "bimetal". En México, entonces, el peso quedó sujeto a las oscilaciones de este depreciado metal. Algunas de sus consecuencias fueron el cambio constante de los precios, la pérdida del poder adquisitivo de los salarios y la elevación de los costos de las mercancías de importación.

1010. El Estado también sufrió las consecuencias por la adopción del bimetalismo, principalmente porque la deuda externa aumentaba sin ningún control; de hecho ésta se elevó por encima de la capacidad de pago del gobierno mexicano.

1011. Era final de siglo y la plata seguía devaluándose. En 1893, el Lic. José Yves Limantour se hizo cargo de la Secretaria de Hacienda. Sin embargo, no se pensó en una reforma monetaria sino hasta 1902, cuando la plata sufre una gran depreciación; en ese momento, finalmente, el gobierno federal decide formar una Comisión Monetaria cuya función sería sentar las bases para un nuevo sistema monetario.

1012. Una vez terminados los trabajos de la citada Comisión, Limantour presentó al Congreso, el 16 de noviembre de 1904, una iniciativa donde se solicitaba se otorgara autorización al Ejecutivo para reformar el régimen monetario y se establecían las bases para una nueva legislación en la materia.[399]

3.2. *Exposición de motivos*

1013. En la exposición de motivos del proyecto de ley, Limantour planteó como principal objeto de la reforma monetaria encontrar una solución a las grandes dificultades que en la práctica se estaban presentando en los cambios internacionales, originadas por las deficiencias del sistema monetario vigente en ese momento.

1014. Era necesaria la adopción de medidas concretas que permitieran dar suficiente fijeza al valor en oro de la moneda, pues con el transcurso del tiempo se había creado una enorme desproporción entre el valor del oro y de la plata, siendo éste último el metal con el cual eran acuñadas las monedas y, por tanto, el que determinaba su valor.

1015. La plata había sufrido una gran depreciación, lo cual sugería una reforma monetaria, pero había que ser cautelosos para evitar que este mercado entrara en pánico y creara mayores perturbaciones; de hecho, las gestiones ini-

[399] *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados*, 16 de noviembre de 1904, pp. 482-524.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ciadas por la Secretaría de Hacienda con el gobierno norteamericano, así como los trabajos llevados a cabo por la Comisión Mexicana de Cambios Internacionales y por la Monetaria reunida en la Ciudad de México contribuyeron a la generación de confianza entre la opinión pública para estudiar las cuestiones relativas a los cambios y a la moneda.

1016. La depreciación de la plata y las fluctuaciones de su valor en oro habían causado grandes perjuicios a la riqueza nacional; por ello, la necesidad de plantear reformas bien estructuradas que permitieran acrecentar el bienestar general.

1017. Esta depreciación había sido generada en parte por la alteración de la relación entre el valor del oro y la plata, además por la introducción de cuanta plata se quería a las casas de moneda para su acuñación, lo cual originó su abaratamiento y, en consecuencia, las oscilaciones de su valor.

1018. Pero el principal problema era la íntima conexión entre las variaciones del valor de la plata y las oscilaciones del tipo de los cambios exteriores, en los cuales se hacía más visible el poder adquisitivo del peso mexicano, por lo que se requería la acción del Gobierno para lograr una estabilidad en dichos cambios.

1019. Durante aquella época prevalecía en México la creencia de que los altos tipos de cambio eran beneficiosos para el país, pues eso significaba el encarecimiento de los artículos similares extranjeros y así, se inclinaba la preferencia por los artículos nacionales; de hecho varias industrias obtuvieron grandes ganancias por este fenómeno.

1020. Pero en algunas industrias, como la minera, no podía atribuirse todos los beneficios sólo a la elevación de los cambios, sino más bien a otro tipo de causas, como el establecimiento de vías férreas, abaratamiento de los transportes y los modernos procedimientos de beneficio de minerales.

1021. Mientras la depreciación de la plata parecía no afectar al país, las estadísticas de exportación mostraban algo diferente. Durante la década de 1881-1891 las exportaciones prácticamente se duplicaron, en cambio, de 1892 a 1901 apenas se registró un aumento de aproximadamente 22%.[400]

1022. Existía un aparente estado de positiva y sólida prosperidad de los diversos ramos de actividad nacional; sin embargo, esta coincidencia y las fluctuaciones del peso mexicano no probaban realmente la existencia de una relación exclusiva y determinante de causa y efecto entre ambas. La realidad mostraba que se habían producido ventajas en la industria nacional por la ele-

[400] *Ibidem*, p. 487.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

vación de los cambios exteriores, pero no significaba que todo el beneficio fuera obra única de ese factor.

1023. Por ejemplo, hasta 1896, la baja de la plata no había producido efectos apreciables, más bien comenzó a notarse una mejoría, en especial en el rendimiento de los impuestos, lo cual se debió, entre otras cosas, a la reforma constitucional por la cual se abolieron las aduanas interiores, lo que propició que poco a poco se notara un aumento en los recursos federales ocasionado por la disminución de impuestos, la derogación de otros, e incluso, la reducción en las cargas fiscales.

1024. La elevación de los precios de los artículos extranjeros favorecía no sólo a los productos nacionales similares, sino que se extendió a los demás artículos aparentemente ajenos a los primeros; esto se explicó porque los productores son a su vez consumidores, por tanto, el encarecimiento de algunos efectos generales de consumo provocaron la elevación del costo de producción de otros.

1025. El movimiento de alza que comenzó en los objetos directamente dependientes de la elevación de cambios se propagó a todos los ramos de la producción nacional; y en este sentido, la ley de la oferta y la demanda actúa en forma contraria a la depreciación de la moneda, pues la elevación de los cambios procede de las desiguales condiciones en que bruscamente coloca la depreciación de la moneda a los productos nacionales respecto de los de procedencia extranjera.

1026. La elevación del precio de los artículos importados y de los nacionales similares, los salarios de los altos empleados extranjeros, la elevación del costo de los fletes para los minerales y el aumento de tarifas de los establecimientos metalúrgicos contribuyeron a privar a la plata de las principales ventajas que le quedaban en cuanto al costo de producción.

1027. Independientemente del resultado de la compensación que se dio entre las ventajas y desventajas creadas por el abaratamiento de la moneda, se había creado una nueva situación económica, donde los intereses perturbados durante varios años se habían acomodado al reducido valor del entonces patrón monetario.[401]

1028. Sin embargo, lo delicado de la situación se presentaba más bien en las constantes fluctuaciones del precio de la plata, la cual indudablemente se re-

[401] Hasta ese momento, el patrón monetario mexicano se basaba en el bimetalismo, a pesar de que desde 1866 la plata había iniciado con problemas de depreciación, en 1902 este problema se agrava, lo cual lleva al Secretario de Hacienda a buscar una reforma monetaria en beneficio del país.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

flejaba en el tipo de cambios, generando un estado de inseguridad y en consecuencia la desaparición de la base de todo comercio e industria, convirtiendo a los negocios en simples especulaciones azarosas que a nadie convencían.[402]

1029. Del análisis anterior se desprende y se puede entender que, la inseguridad haya sido la causa por la cual las empresas y los capitalistas, a pesar de haber contado con mucho tiempo, no aprovecharon la oportunidad para obtener todo el beneficio posible de la situación económica por la que atravesaba el país.

1030. Luego entonces, la depreciación de la plata no era lo más preocupante, sino la incertidumbre del valor del instrumento de cambio en relación con la moneda de las naciones con las que se comercializaba, es decir, la moneda de oro. Lo que se debía buscar era lograr una estabilidad en los cambios.

1031. Para obtener el valor fijo de la moneda se requería la adopción del "patrón oro";[403] es decir, la acuñación libre de moneda de ese metal y la exclusión de cualquier otra; sin embargo, México no podía acudir a esa solución, en especial por el gasto excesivo que hubiera ocasionado la substitución de pesos de plata por monedas de oro.

1032. La solución viable para lograr ese objetivo era el establecimiento del patrón oro, pero con circulación de monedas de plata, a reserva de usar también más adelante monedas del otro metal. Los medios podían ser dos, mantener artificialmente la relación recíproca entre los dos metales en los prin-

---

402 En un proyecto para introducir la onza de plata Libertad al sistema monetario mexicano, presentado en el año 2004, se propone una alternativa que evitaría esta incertidumbre en los negocios; la no fluctuación de la onza de plata Libertad, es decir, que no sea una moneda mercancía, sino moneda fiduciaria, aunque su valor intrínseco disminuya o aumente, su equivalencia en pesos permanecería fija; de esta forma el tenedor de esta moneda nunca vería disminuido el poder de compra de la onza y, por tanto, el poder especulativo de esta moneda quedaría automáticamente descartado.

403 El patrón oro, fue un sistema de tipo de cambio en el cual cada país establecía una relación de cambio firme entre su propia moneda y el oro; es decir, los países expresaban su moneda en una cantidad fija de oro, estableciendo así tipos de cambio fijos para todos los países que hubieran adoptado ese mismo sistema. El sistema basado en el patrón oro, se consideraba totalmente automático, no necesitaba medidas gubernamentales, ya que en cada país, la emisión de billetes estaba regulada estrictamente en función de las existencias de oro; si la cantidad de billetes aumentaba, era consecuencia del crecimiento de las reservas de oro, ya que éstas debían ser equivalentes a la cantidad de billetes en circulación, con base en la proporción establecida para cada moneda. Al finalizar la Segunda Guerra Mundial, y con base en los Acuerdos de Bretton Woods, se trató de instaurar un nuevo sistema monetario, basado en el dólar como patrón; se pretendía una total convertibilidad del dólar estadounidense en oro, con una cotización de 35 dólares por onza. El sistema Bretton Woods quebró cuando, alrededor del final de los años sesenta, el dólar estadounidense no pudo seguir cumpliendo con su función de dinero patrón.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

cipales mercados del mundo o bien limitar en la República la cantidad de moneda a la estrictamente indispensable para las necesidades de circulación local.

1033. En la exposición de motivos de la ley se optó por la segunda opción, es decir, dar a la moneda un valor que no esté en relación con el de la plata, sino con el del oro; pero para dar a la moneda un valor independiente del metal que la forma, era indispensable encarecerla.

1034. Se propone como primer paso de la reforma monetaria la adopción del principio, contrario al que hasta la fecha había regido, no fabricar más cantidad de moneda a la estrictamente necesaria para obtener el resultado deseado.

1035. Si para obtener la estabilidad de los cambios exteriores era necesario eliminar el "patrón plata" no había razón alguna para derogar también el principio de "libre acuñación", ni el aceptar como base del futuro régimen monetario la necesidad de sujetar la fabricación de monedas a la demanda originada por la actividad de las transacciones interiores y exteriores de la República.

1036. Las principales objeciones a la adopción de ese sistema eran por un lado los perjuicios y molestias ocasionadas a los mineros, quienes tendrían que buscar para sus metales otro consumidor en lugar de las Casas de Moneda y por otro, las pérdidas reales que originaría la diferencia de valor entre la moneda de plata y el metal contenido en ella.

1037. No había duda de que a los mineros les afectaría el encarecimiento de la moneda respecto a la plata; además, mientras la moneda tuviera un valor mayor al intrínseco se perjudicarían esos productos.

1038. La plata seguiría, en cuanto su apreciación en moneda, la suerte de todos los demás objetos y de todos los servicios. En ese sentido, la teoría y los hechos demuestran que los precios de las cosas suben y bajan cuando lo mismo pasa con el valor de la moneda.

1039. En cierta época se entendía la opción de favorecer a la industria minera; sin embargo, por la situación monetaria de ese momento, era imposible sostener esas ideas proteccionistas, en especial si redundaban en perjuicio de todos los demás intereses sociales; no tendría porque existir ninguna consideración que inclinara al Gobierno a mantener un estado de cosas contrario a los intereses de la gran mayoría de los habitantes de la Nación.

1040. La Comisión Monetaria además había demostrado que no todas las negociaciones mineras sufrirían en igual grado la suspensión de la acuñación de la moneda de plata; para muchas el perjuicio era muy poco.

1041. En general quienes menos oposición presentaban a este cambio eran las empresas que estaban acostumbradas a pagar los salarios y mercan-

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

cías con una moneda de plata equivalente al precio en oro de las mismas cosas en territorio norteamericano.

1042. Señala Limantour en su exposición de motivos, que probablemente aumentaría el mal para quienes ya lo sufrían, pero sus efectos eran ya conocidos y por tanto, susceptibles de valorarse y combatirse; sin embargo, el daño no sería tan grande como algunos pretendían.

1043. Los partidarios de la libre acuñación, por el contrario, presentaban un cuadro desolador: ruina de más de la mitad de las negociaciones mineras, miseria en miles de habitantes, reducción del consumo de los productos agrícolas, y otras más; la respuesta dada fue que si un gran número de negociaciones mineras trabajaban con pérdidas, lejos de ser un mal, la suspensión de la explotación era preferible para evitar la pérdida inútil de capitales y energías.

1044. Limantour también señaló que no se reflexionó en el hecho de que si llegaba a ser insostenible el trabajo en algunas minas, habría otras de diversos metales listas para explotarse, teniendo así los operarios el recurso de trasladarse a esas otras minas.

1045. La reducción de impuestos sobre la minería se propuso desde el momento en que se pensó suspender la libre acuñación; si se iban a causar ciertos perjuicios a esta industria era razonable el otorgamiento de concesiones que les ayudaran a sobrellevar las pérdidas de ese privilegio económico.

1046. Se reconoció el perjuicio que sufrirían los dueños de barras de plata con la suspensión de la acuñación de pesos, no por la pérdida del valor de la plata, sino por la pérdida de las facilidades con las que contaban para recibir el valor de esas barras dentro de los tres días siguientes a la presentación del metal en las Casas de Moneda, prácticamente sin pérdidas y de manera inmediata.

1047. Una vez reconocida la conveniencia de dar al peso mexicano un valor fijo con relación al oro, no podía mantenerse la libre acuñación de la plata ni seguir permitiendo la reimportación de las piezas de un peso, representantes de la unidad monetaria.

1048. En relación con la reimportación de la moneda, se explicaba que cuando se remitían pesos acuñados a Estados Unidos o a Europa, no se hacía con el carácter de moneda, sino con las características de una verdadera mercancía, sujeta en cuanto a su precio a la demanda que de ella se hiciera; México exportaba los pesos de la misma forma en que lo hacía con otras mercancías que encontraban consumo en el exterior, y en ocasiones regresaba a México en la misma forma, como mercancía; en cambio, las demás naciones lo hacían a título de pago y eso era lo que el gobierno mexicano intentaba imponer con la prohibición de la reimportación de la moneda.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1049. A pesar de limitar la libre acuñación de monedas y buscar cumplir parcialmente con el patrón oro se proponía conservar la unidad monetaria que hasta el momento se había usado, es decir el peso hecho de plata con ley de 0.9027, al respecto se argumentaba que las ventajas que en todo caso pudiera tener la disminución del grado o cantidad de metal en las piezas de un peso no compensarían los trastornos originados por la desconfianza del público respecto a una moneda de menor valor intrínseco.

1050. Ese deseo de evitar cualquier motivo de alarma o desconfianza fue el que motivó al Ejecutivo a proponer la conservación del peso mexicano con la misma cantidad de plata y en idénticas condiciones de fabricación.

1051. El encarecimiento de la moneda era indispensable, y en este sentido, el gobierno se inclinaba a favor de realizar una inmediata paridad legal al valor a que debía procurarse elevar el peso. La equivalencia que se propuso era de 72 centigramos de oro fino, es decir la mitad del valor del dólar americano.

1052. Esta paridad, a pesar de ser inmediata, no tenía porque ser brusca; si las operaciones practicadas con la moneda aumentaban y la cantidad de moneda circulante permanecía estacionaria, la moneda subiría de valor. Parecía un hecho innegable el progreso de la República y, por tanto, el volumen de las operaciones y negocios seguiría en aumento, existiendo mayor cantidad de moneda, y con ello su encarecimiento, hasta llegar al punto de la partida legal con el oro, entonces esta moneda áurea se ofrecería al Gobierno a cambio de la de plata, la cual se acuñaría para aumentar la circulación. La paridad legal se establecería entonces por sí sola.

1053. Se pensó en la necesidad del establecimiento por parte del Gobierno de un fondo en oro, con el objeto de influir decisivamente en el mercado para alcanzar la ambicionada fijeza en el tipo de cambio, o bien para mantenerla una vez conseguida; sin embargo, el Ejecutivo se inclinó en el sentido de no crear en ese momento el fondo de reserva.

1054. Lo que se pretendía lograr con el establecimiento de dicho fondo, principalmente, era alcanzar a muy corto plazo la paridad legal; pero como ya se había dicho, suspendida la acuñación de moneda no pasaría mucho tiempo para que el oro empezara a llegar a la República, único medio para iniciar de nuevo la acuñación de pesos de plata y aumentar así la circulación.

1055. Había que considerar también dos clases de fenómenos que podían causar grandes perturbaciones en el mercado de cambios, los políticos y los económicos; en el primer caso parecía dudoso que la existencia de un fondo en oro fuera suficiente para evitar el desequilibrio; en cuanto a las crisis económicas, se consideró no dañaban tan violentamente al mercado ni por tanto tiempo, y por ello, tampoco se consideró necesario el establecimiento del fondo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1056. Las últimas consideraciones de esta exposición fueron en torno al otorgamiento al Ejecutivo de facultades extraordinarias para reformar las leyes monetarias; señaló el Secretario de Hacienda que dicha reforma no podía llevarse a la práctica sin la previa adopción de providencias y medidas del orden administrativo, pero como esas medidas no podían tomarse antes de que el Congreso aprobara la reforma proyectada, solicitaba el Ejecutivo a las Cámaras federales un nuevo testimonio de la confianza hasta ese momento otorgada para poder así expedir de manera urgente la nueva ley monetaria.

1057. Se cita parte de las últimas palabras escritas por Limantour en su exposición de motivos del proyecto de ley sobre reforma monetaria:

> ...espera el Ejecutivo Federal, que si la reforma monetaria se lleva á (sic) efecto de acuerdo con las ideas que quedan expresadas, el éxito coronará los esfuerzos que haga la Nación para coadyuvar á (sic) implantarla...

1058. La iniciativa fue aprobada y publicada en el Diario Oficial el 9 de diciembre de 1904. En su primer artículo se establecía la facultad extraordinaria para el Ejecutivo, la cual quedó redactada de la siguiente manera:

> Se faculta al Ejecutivo de la Unión para que reforme las leyes monetarias de la República, fijando las clases de moneda que tengan circulación legal, el valor, peso, ley y demás condiciones de las propias monedas, los límites de tolerancia en la fabricación y circulación y, en general, estableciendo las prescripciones que juzgue necesarias para perfeccionar el sistema monetario, adaptándolo á (sic) las necesidades económicas de la República. Al ejercer estas facultades se sujetará a las bases siguientes: ...

1059. Las bases fueron especificadas en los cinco apartados en que se dividió el artículo, éstas eran:

- Seguiría vigente el peso de plata
- Al peso se le atribuiría un valor equivalente a 75 centigramos de oro puro
- Las monedas de menor valor tendrían una cantidad proporcionalmente inferior a la del peso
- No sería obligatoria la admisión de estas monedas por un mismo pago mayor a 20, y
- Las casas de moneda no tendrían obligación de acuñar los metales preciosos que les presentaren.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.3. *Contenido de la ley*

1060. La ley, publicada en el Diario Oficial el 25 de marzo de 1905 y promulgada por el presidente Porfirio Díaz, con base en el decreto de 9 de diciembre de 1904, reguló los siguientes aspectos relativos a la moneda:

3.3.1. *Moneda*

1061. Señaló como la unidad teórica del sistema monetario mexicano al "peso", el cual representaba 75 centigramos de oro puro; las monedas que hasta ese momento se habían acuñado en plata tendrían un valor legal equivalente al mencionado en oro.[404]

1062. El peso se dividía en 100 centavos y para ello, se expedirían monedas de diversas denominaciones en oro (diez y cinco pesos), plata (un peso, cincuenta, veinte y diez centavos), níquel (cinco centavos) y bronce (dos y un centavo).[405]

1063. Se estableció también las ligas de las monedas de oro, plata y bronce, así como los límites de tolerancia en la ley de la moneda y el peso que cada una de las monedas, de acuerdo con su denominación, debían tener.[406]

1064. Todas las monedas debían tener la forma de un disco, de distinto diámetro dependiendo de la moneda que se tratara; además, se les debía acuñar a todas, sin excepción alguna, el escudo nacional y la inscripción "Estados Unidos Mexicanos".[407]

3.3.2. *Acuñación de la moneda*

1065. Correspondía al Ejecutivo la facultad exclusiva de acuñar la moneda y por ello dejaba de subsistir el derecho de los particulares de introducir para su acuñación los metales de oro y de plata en las casas de moneda.[408]

1066. La acuñación de nuevas monedas de oro se encontraba limitada a la cantidad necesaria para el canje de las que en ese momento se encontraban

---

404 *Ley..., op. cit*, nota 394, artículo 1o.
405 *Ibidem*, artículo 2o.
406 *Ibidem*, artículos 3o., 4o., 5o. y 6o.
407 *Ibidem*, artículos 7o. y 8o.
408 *Ibidem*, artículo 9o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

en circulación; respecto a las monedas de plata, sólo podían acuñarse y emitirse nuevas cuando a cambio se recibiera oro acuñado o en barras.[409]

1067. Cuando se trataba de reacuñación de monedas de plata, no había ningún límite para su fabricación, de igual forma podían ponerse en circulación libremente; la única condición era que el valor de las nuevas monedas fuera exactamente igual al de las entregadas para la reacuñación.[410]

1068. La Secretaría de Hacienda podía autorizar la fabricación de pesos de cuños anteriores a 1898; esta autorización sólo se otorgaría si la moneda se destinaba a la exportación, si llevaba contraseñas especiales y cuando la Secretaría hubiera acordado con los interesados el precio de la acuñación.[411]

1069. El costo de acuñación de las monedas estaba siempre a cargo de la Nación, excepto cuando se trataba de las señaladas en el párrafo anterior.

1070. Las casas de moneda y oficinas federales de ensaye continuarían desempeñando las funciones encomendadas por las leyes de impuestos a la minería, así como la prestación de servicios a los particulares, conforme con los reglamentos y tarifas expedidos por la Secretaría de Hacienda.[412]

3.3.3. *Curso legal de la moneda*

1071. La obligación de pagar cualquier suma de dinero en moneda mexicana era cumplida con la entrega de monedas del cuño corriente por el valor representado, por ello, ni las oficinas públicas ni los particulares podían negarse a admitir dichas monedas, excepto en las de valor menor a un peso que sólo era obligatoria su admisión cuando se hiciera en un solo pago y por una cantidad no mayor a veinte pesos, cuando fueran monedas de plata, o de un peso, cuando se tratara de las de níquel o bronce.[413]

1072. No se otorgaba curso legal a la moneda extranjera, salvo los casos en que la ley expresamente determinara otro cosa; si se adquiría una obligación de pago en este tipo de moneda, debía cumplirse de acuerdo al equivalente en moneda nacional al momento y lugar de hacer el pago.[414]

---

409 *Ibidem*, artículos 10 y 11.
410 *Ibidem*, artículo 14.
411 *Ibidem*, artículo 17.
412 *Ibidem*, artículo 19.
413 *Ibidem*, artículos 20 y 21.
414 *Ibidem*, artículo 22.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.3.4. *Circulación de la moneda*

1073. Los habitantes de la República tenían el derecho de cambiar las monedas fraccionarias para obtener piezas de plata del valor de un peso y viceversa, el cambio debía solicitarse en múltiplos de cien y solamente podía hacerse en las oficinas señaladas por la SHCP.[415]

1074. Todas las monedas que por el desgaste natural hubieran perdido peso o borrado los cuños serían retiradas de la circulación a costa del erario federal. Las piezas perforadas, con marcas o contraseñas tampoco serían admitidas ni cambiadas en las oficinas públicas.[416]

1075. Para facilitar la adaptación de la circulación monetaria a las exigencias de la estabilidad del tipo de cambio exterior se crearía un fondo regulador, separado por completo de los demás fondos del erario federal. En este fondo únicamente podían cargarse los gastos o pérdidas ocasionados por el movimiento o situación de la moneda o de las barras de metales preciosos que la constituían y por las operaciones de cambio exterior con ellas practicadas.[417]

1076. Todas las operaciones realizadas en el fondo debían registrarse en una contabilidad especial de acuerdo con las formas establecidas por la Secretaría de Hacienda y de éstas se rendía cuenta a la Tesorería General de la Federación.[418]

1077. El manejo de este fondo regulador, así como la fabricación, emisión y cambio de monedas se encargaría a la Comisión de Cambios y Monedas.[419]

1078. De acuerdo con lo establecido por los artículos transitorios, la ley comenzó a regir el 1º de mayo de 1905; sin embargo, desde el 16 de abril las casas de moneda y oficinas federales de ensaye dejaron de admitir los metales que para su acuñación solicitaban ingresar los particulares.

1079. Ciertamente podría decirse que esta reforma logró otorgar cierta estabilidad en el desorden monetario y financiero que vivía el país después de la Revolución.

---

415 *Ibidem*, artículo 16.
416 *Ibidem*, artículos 24 y 25.
417 *Ibidem*, artículos 27, 28 y 29.
418 *Ibidem*, artículo 31.
419 *Ibidem*, artículo 32.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

3.4. *Reformas a la ley*

1080. La Ley que establece el régimen monetario de los Estados Unidos Mexicanos de 1905 no dispuso la derogación de ningún artículo del Código de Comercio de 1890; por ello, la mayoría de los doctrinarios consideran a la Ley Monetaria de 1931 como la primera ley que en esta materia se desprende de dicho código.

1081. Si se considera a la Ley de 1905 como la primera que reguló el régimen monetario en México, puede afirmarse que la Ley Monetaria promulgada en 1931 fue la primera reforma a esta Legislación, la cual, a su vez ha tenido diversas modificaciones y derogaciones, las cuales se señalan en el siguiente cuadro:

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
27 julio 1931	Decreto por el que se publica la nueva Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 25 dejulio de 1931	La ley de 1931 se diferencia de la de 1905 porque: • No contempla las monedas de oro. • No señala las características con las que deberán contar las monedas. • Ya existe una ley que regula al Banco de México, donde se le otorga la facultad de acuñar monedas; antes la ley señalaba que esta facultad correspondía al Ejecutivo Federal, sin indicar a través de qué dependencia. • El Fondo Regulador de la circulación monetaria de la ley de 1905 se transforma en la de Reserva Monetaria en la ley de 1931. • Ya no se reguló la Comisión de Cambios y Moneda como encargada del fondo Regulador, y de cuidar lo relativo a la fabricación, emisión y cambios de monedas. • Se faculta a la SHCP para proveer en la esfera administrativa la ejecución de las disposiciones establecidas en la ley.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
10 marzo 1932	Ley que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 25 de julio de 1931. En realidad se trata de un Decreto, aunque en el DOF aparece como "Ley"	Se reforma el artículo 12 para otorgar la facultad privativa al Banco de México de acuñación de moneda y el 13 para señalar las reglas de acuñación de monedas.
14 abril 1932	Fe de erratas de la Ley que reforma la Ley monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 25 de julio de 1931	
23 febrero 1933	Decreto que adiciona la Ley de 9 de marzo de 1932, publicada el 10 de marzo.	Se autoriza, por única ocasión, la acuñación de monedas de bronce de uno y cinco centavos.
31 diciembre 1932	Decreto que autoriza al Ejecutivo de la Unión para legislar en materia de moneda, instituciones de crédito y sus auxiliares	
22 marzo 1933	En uso de las facultades otorgadas, se emite un Decreto que modifica la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931	Reforma el artículo 13, relativo a la acuñación de monedas de plata y bronce, cualquiera que sea su denominación; y los artículos 14, 15, 16 y deroga el 17, relativos a la Reserva Monetaria.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
3 enero 1935	Decreto que aprueba el uso de facultades extraordinarias hecho por el Ejecutivo Federal, en el ramo de Hacienda y Crédito Público	La reforma del 22 de marzo de 1933 fue dictada en uso de estas facultades.
6 marzo 1935	Decreto que reforma el artículo 8º de la Ley Monetaria vigente	Se establece que los pagos en moneda extranjera se harán entregando su equivalente de acuerdo con el tipo de cambio que "rija" en el lugar y fecha en que se haga el pago. Antes decía "vigente".
6 mayo 1936	Decreto que modifica la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931	Se modifica el inciso c) del artículo 2º y el artículo 5º, relativos a las monedas circulantes fraccionarias.
31 diciembre 1935	Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para legislar en materia de ingresos, crédito y moneda, deuda pública, seguros y pensiones, bienes depropiedad federal cendarios, hasta el 31 de agosto de 1936	
31 agosto 1936	En uso de las facultades otorgadas el 31 de diciembre de 1935, se emite un Decreto que reforma la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931	Modifica los artículos 1º a 5º y 7º, relativos a la moneda y su régimen legal.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
14 octubre 1936	Fe de erratas del Decreto publicado en el número correspondiente al día 31 de agosto de 1936	
29 diciembre 1938	Decreto que reforma la Ley Monetaria vigente de 1931	Reforma los artículos 4º y 7º para incluir la palabra "billetes" y se deroga el inciso b) del artículo 2º, relativo a las monedas circulantes.
2 junio 1942	Se otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal	La facultad se concede en virtud de la suspensión de las garantías individuales por el estado de guerra en que se encontraba el país con Alemania, Italia y el Japón.
31 diciembre 1942	En uso de las facultades extraordinarias otorgadas el 2 de junio de 1942, se emite un Decreto que modifica la Ley Monetaria vigente de 1931	Se reforman diversos incisos del artículo 2º, y el artículo 5º, relativos a las monedas circulantes.
7 enero 1943	Fe de erratas del Decreto que modifica el inciso d) del artículo 29 de la Ley Monetaria Vigente, publicado en el Diario Oficial de 31 de diciembre último.	
10 agosto 1943	En uso de las facultades extraordinarias otorgadas el 2 de junio de 1942, se emite un	Modifica los incisos b) y c) del artículo 2º, referentes a las monedas circulantes.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	
21 marzo 1944	En uso de las facultades extraordinarias otorgadas el 2 de junio de 1942, se emite un Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Modifica el inciso e) del artículo 2º, respecto a las monedas circulantes
27 septiembre 1945	En uso de las facultades extraordinarias otorgadas el 2 de junio de 1942, se emite un Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, de 25 de julio de 1931.	Deroga el inciso b) del artículo 2º de, referentes a las monedas de plata de un peso y cincuenta y veinte centavos.
19 septiembre de 1947	Ley que reforma la Ley Monetaria de 1931	Restablece el inciso b) del artículo 2º, relativo a las monedas de plata de cinco pesos, un peso y cincuenta centavos; y se reforman los párrafos primero y segundo del artículo 5º relativo a las mismas monedas.
31 diciembre 1947	Decreto que reforma la Ley Monetaria de 1931 y deroga, en parte, el decreto publicado el 31 de diciembre de 1942.	Modifica el inciso d) del artículo 2º y párrafo tercero del artículo 5º referentes a las monedas circulantes de cuproníquel de cinco y diez centavos y las de bronce de cinco centavos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1949	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.	Se modifica el artículo 2º relativo a las monedas circulantes, estableciendo que serán los billetes, las monedas de plata, las de cuproníquel y las de latón; y el artículo 5º referente también a estas monedas circulantes.
24 noviembre 1950	Decreto que modifica el inciso b) del artículo 2º del decreto publicado el 31 de diciembre de 1942, que a su vez reforma la Ley Monetaria de 1931.	El inciso b) del artículo 2º se refería a las monedas de plata.
30 diciembre 1950	Decreto que adiciona los artículos 2º y 5º de la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931.	Se adicionan como monedas fraccionarias las de latón de cinco y veinte centavos y se señala su poder liberatorio.
15 septiembre 1955	Decreto que reforma la Ley Monetaria de 25 de julio de 1931.	Deroga los inciso e) y f) y se reforman los incisos b), c) y d) del artículo 2º y el 5º, referentes a las monedas circulantes.
31 diciembre 1956	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se reforman los artículos 2º y 5º respecto a las monedas circulantes. Se adicionan a estas monedas las conmemorativas a acontecimientos que cumplan con las características establecidas en la ley.
21 octubre 1957	Fe de erratas al Decreto que reforma a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, publicada el día 31 de diciembre de 1956.	

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1963	Se modifica la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se modifica el artículo 2º, inciso c), referente a las monedas circulantes de cuproníquel.
30 diciembre 1969	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se modifica el artículo 2º, incisos b), c) y d), respecto a las monedas circulantes de plata, de cuproníquel, de latón, y el artículo 5º referente al poder liberatorio que tendrán las monedas metálicas a que se refiere el artículo 2º.
31 diciembre 1973	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se reforma el artículo 2º, estableciendo como monedas circulantes: los billetes del Banco de México, las monedas metálicas y las monedas conmemorativas de acontecimientos de importancia nacional que cumplan con las características legales.
31 diciembre 1976	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se reforma el artículo 2º respecto a las monedas circulantes de metal, y se adiciona el artículo 3º respecto a los pagos en efectivo cuyo importe sea o comprenda fracciones distintas a los décimos.
7 enero 1980	Decreto que reforma a la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, a la Ley Orgánica del Banco de México y a la Ley General de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares.	Respecto a la Ley Monetaria, se reforman los artículos 2º, inciso b), 7º y 13; y se adicionan los artículos 2º bis, 10, con los párrafos segundo y tercero, referentes a las monedas metálicas circulantes y se adicionan dos capítulos, el IV "De la Seguridad en la Circulación Monetaria" y el V "De la Desmonetización".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
28 diciembre 1981	Decreto por el que se reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se reforman los artículos 2º bis fracción IV y 7º referentes a las monedas metálicas acuñadas en oro.
23 marzo 1982	Fe de erratas al Decreto publicado el 28 de diciembre de 1981.	
22 diciembre 1983	Decreto por el que se reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se reforman los artículos 2º, en su inciso b), respecto a las monedas metálicas circulantes y 3º, relativo a las obligaciones de pago en moneda fraccionaria.
24 diciembre 1984	Decreto por el que se reforma el inciso c) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se refiere a las monedas metálicas conmemorativas circulantes, se autoriza que sean de oro, plata o metales industriales con las características legales.
8 enero 1986	Decreto que reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos de 1931.	Se reforman los artículos 2º, incisos b) y c), 2º bis, párrafo primero, respecto a las monedas metálicas circulantes, y se adiciona el artículo 8º con dos párrafos respecto al tipo de cambio.
7 mayo 1986	Decreto por el que se adiciona el artículo 8º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.	Se refiere al pago de obligaciones constituidas en moneda extranjera.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
9 noviembre 1987	Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.	Se refiere a las monedas metálicas circulantes.
5 enero 1990	Decreto que modifica y fija las características de las monedas que se indican, previstas en el artículo 2º bis de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.	En este decreto se señalan las características de las monedas indicadas en el artículo 2º bis.
23 julio 1990	Decreto por el que se reforma la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos	Se reforma el inciso b) del artículo 2º respecto a las monedas circulantes y se señalan las características de las monedas de cien, doscientos, quinientos, mil, dos mil, cinco mil y diez mil pesos.[420]
22 junio 1992	Decreto que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.	Se reforma el inciso b) del artículo 2º respecto a las monedas metálicas circulantes y el artículo 3º en cuanto a los pagos de obligaciones en fracciones de unidad monetaria; y señala las características de las monedas de cinco, diez, veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos.

[420] Antes de la reforma de julio de 1990, las características de las monedas se establecían en el Decreto por separado.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
26 junio 1992	Fe de erratas del Decreto publicado el lunes 22 de junio de 1992.	
8 diciembre 1992	Decreto que reforma el inciso b) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y se señalan las características de la moneda de veinte	El artículo 2º se refiere a las monedas metálicas circulantes.
9 septiembre 1993	Decreto por el que se reforma el inciso b) del artículo 2º de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y se señalan las características de las monedas de cincuenta pesos.	El artículo 2º se refiere a las monedas metálicas circulantes.
23 diciembre 1993	Se deroga el artículo 13, párrafos primero y segundo de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos.	El artículo 18 transitorio de la Ley del Banco de México deroga el artículo 13, párrafos primero y segundo de la Ley Monetaria.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

11 mayo 2004	Decreto por que se reforman y adicionan los artículos 4º y 5º de la Ley Monetaria.	Se establece que, tanto los billetes como las monedas, deberán tener alguna característica que permita identificar su denominación a las personas invidentes.
20 enero 2009	Decreto por el que se reforma el diverso que reforma y adiciona diversas disposiciones de la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos y señala las características de las monedas de cinco, diez veinte y cincuenta centavos y de uno, dos, cinco y diez pesos, publicado el 22 de Junio de 1992	Se establecen las características físicas de las monedas de diez centavos siendo circular, en la parte central de la moneda el número 10, a la derecha el símbolo de centavos ¨c¨¨ en el campo superior al centro el año de circulación, en el campo inferior al centro el símbolo de la casa de Moneda, así mismo con la moneda de veinte centavos y cincuenta centavos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4. Ley General de Sociedades de Seguros, 1926[421]

4.1. *Introducción*

1082. Puede afirmarse que la antigüedad desconoció el seguro;[422] sí tenían la noción de riesgo y, sin duda, procuraron buscar la protección contra los daños que económicamente les amenazaban, pero desconocieron propiamente el término "institución del seguro".

1083. Para llegar a la creación de una institución aseguradora era imprescindible que, primero, se diera el desarrollo moderno de la riqueza mobiliaria, principal característica del capitalismo.

4.1.1. *Italia*

1084. Los primeros datos que se tienen de un riesgo distribuido entre varias personas, o aseguradores, lo encontramos en Génova, en 1370. Su actividad se designó con los términos "segurare", "sigurare" o "assigurare", expresiones que preceden al verdadero acto.[423]

1085. Por otro lado, los corredores de seguros surgieron con motivo de su intervención en las operaciones de seguros; de hecho en Génova se especializaron y fundaron entre ellos compañías en esta materia por cuenta propia; es en esta ciudad donde se forma, por primera vez, una comunidad de riesgo constituida por todos aquellos que participaban en el comercio marítimo de esa plaza.[424]

4.1.2. *España*

1086. En España, en el siglo XV, los capitalistas aceptaron asumir determinados riesgos mediante una remuneración, de acuerdo con los principios del seguro moderno, pero aún no se fundaba ninguna compañía especializada.

---

421 Ley General de Sociedades de Seguros, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* de 31 de mayo de 1926.

422 Halperin, Jean, *Los seguros en el régimen capitalista, análisis histórico*, Madrid, Editorial Revista de Derecho Privado, p. 10.

423 *Ibidem*, p. 28.

424 *Ibidem*, pp. 30 y 35.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1087. El seguro surgió y se desarrolló al mismo tiempo que el capitalismo mercantil y financiero; de hecho, los primeros financieros internacionales están vinculados a las empresas de seguros; también se encuentran íntimamente ligados con los Bancos, de ahí que a las primeras empresas aseguradoras se les hubiera denominado "Bancos de seguros".

1088. Hasta 1559, se inició una reglamentación del seguro, aún cuando no existían compañías propiamente que operaran sobre esta materia; sin embargo, existía la práctica de que varias personas "aseguradores" tomaran a su cargo el riesgo que corriera un solo navío.

4.1.3. *Inglaterra*

1089. Inglaterra, junto con Holanda, unieron al dominio del mar que tenían, la seguridad mercantil y financiera, logrando así gran desarrollo en el seguro marítimo y terrestre; en consecuencia, es en Inglaterra donde se fundan las primeras Compañías de seguros; en 1574 la *Chamber of Insurance*, en 1706, la *Company of London Insures*; en 1710, una Compañía de seguros de incendios denominada *Sun Fire Office*; y en 1720, las primeras Compañías inglesas de Seguros marítimos, la *London Insurance Company* y la *Royal Exchange Assurance Corporation*.

1090. Halperin señala que la segunda década del siglo XIX puede denominarse la "edad de oro del seguro en Inglaterra"; en 1824 existía la compañía *The Alliance*, que demostraba la enorme vinculación entre los seguros y la banca, pues esta compañía estaba formada por un fuerte grupo bancario, integrado por Baring, Gurney, Rothschild y Montefiore. En 1832 ya había en Inglaterra 39 compañías dedicadas al seguro de incendios.

4.1.4. *Francia*

1091. Por otro lado, en Francia, la evolución de las Compañías de Seguros se dio de una manera mas lenta que en Inglaterra, en virtud de que, su comercio exterior fue menos activo que el de este último. Fue en el marco de la política económica de Colbert, cuando, en Francia, el seguro encontró su momento de expansión; en 1668 se fundó en París la *Chambre des Assurances et Grosses Aventures;* mediante un edicto de 21 de marzo de 1686, se estableció la *Chambre Genérale d'Assurances* y la *Compagnie Genérale des Assurances et Grosses Aven-*

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tures. En 1750, se creó la primera empresa anónima de seguros, la *Compagnie d'Assurances Maritimes*.

1092. A pesar de que Francia, como se comenta arriba, no había tenido un importante desarrollo en los seguros, como lo tuvo Inglaterra, fue aquel país el que abrió el camino que había de seguir el seguro de responsabilidad industrial, en armonía con la revolución jurídica que se operó en el campo de la responsabilidad civil.

4.1.5. Alemania

1093. A principios del siglo XIX había en Hamburgo dos Compañías de Seguros; sin embargo, su importancia y utilidad provocaron que para 1807, treinta y ocho sociedades anónimas se encontraran registradas como dedicadas a los seguros, de manera que, los aseguradores individuales fueron desapareciendo.

4.1.6. *México*

1094. En América, los primeros intentos que se hicieron para introducir el seguro de vida no tuvieron mucho éxito. En México, la primera empresa aseguradora se creó en Veracruz, en 1789; más tarde, en 1802, en esa misma ciudad, se fundó la segunda, dedicada al igual que la primera al seguro marítimo.

1095. En 1892 se crea una Ley de Compañías de Seguros, donde se señalaba la manera en que las instituciones aseguradoras debían invertir sus fondos, cómo liquidar las pérdidas a los beneficiarios de las pólizas, cuáles eran los impuestos que causaban sus operaciones, así como la forma de pagarlos. Se trató de una ley muy general; por ello, en 1910, se creó una la ley relativa a los seguros de vida, con la cual se estableció un verdadero control por parte del Estado relativo a esta materia; en 1926, se expidió la Ley General de Sociedades de Seguros (LGSS), con la cual, se extendió el sistema del control estatal que ya existía para el seguro de vida a todos los ramos de seguros.

1096. En este punto cabe destacar que al expedirse la LGSS en 1926, no se derogó ninguna parte del Código de Comercio de 1890, el cual regulaba en los artículos 392 a 448 el contrato de seguro y en el Capítulo VIII del Libro Tercero los seguros marítimos; las disposiciones de la Ley simplemente complementaron las contempladas en este Código.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4.2. *Instituciones de seguros*

1097. De lo señalado en los puntos anteriores se puede concluir que la actividad aseguradora se presentó inicialmente en el ámbito del comercio marítimo, pero, para realizar esta actividad se requería la existencia de personas dispuestas a asumir una parte de los riesgos. Estas personas, en general, fueron ricos mercaderes o banqueros que antes se habían dedicado al comercio marítimo, es decir, se trataba de aquellos que tenían la posibilidad económica de asumir ciertos riesgos.

1098. Aunado a que, con el tiempo, se establecieron las bases para la creación de sociedades dedicadas exclusivamente a la actividad aseguradora y, junto con la evolución de las instituciones de seguros, se fue desarrollando el contrato de seguro.[425]

1099. Una de las ventajas de este contrato de seguro es, precisamente, la distribución equitativa del costo entre los asegurados; en este sentido, las sociedades o instituciones dedicadas a los seguros tienen una participación importante, ya que, por un lado, la institución cobra una prima a quienes desean transferirle sus riesgos; y por otro, con esas primas cobradas, la aseguradora cubre las pérdidas que alguno o algunos de sus asegurados pudiera tener.

1100. En opinión de Allen, las legislaturas de los estados y los fallos de los tribunales, han dado legalidad a las divisiones naturales del negocio de seguros, originándose así compañías dedicadas a contratar diferentes tipos de seguros, como el marítimo, de incendios, de vida y de accidentes.[426]

1101. Allen señala siete clases de aseguradoras:

- Compañías anónimas. Sociedades organizadas con fines lucrativos al amparo de las leyes sobre seguros del lugar en que se forman. En general, y debido al tipo de administración de estas sociedades, las pólizas que extienden contienen primas muy bajas;
- Sociedades mutualistas. Estas sociedades se organizan con arreglo a las leyes de varios estados y son propiedad de los tenedores de pólizas que se aseguran en ellas. No hay acciones, y los tenedores de pólizas eligen el consejo de administración y reciben las ganancias en forma de dividendos sobre sus pólizas de seguro. El socio mutualista está en el negocio de

[425] *Infra*, capítulo cuarto, 8. Ley sobre el Contrato de Seguro.

[426] Allen, Francis T., *Principios generales de seguros*, trad. de Teodoro Ortiz, México-Buenos Aires, Fondo de Cultura Económica, 1949, pp. 12 y 26.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

los seguros, cuando cede el riesgo de la propiedad de sus bienes, asume una parte del riesgo de la empresa aseguradora;

- Aseguradores recíprocos o interaseguradores. Son una variante de la idea del seguro mutualista. Por medio de una persona con poder suficiente, negocian contratos de seguros por medio de los cuales cada asegurado traspasa sus riesgos a los demás miembros del grupo y asume en cambio una parte proporcional de los riesgos de los demás asegurados;
- Asociaciones Lloyd. Se parecen a los aseguradores recíprocos, con la diferencia de que no se trata de sociedades mutualistas, sino que los aseguradores son profesionales, que se han asociado con fines de lucro. No pueden imponer contribuciones a los asegurados, a menos que sean también miembros aseguradores; cada asegurador solo es responsable por la cantidad por la cual ha asumido concretamente dicha responsabilidad;
- Compañías de reaseguro. Aceptan riesgos inicialmente contratados por otro asegurador, al cual se denomina asegurador directo, el tipo de contratos celebrados se llaman "contratos de reaseguro" y los documentos que amparan los riesgos particulares "certificados de reaseguro";
- Seguros de Estado. Responden a una necesidad social, que el capital privado no ha podido satisfacer. Los problemas de esta clase se han resuelto creando fondos de seguro de estado, que son propiedad de los estados en los que están situados los riesgos asegurados y operados dentro de los mismos,
- Autoseguros. Es la acumulación periódica de fondos para hacer frente a las pérdidas futuras posibles de un individuo expuesto a un riesgo.

4.3. *Ley General de Sociedades de Seguros*

1102. La ley fue dictada en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo por decreto de fecha 28 de enero de 1926. Como ya se comentó en el Capítulo Segundo, particularmente en el punto 4, donde se explicó el otorgamiento de estas facultades en 1883, este tipo de autorizaciones fueron dadas al presidente en virtud de la urgente necesidad de establecer leyes en diversas materias comerciales, por ello no se llevaba a cabo el proceso legislativo ante el Congreso, sino que se daba la facultad al Ejecutivo para que directamente expidiera y publicara dichas leyes, debiendo informar después del uso que hubiera hecho de esta facultad.

1103. En el caso de la LGSS, el decreto estableció lo siguiente:

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

"Decreto autorizando al Ejecutivo Federal para expedir la Ley General de Compañías de Seguros.

PLUTARCO ELÍAS CALLES, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:

Que el H. Congreso de la Unión, se ha servido dirigirme el siguiente

DECRETO

"El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos, decreta: ARTÍCULO 1º.- Se autoriza al Ejecutivo Federal para que, dentro del término de cuatro meses, expida la Ley General de Compañías de Seguros.

"ARTÍCULO 2º.- El Ejecutivo dará cuenta al Congreso, del uso que haga de la facultad que en la presente ley se le confiere."

1104. Por lo anterior, la LGSS fue expedida y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 31 de mayo de 1926.

1105. Haciendo un análisis retrospectivo de las sociedades de seguros, se pueden encontrar indicios que a mediados del siglo XIX operaban empresas aseguradoras, preponderantemente extranjeras. Es en el Código de Comercio de 1854 donde se contempla el inicio de la regulación sobre la materia, estableciéndose las bases del contrato de seguro, cuya importancia se ha dejado analizada en el punto 10 de este Capítulo Cuarto.

1106. Posteriormente existe la necesidad de profundizar en la regulación de la materia, y establecer una legislación especial que contemplara, no sólo los contratos de seguros, sino a las sociedades en su conjunto. Esta es la razón por la que fue expedida la LGSS en 1926, que a continuación se analiza.

4.4. *Contenido de la ley*

4.4.1. *Estructura*

1107. La Ley de Sociedades de Seguros se integró por once capítulos, donde se señalaron las bases para el funcionamiento de dichas compañías. En términos generales esta ley establece el concepto y organización de las sociedades de seguros, las reservas que deben constituir y la forma de invertirlas, los informes y cuentas que las compañías de seguros están obligadas a presentar, las autoridades encargadas de la vigilancia e inspección de dichas compañías, la forma en que deberá llevarse a cabo su disolución y liquidación de las mismas, así como la forma y órganos encargados de resolver las controversias entre las compañías y los particulares.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4.4.2. *Concepto*

1108. La Ley en comento, en el artículo 1º señaló lo que podría establecerse como definición de sociedades de seguros:

Quedan sujetas a las disposiciones de la presente ley, las sociedades nacionales o extranjeras que tengan por objeto practicar operaciones de seguros sobre toda clase de eventualidades, cualquiera que sea su objeto, forma y denominación. Estas operaciones sólo podrán practicarse habitualmente, por compañías autorizadas conforme a los preceptos de esta ley.

4.4.3. *Sujetos*

1109. Esta ley reguló a las sociedades de seguros, las que podían establecerse como sociedades anónimas o como sociedades mutualistas; así mismo reguló sus requisitos y las operaciones que podían realizar.

1110. Las compañías de seguros nacionales, debían organizarse en forma de S.A.; o cuando tuvieran por base la mutualidad, cualesquiera que fuera su denominación, en la de sociedades cooperativas y estaban sujetas a las prescripciones relativas del Cco.[427]

4.4.4. *Sociedades anónimas*

1111. Las sociedades de seguros, en general, sólo podían organizarse como sociedades anónimas cuando su capital social estuviera totalmente suscrito y se hubiera enterado en oro nacional el sesenta por ciento del mismo.

1112. Para la formación de compañías con carácter de sociedades anónimas, era necesario la realización de escritura pública, teniendo como requisito la existencia de por lo menos quince socios. Dicha escritura debía expresar claramente la clase o clases de seguros que se proporcionarían, el capital social y las acciones que se emitirían, las cuales debían ser nominativas.

1113. Las sociedades de seguros, al estar constituidas como anónimas, tenían la obligación de disolverse cuando hubieran consumido el ochenta por ciento del capital exhibido.

---

427 *Ley..., op. cit.*, nota 419, artículo 4o., remite al Código de Comercio de 1889, vigente a partir de 1890.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4.4.5. *Sociedades mutualistas*

1114. La ley consideraba sociedades mutualistas a las que cumplieran con los siguientes requisitos:

- Que se organizaran con el único fin de beneficiar a todos sus miembros, sin que las operaciones de seguros que practicaran fueran objeto de lucro, cobrando solamente lo necesario para cubrir los gastos generales que ocasionara la administración de la mutualidad de seguros, y constituir las reservas necesarias a fin de poder cumplir sus compromisos para con los asegurados
- Que estuvieran integradas por trescientos socios, cuando menos, teniendo estos iguales derechos y obligaciones
- Que la entidad aseguradora la constituyera la personalidad colectiva y mancomunada de todos los asociados
- Que fueran únicamente asegurados o contratantes con dicha personalidad colectiva aseguradora las personas que, mediante la aceptación simultánea de una póliza o credencial y de los estatutos y reglamentos, tomaran a su vez el carácter de asegurados
- Que estuvieran regidas por un consejo directivo formado por la mayoría de los mutualizados, el cual debía ser renovado cuando menos cada cinco años y ejercería las funciones administrativas y contractuales a nombre de la sociedad
- Que para la redacción y aprobación de los estatutos, modificación de los mismos, fijación de las primas, reparto de utilidades o de pérdidas, aprobación de los gastos de administración y cualquier otro elemento relacionado con la mutualidad, se tuviera la aprobación de la mayoría de los mutualizados.[428]

1115. Las sociedades mutualistas debían tener un capital fundador que debía ser suscrito y exhibido a sus asociados, con el exclusivo objeto de empezar las operaciones y desarrollarlas durante el periodo inicial.

[428] *Ibidem*, artículo 93.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4.4.6. *Organización de las sociedades de seguros*

1116. Entre los requisitos más importantes para la conformación de las sociedades de seguros, encontramos los siguientes:

- Comprobar ante la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo la exhibición del capital social
- Presentar a la Secretaría, copia certificada de la escritura de la sociedad y de los estatutos aprobados, así como la relación de los nombres y demás generales del Director o Gerente de la sociedad y de los miembros del Consejo de Administración
- Comprobar por medio del certificado respectivo haber constituido en el Banco de México el depósito correspondiente
- Someter a la aprobación de la Secretaría, las reglas que se propusieran seguir para determinar las utilidades y la forma en que estas habían de repartirse entre los accionistas y los asegurados
- Un certificado del Registro Público de Comercio con el que se acreditara haber cumplido los términos de la ley, en todo lo que se refería al registro y a la inscripción
- Las compañías de seguros sobre vida debían manifestar, además, las tablas de mortalidad que pretendieran emplear para el cálculo de sus tarifas de primas y de sus reservas matemáticas y el tipo de interés para calcular las mismas.[429]

1117. Las sociedades extranjeras estaban sujetas exclusivamente a las leyes mexicanas.[430] Además, de acuerdo con la ley, para que estas sociedades pudieran funcionar en México, debían presentar los siguientes documentos:

- Copias de la escritura de la sociedad o acta de organización, estatutos y demás documentos referentes a la constitución en su país de origen, copia de su último balance anual y de su último informe general; todos estos documentos certificados por el funcionario que corresponda al país

[429] *Ibidem*, artículo 14.

[430] El artículo 15 del Código de Comercio de 1890 establecía que las sociedades legalmente constituidas en el extranjero podían ejercer el comercio en la República, siempre y cuando se sujetaran a las prescripciones especiales de dicho Código. Cuando se publicó la Ley General de Sociedades de Seguros que se analiza, aún no se promulgaba una reglamentación especial que rigiera a las sociedades mercantiles, por ello había que remitirse a las disposiciones del Código de Comercio en vigor.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de su origen. Así como la certificación, por este mismo funcionario, de que funcionan de acuerdo a las leyes de su país, en el ramo para el cual solicita autorización

- Copia certificada del poder otorgado a favor del representante general; las compañías de seguros tenían la obligación de constituir este poder en la República
- Comprobar su estado de solvencia a satisfacción de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.[431]

1118. Las compañías podían iniciar sus operaciones sólo hasta el momento en que se cumplieran con todos los requisitos y la Secretaría emitiera la autorización respectiva. La citada autorización debía publicarse en el *Diario Oficial de la Federación*.

4.4.7. Capital social

1119. El aumento o disminución del capital social, o el de fundación en su caso, sólo se efectuaría previa autorización de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, siempre y cuando antes de realizar dicho aumento haya sido pagado en su totalidad el capital anteriormente suscrito.[432]

4.4.8. *Ramos de seguros*

1120. Se consideraban como seguros mexicanos los que en todo o en parte debían cumplirse en el territorio de la República Mexicana.

1121. Las sociedades de seguros podían contratar seguros en todos los ramos, si para ello, previamente, habían obtenido la debida autorización; pero en ningún caso podían dedicarse a especulación alguna que no tuviera como fin directo la inversión de sus fondos sociales.[433]

---

431 *Ley...*, *op. cit.*, nota 419, artículo 15.
432 *Ibidem*, artículo 9o.
433 *Ibidem*, artículo 2o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

4.4.9. *Clasificación de los ramos de seguros*

1122. Los ramos en los que de acuerdo con esta Ley, podían realizar operaciones de seguros comprendían:[434]

- de vida
- de accidentes y enfermedades
- de incendios
- marítimo y de transportes
- pago de indemnizaciones por daños y perjuicios ocasionados a personas o cosas por cualquier eventualidad.

4.4.10. *Responsabilidad*

1123. Las compañías o sociedades autorizadas para practicar operaciones de seguros, respondían por esas operaciones, con las reservas y con todos sus bienes. En lo referente a las extranjeras, éstas respondían no sólo con los bienes que se encontraran en el territorio nacional, sino también con los que tuvieran en el extranjero.

4.4.11. *Reservas e inversión*

1124. Se estableció que las sociedades debían constituir reservas técnicas por sus pólizas vigentes, reservas para obligaciones pendientes de cumplir por pólizas vencidas y por siniestros ocurridos y reservas de prevención para fluctuaciones de valores y desviaciones estadísticas.

1125. Algunas de las formas que se regularon en la ley para invertir las reservas son:

- Bonos o títulos emitidos por el Gobierno o garantizados por él, en capital o réditos
- Bonos de Gobiernos Extranjeros o garantizados por éstos
- Bonos hipotecarios y bonos de caja emitidos por bancos de concesión federal

[434] *Ibidem*, artículo 3o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Acciones u obligaciones de compañías nocionales o extranjeras, que no fueran de minas, petróleos, ni seguros, siempre que estos títulos estuvieran cotizados en alguno de los mercados del país o del extranjero
- Préstamos con garantía prendaria de los bonos o créditos antes mencionados
- Adquisición en la República de bienes inmuebles urbanos, de productos regulares
- Reservas de primas de otras compañías autorizadas conforme a la ley, en las cuales hubieran reasegurado una parte de sus riesgos.[435]

1126. Cuando existía incumplimiento de las obligaciones de inversión de las reservas, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo prevenía a la sociedad para que hiciera los ajustes necesarios, dentro de tres meses contados a partir de la notificación. En caso de que no se realizaran las correcciones, se le retiraba la autorización para operar en la República.

1127. Se necesitaba autorización de la Secretaria de Industria, Comercio y Trabajo para que pudiera haber disminución de las reservas. Las sociedades por ningún motivo podían vender o hipotecar bienes o cancelar derechos reales que estuvieran destinados a las reservas.

4.4.12. *Informes*

1128. Las sociedades de seguros tenían la obligación de presentar informes a la Secretaria, los que debían cumplir con los siguientes requisitos:

- Un resumen de ingresos y egresos
- Un estado de cuenta donde se establecieran las pérdidas y ganancias
- El balance general de las cuentas activas y pasivas
- Un inventario detallado de las inversiones de la compañía
- Un estado que manifestara las modificaciones habidas en la composición del activo durante el año
- El estado de la distribución de las utilidades
- Un estado que manifestara el seguro practicado
- Un estado que manifestara los reasegurados que hubiera cedido a otras compañías, así como los que ellas hubieran tomado

[435] *Ibidem*, artículo 30.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Un estado que manifestara los siniestros pagados y los pendientes de pago

1129. Todas las sociedades debían presentar, además, en los plazos que para ello señalara la ley, las manifestaciones de primas cobradas, las cuales servirían de base para el cobro del impuesto.[436]

1130. Un resumen del informe debía ser publicado en el *Diario Oficial de la Federación*, antes del 31 de agosto de cada año. Además se debía publicar una circular que contuviera el informe, la cual era entregada a los asegurados.

4.4.13. *Vigilancia e inspección de las compañías de seguros*

1131. La facultad de vigilancia de las sociedades de seguros estaba a cargo de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, por conducto del departamento de "Seguros".

1132. Las sociedades estaban sujetas a una visita minuciosa cada tres años, sin perjuicio de las demás que se consideraran convenientes. Estas visitas podían ser de oficio, a petición de los comisionados de las compañías o de un grupo de accionistas acreedores o tenedores de pólizas, que a juicio de dicha Secretaría presentaran datos suficientes para ameritar dicha visita.

1133. El inspector tenía derecho a pedir todos los documentos necesarios, libros, registros, estados, relaciones, para que se pudiera realizar la inspección. Era facultad de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo pedir en cualquier momento las informaciones que creyera conveniente, sobre actos u operaciones de la misma.

4.4.14. *Sanciones*

1134. La ley estableció que se equiparaba al delito de fraude, sufriendo las penas pecuniarias y corporales establecidas en el Código Penal,[437] los siguientes supuestos:

- Las compañías que sin estar expresamente autorizadas para funcionar, expidieran pólizas u otras obligaciones de seguros. Los documentos ex-

[436] *Ibidem*, artículo 42.

[437] El Código Penal vigente en el momento de publicar la Ley General de Sociedades de Seguros era el promulgado en 1871.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

pedidos y las obligaciones contraídas, no producían efecto legal alguno y la compañía estaba obligada a devolver las primas recibidas
- Los agentes que intervinieran en la celebración del contrato de seguro de una compañía que no estuviera capacitada legalmente para practicar operaciones en la República
- El agente de una compañía de seguros a quien se probara que empleó datos falsos de cualquier naturaleza para inducir a contratar a un seguro
- El médico que suscribiera un examen destinado a servir de base para la contratación de un seguro, con una compañía no autorizada
- El agente o médico que, dolosamente o con ánimo de lucrar, ocultara a la compañía de quien dependa, la existencia de hechos cuyo conocimiento habría impedido la celebración del contrato de seguro, a juicio de peritos.[438]

1135. Se suspendía definitivamente a las compañías que sin autorización de la Secretaría, aumentaran o disminuyeran el capital social o el de fundación en su caso. El Consejo de Administración era responsable de las acciones penales y civiles que nacieran con motivo de este hecho.

1136. La falta de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que esta ley y su reglamento imponían a las compañías o a los agentes, en sus relaciones con la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, se castigaban, en caso de no existir pena especialmente señalada en las leyes, con una multa no mayor de cien pesos la primera vez, de doscientos la segunda vez y de quinientos pesos la tercera, siempre que se tratara de la misma falta, y si cometieran otra vez la misma, se les suspendía la autorización mientras persistiera la falta en cuestión. Las faltas impuestas por esta ley eran administradas por dicha Secretaría.[439]

4.4.15. *Disolución y liquidación de las compañías de seguros*

1137. Al regular la Ley de Sociedades de Seguros, la posibilidad de que éstas se constituyeran como sociedades anónimas o mutualistas, estableció también procedimientos de disolución, dependiendo del tipo de sociedad de que se tratara.

---

438 *Ley..., op. cit.*, nota 419, artículo 158.
439 *Ibidem*, artículo 164.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

A. *Disolución de las compañías de seguros anónimas*

1138. Se consideraban en estado de disolución las sociedades de seguros que se encontraran en los siguientes supuestos:

- Hubiera vencido el plazo de duración señalado en los estatutos
- Se hubiera acordado por la mayoría de sus accionistas
- Cuando el número de sus accionistas era menor a 15
- Cuando se hubiera consumido el ochenta por ciento del capital exhibido.

1139. El estado de disolución debía resolverse, ya fuera refaccionando el capital, traspasando la cartera, mutualizándose o liquidándose.

1140. Si la compañía de seguros había consumido el ochenta por ciento de su capital y no lograba establecer un plan de administración que le permitiera reponer dicho capital, su disolución era declarada y publicada en el *Diario Oficial de la Federación*.

1141. En el caso anterior, la compañía de seguros debía suspender la contratación de nuevos negocios y abstenerse de realizar cualquier operación que no se refiriera al recibo de las primas vencidas pagadas por los asegurados y a la conservación de los bienes de la misma.

1142. Suspendidas las operaciones, se formaba una Comisión con el carácter de Depositaria, la cual debía presentar a la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo un estado financiero de la compañía en disolución, proponiendo los medios que podían resolver la situación de la compañía de que se trataba.

1143. Presentado dicho estado, se citaba a una asamblea general de los tenedores de pólizas; en ella, se adoptaba el plan que debía seguirse. Si se optaba por el traspaso de cartera, la Comisión Depositaria[440] se encargaba de realizar las gestiones necesarias para llevarla a cabo.

1144. En caso de optar por la mutualización, se nombraba un Consejo de Administración, el cual era encargado de dirigirla.

[440] No hay que confundir las funciones que tenía la Comisión Nacional Bancaria, las cuales aludían a la vigilancia del cumplimiento de las disposiciones legales referentes únicamente a operaciones bancarias. La facultad que la Ley General de Sociedades de Seguros otorga a la Comisión Depositaria es exclusivamente administrativa, en particular cuando se trata de la disolución de una sociedad de seguros.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1145. Si la asamblea general decidía llevar a cabo la liquidación de la compañía, la Comisión Depositaria adquiría el carácter de Liquidadora; a su cargo estaba el proceso de liquidación.

1146. Si después de que se hubiera terminado con el proceso de traspaso de cartera, mutualización o liquidación de la sociedad, existía un sobrante del capital de la compañía, la Comisión Depositaria o Liquidadora, según fuera el caso, lo entregaba al Banco de México, donde quedaba a disposición de los accionistas de la compañía disuelta.

B. *Disolución de las compañías de seguros mutualistas*

1147. Se consideraban en estado de disolución las sociedades de seguros mutualistas cuando:

- Vencía el plazo de duración señalado en sus estatutos
- El número de socios era menor de trescientos
- Era acordada por la mayoría de los mutualizados
- Se hubiera consumido el veinte por ciento de las reservas técnicas.

1148. El proceso de disolución era el mismo que para las compañías de seguros anónimas, con algunas variantes; el plan de administración presentado tendía un plazo de 3 años para que generara resultados favorables, de lo contrario se procedía a la disolución; la Comisión nombrada siempre era Liquidadora y; el remanente del capital, si lo hubiera, quedaba a disposición del Erario Federal.

4.4.16. *Solución de controversias*

1149. El órgano encargado de resolver las controversias suscitadas entre las Sociedades de Seguros y los particulares era la Comisión Arbitral, integrada por un Presidente, un Secretario y un Vocal.

1150. Para designar la Comisión Arbitral, la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, solicitaba a las Cámaras Nacionales de Comercio, una lista de los miembros de sus Consejos. De esos se tomaban al azar dos, que serían quienes desempeñaban los cargos de Presidente y Vocal. Siendo el Secretario

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

el Jefe de Departamento de Seguros, o la persona nombrada por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo.[441]

1151. Para poder ser miembro de la Comisión, era necesario cumplir con los siguientes requisitos:

- Ser mayor de edad y vecino del Distrito Federal o del domicilio de la compañía en su caso, por lo menos un año antes de la fecha de su designación
- No tener interés directo o indirecto en el asunto que se trataba
- No ser pariente en línea recta ascendiente o descendiente, o colateral hasta tercer grado, del Presidente o Director de la Compañía de Seguros
- No haber servido en ninguna Compañía de Seguros
- No haber prestado sus servicios o recibido remuneración como abogado, patrono, empleado o socio reclamante
- No haber sido procesado y declarado formalmente preso, por algún delito contra la propiedad
- No haberse presentado en quiebra.[442]

1152. La duración de la Comisión Arbitral era el tiempo que señalara la ley para la resolución del caso concreto.

4.4.17. *Procedimiento de resolución de controversias*

- Presentar por escrito a la Secretaría, exponiendo las bases de reclamación, la argumentación legal, y una copia simple debidamente cotejada por el Departamento de Seguros, de los documentos en que se fundara la acción
- Tres días después de haber recibido la petición del quejoso, la Secretaría, por conducto del Departamento de Seguros, designaba la Junta Arbitral
- Dentro de los siguientes cinco días a los de la designación, la Comisión tomaba posesión de su encargo, recibiendo en el acto la demanda y los documentos presentados por el solicitante
- Tres días después la Comisión citaba al gerente de la compañía y al quejoso para una junta de avenencia. En ésta, podían presentarse los alega-

441 *Ley..., op. cit.*, nota 419, artículo 139.
442 *Ibidem*, artículo 142.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tos y defensas que tuvieran ambas partes, así como los documentos que no se hubieran enviado al Departamento de Seguros

- Si la junta lo estimaba conveniente, podía tomar hasta el término de diez días para estudiar los alegatos y las pruebas exhibidas por la compañía de seguros y por el reclamante; asimismo, podía citar a dos juntas más, cada diez días, para aclarar hechos y realizar las investigaciones convenientes
- Las citaciones tendían que hacerse personalmente por conducto del departamento de seguros
- Cinco días después de haber celebrado la última junta, se dictaba el fallo
- Setenta y dos horas después de haberse notificado el fallo, la compañía estaba obligada a pagar la cantidad fijada. Si existía incumplimiento de esta obligación, podía existir la suspensión de la compañía hasta que cumpliera con ella.

1153. Este procedimiento era previo y optativo, por tanto, se dejaban a salvo los derechos de las partes para acudir a los tribunales para iniciar un procedimiento judicial, en la forma y en los términos que establecieran las leyes.

4.5. *Reformas*

1154. La LGSS de 1926 tuvo una vigencia efímera, ya que nueve años más tarde, en 1935, fue abrogada por la Ley General de Instituciones de Seguros. Esto se debió a que no contemplaba todas las necesidades reales de estas instituciones y que algunos preceptos ya no eran aplicables en virtud a la evolución que tuvo la institución de seguros.

1155. En la reforma del 3 de enero de 1990, la Ley General de Instituciones de Seguros, publicada el 31 de agosto de 1935, cambia de nombre por el que actualmente se le conoce, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; esta ley, según el análisis realizado, tuvo las siguientes derogaciones y reformas:

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
29 enero 1931	Decreto por el cual se modifica la Ley General de Sociedades de Seguros de 1926.	Se adiciona un párrafo al artículo 13 respecto a las sucursales o agencias de compañías extranjeras; se reforma la fracción IV del artículo 14 en relación con los requisitos de constitución; se reforma y adiciona el artículo 15 respecto a los requisitos que deben cumplir las compañías extranjeras; y los artículos 30, 31 y 33 relativos a la inversión de las reservas.
31 diciembre 1934	Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión para que, durante el periodo comprendido del 1º de enero al 31 de agosto de 1935, legisle en materia de ingresos, crédito y moneda, deuda pública, seguros, pensiones, con exclusión de las militares, bienes de propiedad federal y organización administrativa de los servicios públicos.	
31 agosto 1935	Publicación de la Ley General de Instituciones de Seguros.	Abroga a la Ley de Sociedades de Seguros de 1926. • Estableció quiénes eran consideradas instituciones de seguros. • Las sociedades extranjeras sólo podrán operar cuando cumplan con lo dispuesto por la LGSM. • Define al coaseguro, reaseguro y contraseguro.[443]

[443] El artículo 10, fracción III de la Ley General de Instituciones de Seguros señaló

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		• La SHCP será la autoridad encargada de otorgar las autorizaciones para el establecimiento de las instituciones de seguros y de vigilar el cumplimiento de la ley. • Para la constitución de la sociedad, deberá atenderse lo dispuesto en la LGSM. • Regula con mayor precisión la organización y funcionamiento de las instituciones aseguradoras. • Se establece un control de las inversiones de las instituciones de seguros. • Establece un solo procedimiento para la disolución de las instituciones de seguro. • Incorpora un capítulo de relaciones fiscales. • Se elimina la Comisión Arbitral para resolver las controversias. • A diferencia de la ley de 1926, la de 1935 establece las sanciones a que se harán acreedores quienes incumplan la ley, ya no remite al Código Penal.
31 agosto 1936	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforma el artículo 8º relativo a la preferencia que el Gobierno, en todos sus niveles, debe dar a las instituciones de seguros nacionales al contratar un seguro correspondiente a bienes de su propiedad; el artículo 37 relativo al coaseguro y reaseguro; el 44 relativo a la autorización para establecimiento, traspaso o clausuras de instituciones de seguros;

que se entendía por contraseguro el convenio en virtud del cual una institución de seguros se obligaba a reintegrar al contratante las primas o cuotas satisfechas o cubiertas, cuando se cumplieran determinadas condiciones; sin embargo, no determinó cuáles serían dichas condiciones.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		el 86 respecto a la inversión de las reservas en obligaciones del Gobierno Federal; el 92 respecto a la estimación de los valores del activo; el 104 fracción III, respecto a los informes que se deben rendir a la SHCP; y el 131, relativo a la participación de los interventores y liquidadores en la disolución de la institución.
3 julio 1937	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforman los artículos 32 y 36, relativos al funcionamiento de las instituciones de seguros; y se modifica y adiciona el artículo 92, referente a la estimación de los valores del activo.
30 junio 1938	Decreto que adiciona los artículos 85 y 86 de la Ley General de Instituciones de Seguros	Estos artículos se refieren a la inversión de las reservas.
14 febrero 1940	Decreto que adiciona la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se modifica la fracción II del artículo 85, relativo a la inversión de las reservas técnicas.
20 abril 1943	Publicación de la Ley de Quiebras y Suspensión de Pagos.	En las disposiciones generales de esta ley, quedan derogados los artículos relativos a quiebras comprendidos en la Ley General de Instituciones de Seguros.
16 abril 1946	Decreto que reforma varios artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforman los artículos 1º, 3º, 4º, 5º y 8º relativos al Título Preliminar; los artículos 11 a 16 relativos a la autorización para el establecimiento de una institución de seguros; el 18, 19, 20, 21, 24, 25, 30 y 31 respecto a la organización de dichas instituciones; los artículos 32, 34, 37, 38, 42, 43, 50, 55, 58, respecto a su funcionamiento; el 65, 75, 76 y 77 respecto a las reservas; los artículos 85, 86 y 89 referentes a la inversión de las reservas; el 93,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		94, 98, 99, 101 relativos al control de las inversiones; el 104, 107 y 111 respecto a los informes y cuentas; el 118 relativo a la vigilancia de la ley y las instituciones; los artículos 127, 129 y 130 relativos a la disolución; el 132 correspondiente a las relaciones fiscales; el 136 y 137 sobre procedimientos; y el 146, relativo a las sanciones.
2 agosto 1946	Fe de erratas al decreto que reforma varios artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros.	
31 julio 1947	Decreto que reforma el artículo 8° de la Ley General de Instituciones de Seguros	El artículo se refiere a las instituciones de seguros con las que el Gobierno deberá celebrar sus contratos de seguro.
16 de febrero de 1949	Decreto que modifica la Ley General de Instituciones de Seguros.	Modifica los artículos 78, 85, 86, 87 relativos a la inversión de la reserva; 115 respecto a la vigilancia e inspección de las instituciones; y se adiciona el artículo 118 bis respecto a las funciones de vigilancia de la SHCP.
16 marzo 1949	Fe de erratas al Decreto que modifica la LGIS.	
30 diciembre 1950	Ley que adiciona la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se adiciona un párrafo al artículo 85 relativo a la inversión de las reservas técnicas.
5 enero 1952	Decreto que reforma los artículos 3°, 32, 78, 85, 92 fracción VI, inciso b), 136 fracción IV y 138 de la Ley General de Instituciones de Seguros.	Las reformas son relativas a la materia de actividad aseguradora; funcionamiento de las instituciones; reservas; estimación de los valores del activo; procedimientos jurisdiccionales; y sanciones.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 diciembre 1953	Decreto que reforma y adiciona diversos artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforma el artículo 3º en materia de actividad aseguradora; 77, 77 bis relativos a las reservas; 85, 86, 87, 92, respecto a la inversión de las reservas; 94, relativo a la justificación de la existencia de bienes y valores invertidos en las reservas; 113, relativo a la publicación del balance general anual; 118, referente a la función de vigilancia de la SCHP; y los artículos 135 y 136, relativos a los procesos jurisdiccionales.
28 diciembre 1954	Decreto que reforma y adiciona la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se adiciona el artículo 2º bis para incluir a las Organizaciones Auxiliares de Seguros; y modifica el primer párrafo del artículo 135 relativo a los procesos jurisdiccionales.
31 diciembre 1956	Decreto que reforma la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforman los artículos 1º y 5º del Título Preliminar; los artículos 11 y 12 relativos a las autorizaciones; el 17, 20, 21, 24 y 29, respecto a la organización; el 32, 34, 35, 37, 39, 46 y 48, relativos al funcionamiento de las instituciones; del 76 al 79 y 83, respecto a las reservas; del 84 al 87, 89, 90 y 92, relativos a la inversión de reservas; del 93 al 95, referentes al control de las inversiones; y el 106, respecto a la forma de llevar la contabilidad por las instituciones de seguros.
5 enero 1961	Decreto que reforma la fracción XII del Artículo 13 de la Ley General de Instituciones de Seguros	El artículo 13 se refiere a las causas de revocación de las autorizaciones. Se reforman también, los artículos 75, 77 y 78, relativos a las reservas; y el 85, respecto a la inversión de las reservas técnicas.
9 febrero 1961	Fe de erratas al Decreto publicado el 5 de enero de 1961.	

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1963	Adición y reforma a la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se crea el artículo 45 bis, relativo a la aceptación como activo del total de primas, saldos y documentos por cobrar; se reforma el artículo 85, relativo a la inversión de las reservas técnicas; la fracción XI del 118, respecto a las funciones de vigilancia de la SHCP; la fracción IV del 132 y el 133, respecto al pago de impuestos y derechos por parte de las instituciones; y las fracciones II, III y IV del 135, relativo a los procedimientos jurisdiccionales.
4 febrero 1964	Fe de erratas.	
30 diciembre 1965	Reformas y adiciones a la Ley General de Instituciones de Seguros.	Decreto que adiciona un párrafo final a la fracción I del artículo 17, relativo a la organización de las instituciones; reforma la fracción XIII del artículo 13, relativo a la autorización para actuar como institución de seguros; el artículo 45 bis, respecto a la aceptación como inversión de capital y reservas de saldos y documentos por cobrar; y adiciona los artículos 85 bis, relativo a la inversión de las reservas, y el 139 bis respecto a las sanciones.
20 diciembre 1974	Decreto que reforma diversos artículos de la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforma el artículo 11, relativo a las autorizaciones; el 21, respecto a la organización; 32, 46, relativos al funcionamiento de las instituciones de seguros; 75, 78, relativos a las reservas; 85, 86, 87, 89, 90, 92, relativos a la inversión de las reservas; 93 a 95, relativos al control de inversiones; 113, respecto a la publicación del balance general anual; 115, 118,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		respecto a la vigilancia e inspección de las instituciones; y los artículos 135 y 136, relativos a los procedimientos jurisdiccionales.
23 diciembre 1974	Decreto por el cual se reforman diversas leyes para concordarlas con el Decreto que reformó el artículo 43 y demás relativos, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.[444]	Se reforman las disposiciones donde se haga mención a los territorios federales.
2 enero 1975	Decreto que reforma y adiciona las leyes Generales de Instituciones de Crédito y Organizaciones Auxiliares, General de Instituciones de Seguros y Federal de Instituciones de Fianzas.	Respecto a la Ley General de Instituciones de Seguros, se le adiciona el artículo 32 bis, relativo a las operaciones con valores inscritos en el Registro Nacional de Valores e Intermediarios que realicen las instituciones de seguros.
7 enero 1981	Decreto de reformas a la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforman las denominaciones de los Títulos, de los Capítulos y los Artículos contenidos en los Títulos Preliminar, Primero, Segundo y Tercero; los artículos 119 y 130 del Título Cuarto, relativos a la disolución de las instituciones de seguros;

[444] El artículo 43 de la Constitución señala las partes integrantes de la Federación; en esta reforma los Territorios Federales dejan de ser considerados parte de ésta, en virtud de haberse constituido como Estados, integrantes también de dicha Federación. Decreto publicado en el *DOF* el martes 8 de octubre de 1974.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		136, fracciones III y IV del Capítulo II del Título Quinto, relativo a los procedimientos jurisdiccionales, y la denominación del Capítulo III del propio Título Quinto y los artículos comprendidos en él.
26 marzo 1981	Fe de erratas del Decreto publicado el 7 de enero de 1981.	
27 diciembre 1983	Decreto por el que se reforma la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforman los artículos 55, fracción II, segundo párrafo y 75, fracción VIII, relativos a las reservas; 97, fracción VIII, relativo al control de inversiones; y 135 y 136, fracción I, relativos a los procedimientos jurisdiccionales.
14 enero 1985	Decreto por el que se reforma y adiciona a la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se reforman los artículos 3º, 13, 15 y 27, relativos a las disposiciones generales; 29, 32, 34, 35, 36, 38, 40, 47, 50, 51, 55, 61 y 62, respecto a la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 65, 66, 72 y 75, relativos a las disposiciones generales de dichas instituciones; 77, relativo a las reaseguradoras; 85, 93, 94, 96 y 97, respecto al funcionamiento y disposiciones generales de las sociedades de seguros constituidas como mutualistas; 105, para establecer que la Comisión Nacional Bancaria y de Seguros será quien establezca la forma en que se deberán presentar los estados financieros anuales; 106, para establecer que la vigilancia de las instituciones de seguros estará a cargode dicha Comisión; 136, relativo a los procedimientos jurisdiccionales; y 138 a 146, relativos a las infracciones y delitos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
3 enero 1990	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones de Seguros.	Se modifica la denominación "Ley General de Instituciones de Seguros", para quedar "Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros"; se reforman diversos artículos relativos a las disposiciones generales, organización y funcionamiento de las instituciones de seguros, reservas, inversión de las reservas, control de las inversiones, informes y cuentas que deben rendir las instituciones, disolución de las instituciones, procedimientos jurisdiccionales y sanciones.
14 julio 1993	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Se reforman artículos relativos a las disposiciones generales, a la organización y funcionamiento de las instituciones, a las reservas, la forma de invertirse y su control, a los informes y cuentas que deberán rendir las instituciones de seguros, a la vigilancia de las instituciones, a los procedimientos contenciosos y jurisdiccionales y a las sanciones.
23 diciembre 1993	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley de Sociedades de Inversión, Ley General de Instituciones y	Respecto a la Ley General de Instituciones y sociedades Mutualistas de Seguros, se reforman los artículos 3º, en materia de actividad aseguradora, 29 y 34, respecto a la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas, 99, respecto a la contabilidad y 139, relativo a las sanciones; se adiciona un capítulo denominado "De las Filiales de Instituciones Financieras del Exterior"

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	
17 noviembre 1995	Decreto por que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley del Banco de México y Ley del Servicio de Tesorería de la Federación.	Respecto a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se reforma el artículo 29, relativo a la organización de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 33-G, 33- K y 33-M, respecto a las filiales de Instituciones Financieras del Exterior y 140, relativo a las sanciones.
23 mayo 1996	Decreto de Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y Reformas y Adiciones a las leyes General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, para regular las Agrupaciones Financieras, de Instituciones de Crédito, del Mercado de Valores y Federal de Protección al Consumidor.	Respecto a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se reforman los artículos 7º y 8º, de las disposiciones generales, 29, 32, 34, 35, 47, 50, 61, 62 y 81, respecto a la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas, 108, relativo a la inspección y vigilancia y 126 y 129, referentes a la liquidación administrativa.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
3 enero 1997	Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Se reforman los artículos 3º, 4º, 7º, 8º, 26 y 27 de las disposiciones generales; 29, 32, 34, 35, 37, 47, 50, 52 bis y 62, relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros; 55, 56, 57, 58, 59, 61, referentes a la reserva e inversión de la misma; 67, 68, 74, 75 relativos a las disposiciones generales de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 96, referente a las disposiciones generales de las instituciones mutualistas de seguros; 100, 104, 105, 108-C, 110, relativos a la contabilidad, inspección y vigilancia de las instituciones; 135, 135 bis, 136, relativos a los procedimientos contenciosos; 140, 142, 143, 146, 147, relativos a las infracciones y delitos.
7 mayo 1997	Decreto por el que se reforman diversas Leyes Financieras. Ley de Instituciones de Crédito, Ley del Mercado de Valores, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y Ley Federal de Instituciones de Fianza.	Se reforma el párrafo cuarto y se adiciona con los párrafos quinto, sexto y séptimo al artículo 140 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, relativo a las facultades de la SHCP en el capítulo relativo a infracciones y delitos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
18 enero 1999	Reforma en virtud de la publicación de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	En el artículo 2º transitorio se deroga la fracción XI del artículo 108 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, relativo a las facultades de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas. En el artículo 3º transitorio se establece que cuando en la ley se mencione a la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, deberá entenderse que se trata de la Comisión Nacional para la Defensa de los Usuarios de Servicios Financieros (CONDUSEF)
17 mayo 1999	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro y del Código Federal de Procedimientos Penales.	Se reforman los artículos 140 a 147 bis 2, relativos a infracciones y delitos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 diciembre 1999	Decreto por el que se reforma la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Se reforman los artículos 1º, 2º bis, 2º bis-1 al 2º bis-5, 3º, 7º, 16, 23, referentes a las disposiciones generales de las instituciones de seguros; 29, 34, 36 C, 41, 47, 52 bis 2, 60, 61, relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 66, 69 bis, 70, 75, referentes a las disposiciones generales para las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 99, 105, 106, 108, 109, relativos a la contabilidad, inspección y vigilancia de las instituciones de seguros; 132, relativo a las facultades de las autoridades; 135 bis, relativo a los procedimientos; 138, 139 y 139 bis, referentes a las infracciones y delitos; se modifica la denominación del Título Quinto, quedando "De las facultades de las autoridades, de los procedimientos y de las sanciones"; y se cambia la denominación del Capítulo I del Título Quinto por "De las facultades de las autoridades".
5 enero 2000	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la	Deroga el artículo 135 de la Ley de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros relativo a los procedimientos.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Ley Federal de Instituciones de Fianzas, y de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro.	
6 junio 2000	Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Se adiciona el artículo 16 bis relativo alcontenido de los dictámenes requeridos para la constitución de una institución de seguros y se adicionan dos fracciones al artículo 36, donde se contienen los principios que deben observar las instituciones de seguros al realizar su actividad.
16 enero 2002	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros y de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas.	Se reforman los artículos 2º bis, 2º bis-2, 3º, 5º, 6º, 7º, 10, 12, 16, 18, 23, 24, 26, relativos al Título Preliminar; 29, 29 bis, 29 bis 1, 31, 32, 34, 35, 36, 36-A, 36-B, 36-D, 36-E, 38, 47, 52 bis, 52 bis 1, 53, 57, 60 y 61, relativos a la organización y funcionamiento de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 33-F, 33-G, 33-I, 33-K y 33-N, respecto a las filiales de instituciones financieras del exterior; 64 bis, 67, 68 bis, 69, 70, 73, 74, 74 bis, 74 bis 1, 74 bis 2, 75 bis, referentes a las disposiciones generales de las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas; 78, 82, 86, 89, 91, 93, 96, relativos a las instituciones de seguros mutualistas; 105, 107, 107 bis, 108, 113, respecto a la contabilidad, inspección y vigilancia; 119 a 127, 129, 131, relativos al concurso mercantil y liquidación administrativa de las instituciones de seguros; 133, referente a las facultades de las autoridades; 135 bis, respecto a los procedimientos contenciosos; 138, 143, relativos a las

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		infracciones y delitos; se cambia la denominación del Título Cuarto para quedar "Del concurso mercantil y de la liquidación administrativa de las Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros". Se derogan en todo, los artículos 15, 33-J, 33-L, 44, 51, 83, 125, 130, y en parte los artículos 33-I, 46, 50, 62, 75, 97, 139.
13 junio 2003	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	Respecto a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, se reforman los artículos 34, el cual establece las operaciones que podrán realizar las instituciones de seguros; y 35, que señala las reglas a que deberán sujetarse las actividades de las instituciones; ambos artículos se refieren a las instituciones de seguros constituidas como sociedades anónimas y 62, donde se establecen diversas prohibiciones a estas instituciones de seguros, y se deroga la fracción IV del artículo 34.
28 enero 2004	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular;	Respecto a la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros se reforma el artículo 140, para establecer las obligaciones que deberán cumplir las instituciones y sociedades mutualistas de seguros en el capítulo relativo a delitos e infracciones.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley de Sociedades de Inversión, y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	
23 febrero 2005	Decreto por el que se reforma el artículo 136 de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros de 1935.	Se señala únicamente el procedimiento jurisdiccional para el cumplimiento de la sentencia ejecutoriada, así como la facultad de elección del reclamante respecto a la competencia por territorio para demandar en materia de seguros.
13 mayo 2005	Decreto por el que se reforma la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Se adiciona un párrafo al artículo 1º para reconocer a los Fondos de Aseguramiento Agropecuario y Rural y se reforma el artículo 13 para agregar las operaciones del ramo agrícola, de animales y de aseguramiento de los bienes conexos a la actividad agropecuaria.
24 Abril 2006.	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas	Se establece que está prohibido contratar con empresas extranjeras, seguros de crédito, seguros de crédito a la vivienda y seguros de garantía financiera, cuando el asegurado esté sujeto a la legislación mexicana.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas y de la Ley sobre el contrato de Seguro.	Las autorizaciones para organizarse y funcionar como una institución o sociedad mutualista de seguros, serán: crédito a la vivienda, garantía financiera, diversos, terremoto y otros riesgos catastróficos. Se incorporan las operaciones como: el ramo de seguro de crédito a la vivienda, el pago por incumplimiento de los deudores, de créditos a la vivienda otorgados por intermediarios financieros o por entidades dedicadas al financiamiento a la vivienda. En los seguros de responsabilidad que por disposición legal tengan el carácter de obligatorios, las instituciones deberán dar cumplimiento a lo dispuesto por la ley sobre el contrato de seguro. Se regula la operación de las personas morales. Las reservas de riesgo que constituirían las instituciones para los seguros de pensiones o de supervivencia relacionados con la edad, jubilación o retiro de personas, bajo esquemas privados complementarios a la seguridad social en el seguro directo son la reserva matemática de primas correspondientes a las pólizas en vigor al momento de su valuación, así como los gastos de administración derivados del manejo de la cartera, calculada de acuerdo con métodos actuariales basados en la aplicación de estándares aceptados. Las instituciones de seguros deberán registrar sus métodos ante la Comisión Nacional de Seguros y fianzas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		A las instituciones de seguros les está prohibido dar en garantía sus propiedades, a excepción del efectivo o valores que requieran para asegurar el cumplimiento sus obligaciones, reportos y préstamo de valores, tampoco podrán repartir dividendos, sin haber constituido debidamente tales reservas o mientras haya déficit en las mismas. La comisión Nacional de Seguros y Fianzas transcurridos los plazos, no se hubieren subsanado las irregularidades detectadas, hará del conocimiento de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que dará inicio al proceso de revocación Para operar como institución de seguros. Asimismo podrá adoptar una o varias medidas cuando el resultado neto del ejercicio de que se trate, que represente una pérdida acumulada en cuantía superior al 25% de su capital pagado, irregularidades en su contabilidad o administración que impidan o dificulten conocer la situación financiera e incumplimiento a un plan de regularización. La secretaría de Hacienda y Crédito Público, oyendo a la comisión nacional de seguros y a la institución afectada, podrá declarar la revocación de autorización para operar como institución de seguros, si está establece relaciones de dependencia con gobiernos o dependencias oficiales extranjeros. Estas se abstendrán, sin causa de responsabilidad de efectuar la inscripción en el registro, de aquellas transmisiones de acciones.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
18 Julio 2006	Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación	Las instituciones de Seguros no podrán participar en su capital pagado, directamente o por persona interpósita, instituciones de crédito, Sociedades Mutualistas de Seguros, casas de bolsa, Organizaciones Auxiliares del Crédito, operadoras de Sociedades de Inversión, entidades de ahorro y crédito popular. Así mismo, las instituciones de seguros, casas de bolsa, organizaciones auxiliares del crédito, operadoras de sociedades de inversión, entidades de ahorro y crédito popular. Así mismo, las instituciones de seguros solo pueden realizar operaciones como recibir títulos en descuento y redescuenti a instituciones de crédito, organizaciones auxiliares de crédito y sociedades financieras de objeto múltiple.
28 Junio 2007	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código penal Federal; del Código Federal de Procedimientos penales; de la Ley Federal contra la delincuencia Organizada de la	Las Instituciones, Sociedades mutualistas y agentes de seguros, en los términos que emita la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, escuchando la previa opinión de la Comisión Nacional de Seguros y Fianzas, en adición a las demás obligaciones que le resulten aplicables a establecer medidas y procedimientos para prevenir y detectar actos, omisiones u operaciones que pudieran favorecer,

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	Ley de Instituciones de Crédito; de la Ley de Ahorro y Crédito Popular; de la Ley de los Sistemas de Ahorro para el Retiro; de la Ley de Sociedades de Inversión; de la Ley del Mercado de Valores; de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas; de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros; y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	prestar ayuda, auxilio o cooperación, para la comisión de los delitos.
20 Junio 2008	Decreto por el que se adiciona el artículo 39, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros.	Las instituciones de seguros deberán ofrecer un producto básico bajo las coberturas de: Fallecimiento, en la operación de vida. Accidentes personales, en operación de accidentes y enfermedades Gastos médicos Salud, en la operación de accidentes y enfermedades Responsabilidad civil, en el ramo de automóviles.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

5. Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, 1934[445]

5.1. *Introducción*

1156. El primer antecedente de la Sociedad de Responsabilidad Limitada en el Derecho Mexicano se encuentra en el Código de Comercio de 1884, aunque como dicho código se ocupaba con mayor detalle de las sociedades anónimas, las sociedades de responsabilidad limitada tuvieron poca aplicación práctica. Por ello, esta figura no se contempló en el Código de 1890, sino hasta la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934, donde de nueva cuenta se vuelve a regular.

1157. El término "Sociedad de Responsabilidad Limitada" se usó por primera vez en Francia, en 1863; sin embargo, la ley donde se estableció este tipo de sociedad no hacía mas que reglamentar a una S.A. exenta del requisito legal de publicidad. Es el Cco Mexicano de 1884 el que realmente usó esa denominación para regular un tipo especial de sociedad mercantil, distinto a todos los demás.

1158. Cuando se expidió la Ley General de Sociedades Mercantiles no se tomó en cuenta el antecedente del Cco de 1884, principalmente por su escaso periodo de vigencia; en su lugar se estudiaron diversos proyectos legislativos europeos, como los alemanes, suizos, franceses, españoles e italianos.

1159. Al parecer la primera ley que reguló a la Sociedad de Responsabilidad Limitada, con todas sus características actuales, fue una ley alemana de fecha 20 de abril de 1892, aunque también se puede mencionar a la *Private Company* inglesa, regulada por el *Companies Act* de 1908, como un tipo de sociedad de responsabilidad limitada.

1160. Países europeos como Francia, Polonia e Italia han establecido la regulación de esta sociedad, basándose en el modelo alemán. Los países americanos también han adoptado en sus legislaciones a esta sociedad, *i.e.* Estados Unidos de Norteamérica regula una figura similar a la inglesa. Brasil reglamenta por primera vez estas sociedades en 1919, Chile en 1923, Argentina en 1932 y México en 1934, primero en la Ley General de Sociedades Mercantiles y luego, particularmente a la S. de R.L. de interés público, en una ley especial de ese mismo año.

---

445 Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, *Diario Oficial de la Federación* de 31 de agosto de 1934.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1161. Las S. de R.L. nacen en México sin un antecedente práctico, es decir, a diferencia de otras sociedades, las cuales primero se formaron y luego se regularon, la de responsabilidad limitada surgió después de que juristas y legisladores buscaron crear un tipo de sociedad que se adecuara a las exigencias prácticas y cubriera las necesidades de la economía mercantil.

1162. La Sociedad de Responsabilidad Limitada en México tiene características tanto de las sociedades de personas, como de las de capitales, se dice entonces, que es una sociedad intermedia, la cual permite la unión de pequeños capitales sin la complicada organización de la S.A., y sin dejar de otorgar seguridad al inversionista y a los terceros.

1163. La práctica ha originado la creación de S. de R.L. de "interés público", a las cuales Cervantes Ahumada considera como *kartells*[446] estrechamente vigilados por el Estado, es decir, organizaciones para el manejo de productos de varios comerciantes, generalmente a gran escala.

1164. Lo anterior podría suponer el surgimiento de monopolios. Por ello, el Estado ha tratado de mantener una estrecha vigilancia sobre determinados organismos económicos mediante la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público.

1165. Barrera Graf considera que la importancia práctica de estas sociedades es escasa; tanto que no se justifica su creación, ni su supervivencia. Los mismos fines se logran con los dos tipos clásicos de sociedades capitalistas, la S de RL, y sobre todo la SA (que entre nosotros se usan para todo), así como con las Soc. Coop. de Intervención Oficial.[447]

1166. Por otro lado, en los años que rodearon al de la expedición de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada, encontramos diversos aspectos importantes en el ámbito comercial del país, por ejemplo, en 1933 la Ley Orgánica de Secretarias sufrió una reforma por medio de la cual se creó el Departamento Autónomo del Trabajo, dependiente de la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo, la cual tiempo después cambiaría su nombre al de Economía

[446] Los "kartells", de acuerdo a Heinsheimer, son uniones o asociaciones de empresarios independientes de un mismo sector profesional y para un determinado territorio con objeto de regular la concurrencia entre los miembros que los forman e influir y alcanzar en lo posible una preponderancia en el mercado común, en virtud de la regulación homogénea a que se someten. Heinsheimer, Karl, *Derecho Mercantil*, traducción de Vicente y Gella, p. 178. Obra citada en Cervantes Ahumada, Raúl, *La sociedad de responsabilidad limitada en el derecho mercantil mexicano*, México, Imprenta Universitaria, 1943.

[447] Barrera Graf, Jorge, *Instituciones..., op. cit.*, nota 239, p. 386.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

.1. El día 29 de Diciembre de 1976 se publica la "Ley Orgánica de la Administración Pública Federal", misma que ha tenido diversas reformas, tomando el nombre de Secretaria de Trabajo y Previsión Social, la subsecretaría de Industira y comercio, dependiente de la Secretaría de Economía.

1167. La Junta de Tratados de Comercio, que estuvo encabezada por la Secretaría de Relaciones Exteriores, se constituyó con el fin de establecer normas que regularan el comercio internacional entre México y diferentes países; funcionó y concluyó sus trabajos en 1933.

1168. Prácticamente un mes antes de la publicación de la ley que se analiza, se dio a conocer oficialmente la Ley General de Sociedades Mercantiles del 4 agosto de 1934.

5.2. *Expedición de la ley*

1169. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público fue expedida por el Presidente Constitucional substituto, Abelardo L. Rodríguez, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por decreto de 28 de diciembre de 1933,[448] que posteriormente fue integrada en la Ley de Sociedades Mercantiles de 1934, a partir del artículo 58 de dicha ley, denominada como capítulo IV.

1170. Sin embargo, cabe resaltar un importante debate que se llevó a cabo en la Cámara de Diputados días antes de aprobarse estas facultades; el jueves 14 de diciembre de 1933 se discutía el otorgamiento de facultades extraordinarias al Ejecutivo en materia hacendaria; básicamente se consideraba que de no otorgarse dichas facultades, sería imposible llevar a cabo la reorganización de la Secretaría de Hacienda planteada en los objetivos del Plan Sexenal,[449] que recientemente se había aprobado.

1171. Los argumentos del Ejecutivo Federal para solicitar estas facultades se referían, en primer lugar, al poco tiempo que existía entre la aprobación del Plan Sexenal y el inicio del año 1934, fecha en la cual debían estar hechas las reformas y por tanto, empezar a aplicarse; y en segundo, la aprobación de la Ley de Ingresos y Presupuesto de Egresos que debía llevar a cabo la Cámara de Diputados, de mayor urgencia que la reforma hacendaria.

---

448 *Infra*, capítulo cuarto, 7. Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.

449 Abelardo L. Rodríguez, fue el primer presidente que llevó a la práctica el primer periodo del llamado "Plan Sexenal", aprobado en Querétaro, que pretendió modelar la estructura económica y social de México.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1172. Lo anterior imposibilitaba llevar a cabo la discusión y aprobación de las diversas leyes hacendarias por parte del Congreso de la Unión, por ello y en virtud de la premura con que se requería fueran expedidas, se presentó la solicitud de otorgamiento de facultades extraordinarias.

1173. Dicha solicitud generó la interpelación de un diputado, quien solicitó hacer uso de la palabra para fundar la negativa de su voto. Consideraba que no existía ningún fundamento constitucional para otorgar facultades legislativas al Gobierno Federal y que todas las Legislaturas, a partir de 1917, habían convertido este hecho en una práctica irregular y deplorable que debía terminarse.[450]

1174. Sin embargo, prácticamente por unanimidad se aprobó la solicitud del Ejecutivo, por considerar que no se contravenía la técnica constitucional y que en realidad sólo se delegaban facultades respecto a los ingresos que debía obtener la Nación, necesarias para la reorganización económica, la cual sería imposible de llevar a cabo por el proceso legislativo ordinario.

1175. En virtud de lo anterior, se continuaron otorgando facultades legislativas al Ejecutivo en diversas materias, como lo fue el decreto que sirvió de base para la expedición de la ley en comento.

5.3. *Contenido de la ley*

1176. La Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público es muy corta, ya que se integra únicamente por 13 artículos.

1177. Señala la ley que este tipo de sociedades podrán constituirse cuando tengan como objeto principal, la realización de actividades de interés público y particular conjuntamente, es decir actividades que afecten un sector importante de la economía nacional; el cumplimiento de este objetivo se hará a juicio de la Secretaría de Economía y a través de la autorización del Ejecutivo Federal.

1178. Dentro de 30 días, contados a partir de la presentación de la solicitud de constitución, acompañada del proyecto de escritura, la Secretaria de Economía deberá determinar si otorga o niega la autorización; una vez otorgada se inscribirá en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio.

1179. Por lo que respecta al capital, se dice que esta sociedad se constituirá por capital variable y podrá ser integrada por mas de 25 socios, estableciéndo-

[450] *Diario de los Debates de la Cámara de Diputados* del 14 de diciembre de 1933.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

se de forma estricta que el importe de una parte social no puede exceder de un 25% del capital variable de la sociedad.

1180. La administración de estas sociedades se llevará a cabo mediante un consejo de administración compuesto, al menos, por tres socios. También deberá constituirse un Consejo de Vigilancia, mínimo por dos socios. Los administradores de la sociedad deberán garantizan su manejo en la forma prevista por el contrato social.[451]

1181. La Secretaria de Economía podrá intervenir en el funcionamiento de las S. de R.L. en los siguientes aspectos:

- Obtener de los administradores o del Consejo de Vigilancia informes sobre la marcha de los negocios sociales
- Convocar para la celebración de asambleas cuando no se hayan reunido en las épocas señaladas en el contrato social
- Promover ante la autoridad judicial la disolución y liquidación de la sociedad, cuando existan motivos legales para ello
- Denunciar ante el Ministerio Público las irregularidades que tengan carácter delictuoso, cometidas por los administradores de la sociedad.

1182. Desde la fecha de publicación de la Ley de Sociedades de Responsabilidad Limitada de Interés Público, el 31 de agosto de 1934, no ha tenido ninguna reforma, por tanto continúa vigente hasta nuestros días.

II. Las que derogan al Código de Comercio

6. Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, 1932[452]

6.1. *Introducción*

1183. En la historia moderna de la vida jurídico-comercial del siglo XXI, uno de los fenómenos de mayor importancia ha sido el nacimiento y desarrollo

[451] Ya se ha establecido con anterioridad que la sociedad no es un contrato, a pesar de que la ley se refiera a ella como tal. Véase, *infra*, capítulo cuarto, 7. Ley General de Sociedades Mercantiles.

[452] Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, *Diario Oficial de la Federación* del 27 de agosto de 1932.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de esa gran categoría de cosas mercantiles que son los títulos de crédito y las operaciones comerciales.

1184. Los títulos de crédito han surgido en la historia del comercio a través de periodos diferentes. De manera general, primero se desarrollaron en la práctica y después fueron regulados por una legislación escrita. Su aplicación ha sido mundial, por ello, surgió la necesidad de crear una reglamentación internacional, que además fuera uniforme.

1185. Este movimiento unificador ha estado presente en la historia de los títulos de crédito desde el siglo XVIII, donde los juristas y comerciantes pedían que se unificara el derecho cambiario; sin embargo, es hasta 1848, cuando surge una Ley en Alemania, que se observa con mayor magnitud esta necesidad de unificación.

1186. En 1863, la Asociación Nacional para el Progreso de las Ciencias Sociales celebró un Congreso en Gante, donde se manifestó a favor de la unificación. La "Association for the reform and codification of the law of nations", actualmente "International Law Association",[453] ha celebrado también congresos en Génova, en 1874; La Haya, en 1875; Bremen, en 1876; Amberes, en 1877; Frankfurt-am-Mein, en 1878; y en Budapest, en 1908, dedicados a la unificación de este derecho cambiario; de hecho, esta asociación ha sido una pieza muy importante en el Derecho Mercantil, particularmente en las tareas de unificación del mismo.

1187. El Instituto de Derecho Internacional, dedicó sus sesiones de 1882, en Turín y de 1885, en Munich y Bruselas, al estudio de este tema. Han existido otros congresos que también se han ocupado de la unificación, como el Congreso Internacional del Comercio y de la Industria, de 1889, celebrado en París; el Congreso Jurídico Americano de Río de Janeiro de 1900; y los congresos Internacionales de Cámaras de Comercio y Asociaciones Industriales, en Lieja, en 1905 y en Milán, en 1906.

1188. Holanda convocó a las Conferencias de La Haya en 1910 y 1912, siendo la segunda la más importante, pues se reunieron 32 países y se logró redactar el "Reglamento Uniforme referente a la Letra de Cambio y el Pagaré a la Orden".

1189. La Primera Guerra Mundial, ocasionó la suspensión en Europa del movimiento de Unificación, en 1916; sin embargo, fue reanudado por la

[453] Los objetivos de esta asociación se enfocan, entre otros, en la unificación del derecho; sus trabajos los realiza a través de sus distintos Comités Internacionales, los cuales exponen y discuten en las conferencias que celebran cada dos años. Desde su fundación han llevado a cabo más de setenta conferencias bianuales; actualmente se encuentra programada la 72a. conferencia en Canadá.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Liga de las Naciones, la cual, en 1930 celebró la conferencia de Ginebra, donde se aprobó la Convención que contiene la "Ley Uniforme de Ginebra".

1190. Importantes doctrinarios italianos como Cesar Vivante, Francesco Messineo y Tulio Ascarelli, y en México principalmente Raúl Cervantes Ahumada, han trabajado en este movimiento unificador; este último afirma que los principios fundamentales del derecho cambiario son unos en todo el mundo; los principios generales son los mismos, pero aún en los ordenamientos que los autores consideran como pertenecientes a un mismo sistema, existen diferencias en detalle; en ocasiones, esos detalles diferenciales son de importancia singular.[454]

6.2. *Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito*

1191. El 26 de noviembre de 1930, la Cámara de Senadores presentó a la de Diputados, para su aprobación, un proyecto de decreto para conceder facultades extraordinarias legislativas al Ejecutivo Federal, el cual se publicó el 19 de enero de 1931.

1192. El decreto tenía vigencia de un año, que venció el 31 de agosto de 1931. Durante este período, el Ejecutivo no hizo uso de las facultades concedidas; sin embargo, era necesario conceder una nueva autorización, pues se consideraba urgente la expedición de diversas leyes en materia mercantil.

1193. Con base en lo anterior, el Ejecutivo Federal solicitó, el 16 de diciembre de 1931, una nueva autorización, la cual fue aprobada por la Cámara de Diputados el 18 de diciembre y publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 22 de enero de 1932.

1194. En este decreto se concedieron facultades extraordinarias para que el Ejecutivo Federal pudiera expedir leyes especiales en materia de comercio y de derecho procesal mercantil.

1195. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito fue expedida por el entonces Presidente de la República Mexicana, Pascual Ortiz Rubio,[455] haciendo uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la

[454] Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos y operaciones de crédito*, México, Editorial Herrero S. A., 1964, p. 67.

[455] Durante el período presidencial de Pascual Ortiz Rubio se suprimieron las facturas consulares y la recaudación directa de los derechos correspondientes en las aduanas nacionales; se inició en la Secretaría de Relaciones Exteriores la formación de una Junta Consultiva de Tratados de Comercio; la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo aceptó oficialmente la propuesta del "Congreso de Economía" para crear la Comisión Nacional

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Unión para legislar en materia de comercio en aquel Decreto de 22 de enero de 1932. La ley reprodujo prácticamente la Convención de Ginebra de 1931 sobre la letra de cambio, pagaré y cheque, de hecho, la Convención de Ginebra de 1933 también adoptó las disposiciones que, con anterioridad, habían contemplado la Convención de 1931 y la citada ley de títulos.

1196. La importancia de esta ley se refleja en la opinión que diversos autores tienen al respecto:

Felipe Tena

> Vehículos del crédito, portadores de toda suerte de valores económicos, palancas que movilizan de continuo la riqueza social, presente y hasta futura, los títulos de crédito no prestarían tan altos servicios, si una legislación especial, inspirada en el fundamental propósito de proteger su circulación desde el punto de vista de su seguridad y rapidez, no viniera a disciplinarlos.[456]

Cervantes Ahumada

> En el ordenamiento positivo mexicano nos encontramos con la ventaja de que, siguiendo las doctrinas más modernas sobre la materia, la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de 1932, reduce a una categoría unitaria los títulos de crédito, establece normas generales para regular sus características fundamentales y normas especiales para la regulación de cada especie de títulos. En estos aspectos, la ley mexicana es, técnicamente, una de las más adelantadas leyes sobre la materia...[457]

1197. La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito (LGTOC) de 1932 derogó los artículos 337, 339, 340 al 357, 365 al 370, 449 al 575, 605 al 634 y 1044 fracción I, del Código de Comercio del 15 de septiembre de 1889, y todas las demás disposiciones que se opusieran a la misma.

> Algunas modificaciones importantes se refieren a las formas de vencimiento de los títulos, al carácter eminentemente ejecutivo de las acciones cambiarias, al delito de libramiento de cheques sin fondo y a la bipartición de los títulos valores en movimiento y al portador, que los usos se han encargado de adicionar con la tercera forma tradicional, i.e., la de los títulos a la orden.[458]

---

de Exportación; en 1930 entraron en vigor la tarifa de importación y la Ley Aduanal; y se reformó dicha Ley Aduanal en un sentido proteccionista de la producción nacional.

456 Tena Ramírez, Felipe, *Derecho mercantil mexicano*, 16a. ed., México, Porrúa, 1996, p.392.

457 Cervantes Ahumada, Raúl, *Títulos... op. cit.*, nota 452, p. 18.

458 Barrera Graf, Jorge, "Apuntes sobre la evolución...", *op. cit.*, nota 181, pp. 265.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1198. La ley entró en vigor el 15 de septiembre de 1932, su vigencia continua, adecuándose, por supuesto, a la realidad, de acuerdo con las diversas reformas que a través del tiempo ha sufrido y que posteriormente se plantean.

6.3. *Exposición de motivos*

1199. Aun cuando esta ley fue dictada en uso de facultades extraordinarias por el Ejecutivo Federal, y en virtud de ello, no se presentó una exposición de motivos que justificara su creación ante el Congreso de la Unión, el entonces Secretario de Hacienda, Ing. Alberto J. Pani, consideró oportuno hacer del conocimiento nacional los hechos que motivaron la creación de la LGTOC.

1200. De acuerdo con lo expresado por el Secretario de Hacienda, la promulgación de la ley fue un paso de extraordinaria importancia en el cumplimiento del programa hacendario del Gobierno Federal. Después de haberse reorganizado el Banco de México[459] y haber entrado en vigor la nueva Ley General de Instituciones de Crédito, resultó necesario crear una estructura jurídica que regulara la existencia de las operaciones e instrumentos exigidos en esta nueva organización de crédito.

1201. El Cco, en materia de títulos y operaciones de crédito, era muy deficiente y contenía grandes lagunas, originadas en gran medida por el escaso desarrollo que el crédito y la circulación de títulos habían tenido en México; por ello la necesidad de promulgar una ley que normara las necesidades económicas del país.

1202. Se estudió la legislación comercial extranjera, la doctrina y los diversos resultados obtenidos en conferencias internacionales, creándose entonces, La Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito de 1932.

---

459 En 1929, la comunidad internacional se encontraba afectada por la llamada "gran depresión", además existía una rigidez en la circulación monetaria, estrictamente metálica, ya que estaba basada en el patrón oro, lo cual impedía el sano desarrollo comercial e industrial del país. Ello motivó diversas reformas monetarias; como la ocurrida en la Ley Monetaria de los Estados Unidos Mexicanos, promulgada el 27 de julio de 1931. Con el fin de estabilizar las nuevas formas de organización política y económica, el 12 de abril de 1932 se reformó la Ley Orgánica del Banco de México; con esta medida, se buscó reforzar las múltiples funciones de banca central, entre ellas las de emisión y redescuento, por otra parte, los billetes que emitía este Banco se empezaron a convertir en un signo de cambio real y fundamental de la economía mexicana. Pimentel y García, Miguel Ángel B., voz "Banco de México", *Enciclopedia Jurídica Mexicana, op. cit.*, nota 149, p. 505.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1203. Respecto a los títulos de crédito, la nueva ley, aseguró mayores posibilidades de circulación para los títulos, y con ello la máxima movilización de la riqueza.

1204. Al fomentar su circulación, les otorgó un carácter autónomo, independiente del acto que les daba origen; y para ello, se orientaron las facilidades de transmisión y la rapidez de ejecución de las acciones concedidas al tenedor del título de crédito.

1205. El mismo deseo de procurar la movilización de la riqueza en sus diversas formas fue la motivación para regular la letra de cambio, el pagaré, los certificados de depósito, bonos de prenda, las obligaciones, entre otros; quedando así integrado un sistema de movilización, tanto de la riqueza inmobiliaria como de la mobiliaria.

1206. Pero además, se incorporó la movilización de la riqueza rural; en lugar de una organización individual de la riqueza, se estableció un sistema mediante el cual no se requería esperar a que se consumaran los resultados materiales de las operaciones de producción, sino que los resultados se obtendrían desde antes y el trabajo de producción y distribución podía seguir su curso sin perder ociosamente el tiempo.

1207. Cada capítulo de la ley se apoyó, por tanto, en un proceso de movilización que la existencia del título hizo posible, advirtiéndose la inmensa trascendencia que una buena regulación de los títulos de crédito tendría para el desarrollo económico nacional.

1208. Las mismas consideraciones fueron tomadas en cuenta para la regulación de las operaciones de crédito, pero, además, se incluyeron diversas formas contractuales que, por un lado, permitirían ampliar los cuadros ordinarios de las operaciones de crédito, y por otro, harían que dichas operaciones se cumplieran dentro de formas tipos, ya que no era posible dar un valor social a formas no típicas de contratación, en las cuales predominaran la voluntad de los individuos contratantes en lugar del sello común exigido por la sociedad en todos los casos como signo para el reconocimiento de los valores normales de su tráfico.

1209. Aspecto importante de esta nueva ley de títulos y operaciones de crédito fue la regulación del fideicomiso, contemplado desde 1926 en la Ley General de Instituciones de Crédito, ya que se consideró que la implantación sólida de esta figura en México significaría definitivamente un enriquecimiento del caudal de medios y formas de trabajo de la economía nacional.

1210. Se expresó también que, con la existencia de la ley, el sistema bancario mexicano y, en general la economía del país, tendrían la posibilidad de utilizar vehículos e instrumentos capaces de lograr la penetración y el servicio

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

del crédito a todos los casos en que fuera necesario; el Banco de México, como institución central de dicho sistema, podría entonces orientar la acción del crédito en el sentido que mejor conviniera a la economía nacional.

1211. En resumen, en la exposición de motivos presentada por el Secretario de Hacienda, éste señaló:

> La creación y la circulación de títulos de crédito, la realización de formas típicas de contratación, el funcionamiento normal de un sistema bancario, el nacimiento de un mercado de capital y de dinero, el establecimiento y la operación inteligente de un Banco Central, no tienden solamente a la formación de una superestructura artificiosa que haga olvidar los hechos y conceptos esenciales de la vida económica del país, sino al contrario, a constituir un adecuado procedimiento para introducir en esos hechos y conceptos un nuevo y poderoso aliento de racionalidad que logre hacer más fácil... el resultado del esfuerzo humano, en la misma forma que todas las aplicaciones de la técnica han venido a ampliar... las capacidades naturales del hombre o el aprovechamiento de los elementos naturales.

6.4. *Contenido de la ley*

1212. La LGTOC de 1932 se integró por 359 artículos, divididos en dos títulos, el primero referente a los Títulos de Crédito y el segundo, a las Operaciones de Crédito.

1213. El título primero contempló las disposiciones generales, así como la regulación de los títulos de crédito; la letra de cambio, el pagaré, el cheque, las obligaciones, el certificado de depósito y el bono en prenda, así como la aplicación de leyes extranjeras.

1214. En el título segundo se comprendieron las disposiciones sobre las operaciones de crédito; el reporto, el depósito, el descuento de créditos en libros, la apertura de crédito, la cuenta corriente, las cartas de crédito, el crédito confirmado, los créditos de habilitación o avío y los refaccionarios, la prenda y el fideicomiso.

6.5. *Concepto de título de crédito*

1215. La LGTOC, en su artículo 5º, señala que: "Son títulos de crédito los documentos necesarios para ejercitar el derecho literal que en ellos se consigna".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1216. Cesar Vivante: "Documento necesario para ejercitar el derecho literal y autónomo en él consignado".

6.6. *Características del título de crédito*

1217. Los títulos de crédito son cosas mercantiles; su emisión, expedición, endoso, aval o aceptación y las demás operaciones que en ellos se consignan son actos de comercio.

1218. Los actos y operaciones de comercio se rigen por las siguientes leyes, de acuerdo con el orden en que se indican:

- Lo dispuesto en la LGTOC y las leyes especiales relativas
- Por la legislación mercantil
- Por los usos bancarios y mercantiles
- Por el Derecho común.

1219. No son considerados títulos de crédito los boletos, contraseñas, fichas u otros documentos que no estén destinados a circular y que sirvan exclusivamente para identificar a quien tiene derecho a exigir la prestación que en ellos se consigna.

6.7. *Excepciones y defensas*[460]

1220. Las excepciones y defensas oponibles a las acciones derivadas de un título de crédito son:

- Incompetencia y falta de personalidad del actor
- Las fundadas en el hecho de que el demandado no fue quien suscribió el documento
- Falta de representación, de poder bastante o de facultades legales de quien suscribió el título a nombre del demandado
- Incapacidad de quien suscribió el documento
- Las fundadas en la omisión de los requisitos y menciones que el título o el acto en él consignado deben llenar o contener y la ley no presume expresamente, o cuando no se hubieran satisfecho dentro del término señalado por la ley

[460] *Ley..., op. cit.*, nota 450, artículo 8o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Alteración del texto del documento o de los demás actos que éste consigne
- Las que se funden en que el título no es negociable
- Las que se basen en la quita o pago parcial que consten en el texto mismo del documento, o en el depósito del importe de la letra
- Las que se funden en la cancelación del título, o en la suspensión de su pago ordenada judicialmente
- Las de prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las demás condiciones necesarias para el ejercicio de la acción
- Las personales que tenga el demandado contra el actor.

6.8. *Suscripción de los títulos de crédito*[461]

1221. La representación para otorgar o suscribir un título de crédito se puede conceder mediante poder inscrito en el Registro de Comercio, o por simple declaración escrita dirigida al tercero con quien el representante habrá de contratar. En el caso de que no se cumpla alguno de los requisitos anteriormente establecidos, el que suscribió el título en nombre de otro, se hará responsable del cumplimiento del mismo como si hubiera obrado en su nombre.

1222. El hecho de que exista alguna circunstancia por la cual el título no obligue a uno de los signatarios, no invalida las obligaciones derivadas del título en contra de las demás personas que lo suscriban.

1223. Cuando existe alteración en el texto de un título de crédito, los signatarios posteriores a ella quedan obligados de acuerdo con los términos del texto alterado y los signatarios anteriores según el texto original. En caso de duda con relación a si la firma fue puesta antes o después de la alteración, se entenderá que fue antes.

1224. La ley establece que los documentos y los actos sólo producirán efectos cuando contengan todos los requisitos establecidos en la ley. Estos requisitos podrán ser subsanados por quien debió llenarlos, hasta antes de la presentación del título.

6.9. *Clasificación de los títulos de crédito*[462]

1225. Los títulos de crédito pueden clasificarse, según la forma de su circulación, en nominativos y al portador. Los primeros son aquellos expedidos

[461] *Ibidem*, artículos 9o., 12-15.
[462] *Ibidem*, artículo 21-23 y 69.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

a favor de una persona cuyo nombre se consigna en el texto del documento; mientras que los segundos son aquellos que no están expedidos a favor de persona determinada, pueden o no, contener la cláusula "al portador".

1226. También pueden existir títulos de crédito regulados por leyes especiales, como los títulos de deuda pública, billetes de banco, acciones de sociedades, entre otros.

6.9.1. *Títulos nominativos*[463]

1227. Se entiende que todos los títulos nominativos serán siempre extendidos a la orden, a menos que en el mismo texto se incluyeran las cláusulas "no a la orden" o "no negociables".

1228. Los títulos nominativos se podrán transmitir por la entrega del documento y endoso. En el endoso, se deberán cumplir los siguientes requisitos:

- Constar en el título o en hoja adherida a él.
- Nombre del endosatario.
- Firma del endosante o de la persona que suscribe el endoso a su ruego o en su nombre.
- Clase de endoso, es decir, en propiedad, garantía o procuración.
- Lugar y fecha del endoso.

1229. El endoso "en propiedad" transfiere la propiedad del título y todos los derechos a él inherentes. El endoso "en procuración" no transfiere la propiedad, sólo se le otorgan al endosatario todos los derechos y obligaciones de un mandatario. El endoso "en garantía" atribuye al endosatario todos los derechos y obligaciones de un acreedor prendario.

1230. El endoso que se haga en blanco, deberá contener la firma del endosante. En este caso, cualquier tenedor podrá llenar con su nombre o el de un tercero, el endoso en blanco, o transmitir el título sin llenar el endoso.

1231. A consecuencia del robo, extravío, destrucción total, mutilación y deterioro grave de un título nominativo, puede pedirse su reivindicación o cancelación; en este último caso, deberá solicitarse al juez del lugar en que el principal obligado habrá de cumplir con sus obligaciones.

1232. Si el Juez, de acuerdo con las pruebas presentadas, considera que el robo o extravío podrá ser comprobado, procederá a lo siguiente:

---

463 *Ibidem*, artículos 23-68.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Declarará la cancelación del título, y autorizará al deudor principal y subsidiariamente a los obligados en vía de regreso, a pagar el documento al reclamante
- Ordenará, si así lo solicita el reclamante y la garantía ofrecida es suficiente, que se suspenda el cumplimiento de las prestaciones a que el título de derecho, mientras pasa a ser definitiva la cancelación, o se decide sobre sus oposiciones
- Mandará que se publique una vez en el Diario Oficial un extracto del decreto de cancelación y que dicho decreto y la orden de suspensión se notifique: al aceptante, domiciliarios, girador, girado, los recomendatorios, librador, librado, suscriptor o emisor del documento, a los obligados en vía de regreso, cada uno de estos aplicables al caso concreto
- Si el vencimiento del título es posterior a la fecha en que la cancelación quedara firme, los suscriptores deberán otorgar al reclamante un duplicado del mismo. Si alguno de los signatarios se niegan a suscribir el duplicado correspondiente, lo hará el juez
- Si el reclamante lo solicita, se notificará a las bolsas de valores que él mismo señale, el decreto y la orden de suspensión otorgada por el juez.

1233. Pueden oponerse a la cancelación y al pago o reposición del título quienes justifiquen tener mejor derecho que el alegado por el reclamante; con la oposición se debe pedir la citación del reclamante que haya solicitado la cancelación. Si por sentencia definitiva se admite la oposición, quedarán de pleno derecho revocados el decreto de cancelación y las órdenes de suspensión o reposición que hubiera ordenado el juez.

1234. El hecho de que se otorgue la cancelación del título extraviado o robado no libera a los signatarios de las prestaciones impuestas por el propio documento; sólo extingue las acciones y derechos que respecto de éstas pueden corresponder al detentador del documento.

1235. Si una persona adquiere un título nominativo de mala fe, y aun así realiza negociaciones con él, será responsable de los daños y perjuicios que ocasione al endosatario de buena fe o al dueño del documento.

6.9.2. *Títulos al portador*[464]

1236. La suscripción de este tipo de títulos obliga a quien lo hace, a cubrirlo a cualquiera que se presente, aunque el título haya entrado a la circulación contra la voluntad del suscriptor.

[464] *Ibidem*, artículos 69 a 75.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1237. Si un título al portador contiene la obligación de pagar alguna suma de dinero, sólo podrá ser puesto en circulación si la ley expresamente lo establece y conforme a las reglas que ella misma prescriba.

1238. Los títulos al portador sólo podrán ser reivindicados cuando su posesión se pierda por robo o extravío y únicamente están obligados a restituirlos o a devolver las sumas percibidas por su cobro o transmisión, quienes los hubieran hallado o sustraído y las personas que los adquieren conociendo o debiendo conocer las causas viciosas de la posesión de quien se los transfirió.

1239. Si un título al portador no está en condiciones de circular por haber sido sustraído o mutilado en parte, el tenedor puede pedir su cancelación y reposición conforme al procedimiento previsto para los títulos nominativos.

6.10. *Clases de títulos de crédito*

6.10.1. *Letra de cambio*[465]

Título valor obligacional, a la orden y abstracto, que una persona llamada girador emite a favor de otra llamada beneficiario y a cargo de una tercera, llamada girado, para que esta última pague una suma determinada de dinero.[466]

1240. Los requisitos establecidos en la ley para la letra de cambio son:

- Mención de ser letra de cambio
- Expresar lugar y del día, mes y año en que se suscribe el documento
- La orden incondicional al girado de pagar una suma determinada de dinero
- Nombre del girado
- Lugar y época de pago, si no se establece el lugar, se entenderá que será el domicilio del girado
- Nombre de la persona a quien se hará el pago
- Firma del girador o de la persona que suscriba a su ruego o en su nombre.

1241. El tiempo de pago se puede establecer en la letra como, a la vista, a cierto tiempo vista, a cierto tiempo fecha o día fijo.

---

465 *Ibidem*, artículos 76-169.

466 Toledo González, Vicente, voz "Letra de cambio", en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil, op. cit.*, nota 279, p. 287.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1242. Quien gire una letra de cambio es responsable de su aceptación y pago; cualquier cláusula escrita en el documento, donde se exima de esta responsabilidad, se tendrá por no hecha.

1243. El girador, o cualquier otro obligado, tienen el derecho de indicar el nombre de una o varias personas a quienes podrá exigirse la aceptación y pago de la letra de cambio en defecto del girado. El documento deberá ser presentado para su aceptación en el lugar y la hora designados; a falta de disposición se realizará en el domicilio del girado. La aceptación deberá ser incondicional, pero puede limitarse a menor cantidad del monto de la letra.

1244. La aceptación debe constar por escrito en la letra por la palabra "acepto" u otra equivalente y la firma del girado. Sin embargo, la firma es suficiente para que se tenga como hecha la aceptación.

1245. Si el girado no acepta la letra de cambio, otra persona podrá hacerlo por intervención, después de realizar el protesto respectivo. El tenedor está obligado a aceptar dicha aceptación cuando se trate de las personas señaladas por el propio girador.

1246. El aceptante por intervención queda obligado a favor del tenedor y de los signatarios posteriores a aquel por quien intervienen.

1247. La aceptación de una letra de cambió obliga al aceptante a pagarla a su vencimiento.

1248. El aval es la figura a través de la cual se garantiza en todo o en parte el cumplimiento de la obligación. El avalista es obligado solidario de aquel cuya firma ha garantizado.

1249. Para realizarse es necesario que la letra contenga la frase "por aval" y la firma de quien lo presta. A falta de mención de cantidad por la que responderá, se entiende que será por todo el monto de la letra.

1250. El avalista que paga la letra, tiene acción cambiaria contra el avalado y los que están obligados con él en virtud de la letra.

1251. Si la letra de cambio no contiene la palabra "única", se podrán expedir duplicados de la misma, indicando si se trata del primero, segundo, y así sucesivamente; a falta de dicha indicación se entenderá que cada una constituye un título de crédito independiente.

1252. Para que una letra de cambio sea pagada, debe cumplir con los siguientes requisitos:

- Presentarse en el lugar y dirección en ella señalados
- Será presentada en el día de su vencimiento. La letra a la vista debe ser presentada para su pago dentro de los seis meses que sigan a su fecha.
- El pago debe hacerse contra la entrega de la letra

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- El tenedor no puede rechazar un pago parcial, pero debe conservar la letra en su poder mientras no se le cubra íntegramente, anotando en ella la cantidad cobrada y otorgando el recibo correspondiente
- El tenedor no puede ser obligado a recibir el pago antes del vencimiento de la letra.
- Si no se exige el pago de la letra a su vencimiento, cualquiera de los obligados en ella, después de transcurrido el plazo del protesto, tiene el derecho de depositar en el Banco de México el importe de la letra sin obligación de dar aviso a al tenedor.

1253. Si la letra de cambio no es pagada por el girado, puede pagarla el aceptante por intervención, el recomendatario o un tercero. El pago por intervención sólo puede hacerse hasta el día del protesto e indicando el nombre del obligado por quien se interviene; de lo contrario, se entenderá que la intervención es hecha en nombre del aceptante, o en su defecto, del girador.

1254. El tenedor está obligado a entregar al interventor la letra con la constancia del pago y dicho interventor tendrá acción cambiaria contra el aceptante, contra la persona por quien pagó y contra los obligados anteriores a ésta.

1255. El protesto puede hacerse por falta de pago, total o parcial, excepto cuando en la misma letra se inserte la cláusula "sin protesto" u otra equivalente. El objetivo del protesto es establecer que una letra fue presentada en tiempo y que el obligado dejó total o parcialmente de aceptarla o pagarla. Puede hacerse mediante notario, corredor público titulado o a falta de ellos, por la primera autoridad política del lugar.

1256. En caso de falta de aceptación o de aceptación parcial, de falta de pago o de pago parcial o cuando el girado o el aceptante fueren declarados en estado de quiebra o de concurso, se podrá ejercitar la acción cambiaria; la cual podrá ser directa, cuando se ejerce contra el aceptante o sus avalistas; o de regreso, cuando se ejercita contra cualquier otro obligado.

1257. La acción cambiaria se ejercitará por el último tenedor de la letra de cambio, ya sea en contra de todos o sólo algunos de los obligados; al ejercitar dicha acción deberá notificarse a todos los que hubieran intervenido en la letra.

1258. Prescribe la acción cambiaria a los tres años contados a partir del vencimiento de la letra, o en su defecto, después de que concluyan los plazos para su presentación establecidos en la ley.

1259. La acción cambiaria es ejecutiva y comprende, tanto el importe de la letra como los intereses y gastos accesorios, sin necesidad de que el demandado reconozca previamente su firma.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

6.10.2. *Pagaré*[467]

Título de crédito que contiene la promesa incondicional de una persona, llamada suscriptora, de pagar a otra persona, que se denomina beneficiaria o tenedora, una suma determinada de dinero[468]

1260. El pagaré deberá contener los siguientes requisitos:

Mención de ser pagaré

- La promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- Nombre de la persona a quien se hará el pago
- Época y lugar de pago
- Fecha y lugar en que se suscribe el documento, si no se contiene la fecha de vencimiento, se considerará pagadero a la vista. En el caso de no establecer lugar se entenderá como tal el domicilio de quien lo suscribe
- La firma del suscriptor, o de la persona que firme a su ruego o en su nombre.

1261. Serán aplicables al pagaré diversas disposiciones establecidas para la letra de cambio.

6.10.3. *Cheque*[469]

Del inglés *check*, documento en forma de mandato de pago, por medio del cual una persona puede retirar, por sí o por un tercero, todo o parte de los fondos que tiene disponibles en poder de otra.

Es un título de crédito, en virtud del cual se da a una institución, también de crédito, la orden incondicional de pagar a la vista, de una suma determinada de dinero a cuenta de una provisión previa establecida de acuerdo con el convenio respectivo.[470]

1262. El cheque se caracteriza porque sólo puede ser expedido a cargo de una institución de crédito, por la persona que tenga fondos disponibles para

---

467 *Ley..., op. cit.*, nota 450, artículos 170-174.

468 Góngora Pimentel, Genero, voz "Pagaré", en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil, op. cit.,* nota 279, p. 358.

469 *Ley..., op. cit.*, nota 450, artículos 175-207.

470 Góngora Pimentel, Genero, voz "Cheque", en Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), *Diccionario de derecho mercantil, op. cit.,* nota 279, p. 95.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

cumplir con las obligaciones en él consignadas y porque siempre será pagadero a la vista. El cheque podrá ser nominativo o al portador.

1263. Deberá contener los siguientes requisitos:

- Mención de ser cheque
- Lugar y fecha en que se expide
- Orden incondicional de pagar una suma determinada de dinero
- Nombre del librado
- Lugar del pago
- Firma del librador.

1264. Los términos establecidos para el pago de un cheque son los siguientes:

- Dentro de los quince días naturales que sigan al de su fecha de expedición
- Dentro de un mes, si son expedidos y pagaderos en diversos lugares del territorio nacional
- Dentro de tres meses, si son expedidos en el extranjero y pagaderos en el territorio nacional
- Dentro de tres meses, si son expedidos dentro del territorio nacional para ser pagados en el extranjero, siempre que no fijen otro plazo las leyes del lugar de presentación.

1265. Si el librado tiene fondos suficientes del librador, tiene la obligación de realizar el pago, aun cuando el cheque no haya sido presentado o protestado en tiempo. El cheque presentado en tiempo y no pagado, deberá protestarse a más tardar el segundo día hábil después de su presentación.

1266. La alteración de la cantidad por la que el cheque fue expedido o la falsificación de la firma del librador no pueden ser invocadas por éste para objetar el pago hecho por el librado, cuando el librador ha dado lugar a ellas por su culpa, o por la de sus factores, representantes o dependientes.

1267. Los cheques pueden establecerse de diferentes formas, teniendo por tanto, características diversas, que van a afectar la forma de cobro.

1268. En primer lugar se hace referencia a los cheques cruzados, es decir, aquellos que el librador cruzó con dos líneas paralelas trazadas en el anverso; tiene como consecuencia que sólo podrá ser cobrado por una institución de crédito. Se debe establecer el nombre de la institución que debe cobrarlo, de no ser así se entenderá que cualquiera lo podrá hacer.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1269. Otro tipo especial de cheque es aquel que no podrá cobrase en efectivo, el librador sólo podrá hacer el pago abonando el importe en la cuenta establecida en el mismo cheque. Para que este tipo de cheque pueda operar, se necesita la inserción "para abono en cuenta". Cualquier cheque que contenga esta cláusula no es negociable.

1270. El artículo 199 establece las bases para el cheque certificado, mediante el cual el librador puede exigir que el librado, antes de emitir el cheque, lo certifique, declarando que tiene fondos bastantes para pagarlo. Se caracteriza porque no puede ser parcial, ni establecerse en cheques al portador y no es negociable.

1271. Las instituciones de crédito pueden expedir cheques de caja, a cargo de sus propias dependencias. Para que puedan ser válidos, es necesario que sean nominativos y no negociables.

1272. La ley define también los cheques de viajero, que son aquellos expedidos por el librador a su propio cargo y pagaderos por su establecimiento principal o por las sucursales o corresponsales que tengan en la República o en el extranjero. Pueden ser puestos en circulación por el librador, sus sucursales o corresponsales autorizados. Los cheques de viajero siempre serán nominativos

6.10.4. *Obligaciones*[471]

Puede definirse a las obligaciones como títulos de crédito que representan la participación de sus tenedores en un crédito colectivo a su favor y a cargo de una sociedad anónima emisora.[472]

1273. La ley establece que las sociedades anónimas pueden emitir obligaciones que representen la participación individual de sus tenedores en un crédito colectivo constituido a cargo de la sociedad emisora. Serán bienes muebles aun cuando estén garantizadas con hipoteca.

1274. Las obligaciones deben contener los siguientes requisitos:

- Denominación, objeto y domicilio de la sociedad emisora
- Importe del capital pagado de la sociedad emisora y el estado de su activo y pasivo
- Importe de la emisión con especificación del número y del valor nominal de las obligaciones que la emitan

471 *Ley..., op. cit.*, nota 450, artículos 208-228.

472 Díaz Bravo, Arturo, *Títulos de crédito*, México, Iure editores, 2003, p. 138.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Tipo de interés pactado
- Término señalado para el pago de interés y de capital y los plazos, condiciones y manera en que las obligaciones serán amortizadas
- Lugar de pago
- Especificación, en su caso, de las garantías especiales que constituyan para la emisión, con expresión de las inscripciones relativas en el Registro Público
- Lugar y fecha de la emisión, con especificación de la fecha y número de la inscripción relativa en el Registro Público de Comercio
- Firma de los administradores de la sociedad autorizados al efecto
- Firma del representante común de los obligacionistas.

1275. La emisión se hará en presencia de un Notario Público, y deberá existir la declaración de voluntad de la sociedad emisora. Deberá ser inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

1276. Para representar al conjunto de los tenedores de obligaciones, se designará un representante común, el cual actuará como mandatario de los obligacionistas. El cargo de representante común es personal y será desempeñado por el individuo designado al efecto, o por los representes ordinarios de la institución de crédito o de la sociedad financiera que sean nombrados para el cargo.

1277. A su vez, los obligacionistas pueden reunirse en asamblea general; las decisiones de ésta, tomadas en los términos de la ley y, de acuerdo con las estipulaciones relativas del acta de emisión, serán válidas respecto de todos los obligacionistas, aún de los ausentes o disidentes.

1278. El artículo 227 establece que las acciones para el cobro de los cupones o de los intereses vencidos sobre las obligaciones, prescribirán en tres años a partir de su vencimiento. Las acciones para el cobro de las obligaciones, prescribirán en cinco años a partir de la fecha en que se venzan los plazos establecidos para hacer la amortización.

6.10.5 *Certificado de depósito y bono de prenda*[473]

1279. La ley define el certificado de depósito como aquel que acredita la propiedad de mercancías o bienes depositados en el almacén que lo emite. El bono de prenda es la constitución de un crédito prendario sobre las mercancías o bienes indicados en el certificado de depósito correspondiente.

[473] *Ley..., op. cit.*, nota 450, artículos 229-251.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1280. Sólo podrán expedir estos títulos los Almacenes Generales de Depósito autorizados conforme a la Ley General de Instituciones de Crédito. Los certificados expedidos por otras personas o instituciones no producirán efectos como títulos de crédito.

1281. El certificado de depósito y el bono en prenda deben contener:

- Mención de ser certificado de depósito y bono de prenda, respectivamente
- Designación y firma de la institución emisora
- Lugar del depósito
- Fecha de expedición del título
- Número de orden, que deberá ser igual para el certificado de depósito y para el bono o bonos de prenda relativos, y el número progresivo de estos, cuando se expidan varios en relación con un solo certificado
- Mención de que el depósito se constituyó con designación individual o genérica de las mercancías o efectos respectivos
- Especificación de mercancías o de bienes depositados, con mención de su naturaleza, calidad y cantidad y demás circunstancias que sirvan para su identificación
- Plazo señalado para el depósito
- Nombre del depositante o en su caso, la mención de ser expedidos al portador
- Mencionar si los bienes o mercancías materia del depósito están o no sujetos al pago de derechos, impuestos o responsabilidades fiscales
- Mencionar si los bienes o mercancías depositados están o no asegurados
- La mención de los adeudos o de las tarifas a favor del almacén o, en su caso, la mención de no existir tales adeudos.

1282. El bono de prenda tiene que expresar, además de lo antes señalado, lo siguiente:

- Nombre del tomador del bono o la mención de ser emitido al portador
- Importe del crédito que el bono representa
- Tipo de interés pactado
- Fecha del vencimiento, que no podrá ser posterior a la fecha en que concluya el depósito
- Firma del tenedor del certificado que negocie el bono por primera vez

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Mención, suscrita por el almacén o por la Institución de Crédito que intervengan en la primera negociación del bono, de que se hizo la anotación respectiva en el certificado de depósito.

1283. Cuando el bono de prenda no indica el monto del crédito que representa, se entenderá que éste afecta todo el valor de los bienes depositados, salvo el derecho del tenedor del certificado de depósito, para repetir el exceso que reciba el tenedor del bono sobre el importe real de su crédito.

1284. Los certificados de depósito y los bonos de prenda deberán ser emitidos a favor del depositante o de un tercero. El tenedor de esos documentos puede libremente cambiar la forma de circulación de los mismos.

1285. El tenedor legítimo del certificado y del bono o de los bonos de prenda respectivos tiene pleno dominio sobre las mercancías o bienes depositados y puede en cualquier momento recogerlos, mediante la entrega del certificado y del o de los bonos de prenda correspondientes y del pago de sus obligaciones respectivas a favor del fisco y de los almacenes.

1286. El bono en prenda no pagado en tiempo, total o parcialmente, debe protestarse a más tardar el segundo día hábil que siga al del vencimiento, en la misma forma que la letra de cambio. El tenedor del bono de prenda protestado conforme a lo señalado, deberá pedir, dentro de los ocho días siguientes a la fecha del protesto, que el Almacén proceda a la venta de las mercancías o bienes depositados, en remate público.

1287. Se aplican al certificado de depósito y bono de prenda, en lo conducente, diversas disposiciones relativas a la letra de cambio.

6.11. *Aplicación de las leyes extranjeras*[474]

1288. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito establece que la capacidad para emitir en el extranjero títulos de crédito o para celebrar cualquiera de los actos que en ellos se consignen, se determinaran conforme a la ley del país en que se emite el título o se celebre el acto. Siguiendo el mismo criterio, la ley mexicana regirá la capacidad para emitir o celebrar cualquiera de los actos, dentro del territorio nacional.

1289. Si el título debe pagarse en México, y cumple con todos los requisitos prescritos por la ley mexicana, será válido, aun cuando sean irregulares conforme a la ley del lugar en que se emitieron.

[474] *Ibidem*, artículos 252-258.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1290. Los títulos garantizados con algún derecho real sobre inmuebles ubicados en la República se regirán por la ley mexicana en todo lo que se refiere a la garantía.

1291. Los plazos y formalidades para la presentación, el pago y el protesto del título se regirán por la ley del lugar en que tales actos deban practicarse.

1292. Se aplicarán las leyes mexicanas sobre la prescripción y caducidad de las acciones derivadas de un título de crédito, aun cuando haya sido emitido en el extranjero, si la acción respectiva se somete al conocimiento de los tribunales mexicanos.

6.12. *Clases de operaciones de crédito*

6.12.1. *Concepto de operaciones de crédito*

1293. En sentido jurídico existe una operación de crédito cuando el sujeto activo, o acreditante, traslada al sujeto pasivo, o acreditado, un valor económico actual, con al obligación del acreditado de devolver tal valor o su equivalente en dinero en un plazo convenido.[475]

6.12.2. *Reporto*[476]

1294. De acuerdo con lo establecido por ley, el reporto es la operación a través de la cual, el reportador adquiere por una suma de dinero la propiedad de títulos de crédito y se obliga a transferir al reportado la propiedad de otros tantos títulos de la misma especie, en el plazo convenido y contra reembolso del mismo precio más un premio. El reporto se perfecciona por la entrega de los títulos y por su endoso cuando sean nominativos.

1295. Para que el reporto pueda ser existente, es necesario que presente los siguientes requisitos:

- Constar por escrito
- Establecer el nombre completo del reportador y del reportado
- Establecer la clase de títulos dados en reporto y los datos necesarios para su identificación

[475] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, voz "Operaciones de Crédito", *Enciclopedia jurídica mexicana*, *op. cit*, nota 149, p. 341.

[476] *Ley..., op. cit.*, nota 450, artículos 256-266.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Término fijado para el vencimiento de la operación
- Precio y premio pactado o la manera de calcularlos.

1296. Si los títulos atribuyen un derecho de opción que deba ser ejercitado durante el reporto, el reportador está obligado a ejercitarlo por cuenta del reportado; pero este último deberá entregarle los fondos suficientes, por lo menos dos días antes del vencimiento del plazo señalado para el ejercicio del derecho opcional.

1297. A falta de convenio, el reporto se liquida el último día hábil del mes en que se celebró, a menos que esta fecha sea después del día veinte, en cuyo caso se liquidará el último día hábil del siguiente mes. Por ningún motivo el plazo del reporto podrá durar más de cuarenta y cinco días.

1298. En caso de que el reportado no cumpla con la obligación de liquidar el reporto en el plazo establecido, se entenderá por abandonada y el reportador podrá exigir el pago de las diferencias que resulten a su cargo.

6.12.3. *Depósito bancario de dinero*[477]

1299. El depósito de una suma de dinero tiene como consecuencia la transmisión de la propiedad al depositario y lo obliga a restituir la suma depositada en la misma especie. Pero aquellos depósitos que se constituyan en caja, saco o sobre cerrados, no transfieren la propiedad al depositario y su retiro quedará sujeto a los términos y condiciones que en el mismo contrato se señalen.

1300. En los depósitos a la vista, el depositante tiene derecho a hacer libremente remesas en efectivo, para que sean abonadas en su cuenta, a su vez puede disponer total o parcialmente de las sumas depositadas.

1301. Si en el contrato se establece el pago de intereses, éstos se causarán desde el primer día hábil posterior a la fecha de la remesa y hasta el último día hábil anterior a aquél en que se haga el pago.

6.12.4. *Depósito bancario de títulos*[478]

1302. En este tipo de depósito, la ley establece que no habrá transmisión de la propiedad de los títulos al depositario, a menos que, por convenio escrito,

[477] *Ibidem*, artículos 267-275.
[478] *Ibidem*, artículos 276-279.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

el depositante lo autorice a disponer de ellos con obligación de restituir otros tantos de la misma especie.

1303. Al no transferirse la propiedad al depositario, éste queda obligado a la simple conservación material de los títulos, a menos que, por convenio, se establezca el depósito en administración. El depósito bancario de títulos en administración obliga al depositario a efectuar el cobro de los títulos y a practicar todos los actos necesarios para la conservación de los derechos que aquéllos confieren al depositante.

1304. Se aplicarán al depósito bancario de títulos diversas disposiciones establecidas para el depósito bancario de dinero.

6.12.5. *Depósito de mercancías en Almacenes Generales*[479]

1305. Los Almacenes Generales tienen la obligación de restituir los mismos bienes o mercancías depositadas en el estado en que los recibieron; aunque también pueden recibirlos como "genéricamente designados", en cuyo caso tienen la obligación de restituir otros tantos de la misma especie y calidad.

1306. Cuando se trate de mercancía individualmente designada, deberá almacenarse por todo el tiempo que se estipule en el contrato de depósito; por el contrario, si el depósito se refiere a mercancía genérica, los almacenes sólo están obligados a conservar una existencia igual, en calidad y en cantidad, a la que fue materia del depósito.

6.12.6. *Descuento de créditos en libros*[480]

1307. Los créditos abiertos en los libros de comerciantes pueden ser objeto de descuento, aun cuando no estén amparados por títulos de crédito suscritos por el deudor, siempre que sean hechos por instituciones de crédito y cumplan con las siguientes condiciones:

- Que los créditos sean exigibles a término o con previo aviso fijos
- Que el deudor haya manifestado por escrito su conformidad respecto a la existencia del crédito
- Que el contrato de descuento se haga constar en póliza

[479] *Ibidem*, artículos 280-287.
[480] *Ibidem*, artículos 288-290.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Que el descontatario entregue al descontador letras giradas a la orden de éste y a cargo de los deudores, en los términos convenidos para cada crédito.

6.12.7. *Créditos*

6.12.7.1. *Apertura de crédito*[481]

1308. Según lo establecido en la ley, la apertura de crédito es aquella en virtud de la cual, el acreditante se obliga a poner una suma de dinero a disposición del acreditado, para que éste haga uso del crédito concedido, quedando obligado el acreditado a restituir al acreditante las cantidades de que disponga, y a pagarle los intereses, prestaciones y comisiones que se estipulen.

1309. Si la duración de la apertura de crédito no se encuentra establecida en el convenio, se entiende concedida por el término de seis meses.

1310. En el momento en que el acreditante otorgue o acepte títulos de crédito, por cuenta del acreditado, queda obligado a constituir en poder del acreditante la provisión de fondos suficientes, a más tardar el día hábil anterior a la fecha en que el documento aceptado u otorgado deba hacerse efectivo.

1311. La apertura de un crédito, ya sea simple o en cuenta corriente, puede hacerse con el otorgamiento de garantías reales o personales.

1312. Si no se señala cantidad determinada, el contrato de apertura de crédito será nulo.

1313. Las causas de extinción del contrato de apertura de crédito son:

- Expiración del término convenido
- Denuncia del contrato hecha por cualquiera de las partes
- Falta de (sic) disminución de las garantías pactadas a cargo del acreditado, ocurridas con posterioridad al contrato, a menos que el acreditado supla o sustituya debidamente la garantía en el término convenido al efecto
- Por hallarse cualquiera de las partes en estado de suspensión de pagos, de liquidación judicial o de quiebra
- Por muerte o interdicción de cualesquiera de las partes o por disolución de la sociedad a cuyo favor se hubiere concedido el crédito.

[481] *Ibidem*, artículos 291-301.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

6.12.7.2. *Cuenta corriente*[482]

1314. La ley establece que la cuenta corriente es el contrato por medio del cual los créditos derivados de las remesas recíprocas de las partes se anotan como partidas de abono o de cargo en una cuenta y sólo el saldo que resulte a la clausura de la cuenta, constituye un crédito exigible y disponible. El cuentacorrientista que incluya en la cuenta un crédito garantizado con prenda o hipoteca tiene derecho a hacer efectiva la garantía por el importe del crédito garantizado, en cuanto resulte acreedor de un saldo.

1315. La apertura de crédito en cuenta corriente otorga el derecho al acreditado de hacer remesas, que contemplen el pago total o parcial, antes de la fecha fijada para la liquidación de las disposiciones que previamente hubiera realizado.

1316. El contrato de cuenta corriente termina al vencimiento del plazo convenido; si éste no se hubiera pactado, cualquiera de los cuentacorrentistas podrá hacerlo, dando un aviso de cuando menos 10 días.

6.12.7.3. *Cartas de crédito*[483]

1317. Las cartas de crédito deben expedirse en favor de persona determinada; serán no negociables, expresarán una cantidad fija o varias indeterminadas, pero comprendidas en un máximo cuyo límite deberá especificarse.

1318. Las cartas de crédito no se aceptan ni son protestables, ni confieren a sus tenedores derecho alguno contra las personas a quienes van dirigidas.

1319. La persona que expida una carta de crédito, salvo en el caso de que el tomador deje el importe de la carta en su poder, la afiance, asegure o sea su acreedor por ese importe, podrá anularla en cualquier tiempo, poniéndolo en conocimiento del tomador y de aquél a quien fue dirigida.

1320. El que expida una carta de crédito queda obligado hacia la persona a cuyo cargo la dio, por la cantidad que ésta pague en virtud de la carta, dentro de los límites fijados en la misma. El término de las cartas de crédito será de seis meses contados desde la fecha de su expedición.

---

482 *Ibidem*, artículos 302-310.

483 *Ibidem*, artículos 311-316.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

6.12.7.4. *Crédito confirmado*[484]

1321. El crédito confirmado se otorga como obligación directa del acreditante hacia un tercero; debe constar por escrito y no puede ser revocado por quien pidió el crédito. El tercero a cuyo favor se abre el crédito, tiene el derecho de transferirlo, quedando sujeto a todas las obligaciones que en el escrito de confirmación del crédito se hubieran estipulado a su cargo. El acreditante es responsable hacia el que pidió el crédito, de acuerdo con las reglas del mandato.

6.12.7.5. *Créditos de habilitación o avío y refaccionarios*[485]

1322. El contrato de crédito de habilitación o avío es aquel mediante el cual el acreditado se obliga a invertir el importe del crédito en la adquisición de materias primas, materiales, pago de los jornales, salarios y gastos directos de explotación indispensables para los fines de su empresa. Este contrato se deberá garantizar con las materias primas y materiales adquiridos, así como con los frutos, productos o artefactos que se obtengan con el crédito.

1323. Por otro lado, en el contrato de crédito refaccionario, el acreditado queda obligado a invertir el importe del crédito en la adquisición de aperos, instrumentos, útiles de labranza, abonos, ganado, o animales de cría; en la realización de plantaciones o cultivos cíclicos o permanentes; en la apertura de tierras para el cultivo, en la compra o instalación de maquinarias y en la construcción o realización de obras materiales necesarias para el fomento de la empresa del acreditado. Estos créditos se garantizarán con las fincas, construcciones, edificios, maquinarias, aperos, instrumentos, muebles y útiles, y con los frutos o productos, futuros o pendientes, de la empresa a cuyo fomento haya sido destinado el préstamo.

1324. La persona que otorgue créditos de refacción o habilitación, tiene el derecho de vigilar que su inversión sea destinada para los fines estipulados en el contrato; para ello, podrá designar un interventor que cuide el exacto cumplimiento de las obligaciones del acreditado.

1325. Este tipo de créditos deberán inscribirse en el Registro de Hipotecas correspondiente; será hasta ese momento cuando surtan efectos contra terceros.

---

484 *Ibidem*, artículos 317-320.

485 *Ibidem*, artículos 321-333.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

6.12.7.6. *Prenda*[486]

1326. Según la ley de Títulos y Operaciones de Crédito, la prenda mercantil se constituye:

- Por la entrega al acreedor de los bienes o títulos de crédito al portador
- Por el endoso de los títulos de crédito a favor del acreedor, si se trata de títulos nominativos y, si fuera el caso, la correspondiente anotación en el registro
- Por la entrega del título al acreedor, en caso de títulos no negociables, haciendo la debida notificación hecha al deudor cuando se trata de título en los que no se exija registro de emisión
- Por el depósito de los bienes o títulos, en poder de un tercero
- Por el depósito de los bienes, a disposición del acreedor
- Por la entrega o endoso del título representativo de los bienes objeto del contrato o por la emisión o el endoso del bono de prenda relativo
- Por la inscripción del contrato de crédito refaccionario o de habilitación o de avío
- Si se trata de créditos de libros, por el cumplimiento de los requisitos que señala la Ley General de Instituciones de Crédito.

1327. Cuando el acreedor prendario o el deudor conserve en su poder la prenda, además de estar obligado a la guarda y conservación de los bienes o títulos dados en prenda, tiene la obligación de ejercitar todos los derechos inherentes a ellos, los gastos serán por cuenta del deudor; en su oportunidad deberán aplicarse al pago del crédito todas las sumas que sean percibidas, salvo pacto en contrario. Será nulo todo convenio donde se limite la responsabilidad del acreedor o el deudor.

1328. En caso de que el precio de los bienes o títulos dados en prenda no alcancen para cubrir la deuda y un 20% más, el acreedor podrá solicitar su venta.

1329. Una vez que la obligación se hubiera vencido, el acreedor tiene el derecho de solicitar al juez que autorice la venta de los bienes o título dados en prenda. De la petición del acreedor se correrá traslado inmediato al deudor, quien podrá oponerse a la venta exhibiendo el importe del adeudo. Si el deudor no se opone a la venta, el juez mandará que se efectúe el precio de cotización.

---

486 *Ibidem*, artículos 334-345.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

El producto de la venta será conservado en prenda por el acreedor en substitución de los bienes o títulos vendidos.

6.12.8. *Fideicomiso*[487]

1330. El fideicomiso es la figura jurídica mediante la cual, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria. Será válido aunque se constituya sin señalar fideicomisario, siempre y cuando el fin sea lícito y determinado.

1331. Únicamente las instituciones expresamente autorizadas por la Ley General de Instituciones de Crédito podrán ser fiduciarias.

1332. El objeto del fideicomiso puede constituirse por toda clase de bienes y derechos, excepto aquellos que, conforme a la ley, sean estrictamente personales de su titular.

1333. El fideicomiso puede constituirse por acto entre vivos o por testamento, pero siempre deberá hacerse constar por escrito y ajustarse a los términos de la legislación común sobre la transmisión de los derechos o la transmisión de propiedad de las cosas que se den en fideicomiso.

1334. Las causas de extinción del fideicomiso son:

- Por la realización del fin para el cual fue constituido
- Porque su cumplimiento sea imposible
- Por ser imposible el cumplimiento de la condición suspensiva de que dependa o no haberse verificado dentro del término señalado al constituirse el fideicomiso o, en su defecto, dentro del plazo de 20 años siguientes a su constitución
- Por haberse cumplido la condición resolutoria a que hubiere quedado sujeto
- Por convenio expreso entre el fideicomitente y el fideicomisario
- Por la revocación hecha por el fideicomitente
- Cuando la institución financiera no acepte el fideicomiso y no sea posible nombrar a otra.

1335. Se encuentran prohibidos, de acuerdo a la LGTOC, los siguientes fideicomisos:

487 *Ibidem*, artículos 346-359.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Los que sean secretos
- Los que concedan un beneficio a diversas personas que sucesivamente deban substituirse por muerte de la anterior, salvo que se trate de personas vivas o concebidas a la muerte del fideicomitente
- Los que tengan una duración mayor de 30 años, cuando se designe como beneficiario a una persona jurídica que no sea de orden público o institución de beneficencia.

6.13. *Reformas*

1336. La Ley de Títulos y Operaciones de Crédito de 27 de agosto de 1932, sufrió a través del tiempo las siguientes modificaciones, según el siguiente análisis, para ser más adecuada su regulación en la evolución de las instituciones, operaciones y tráfico comercial.

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
31 agosto 1933	Decreto que modifica varios artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Se modifican los artículos 46, 48, 51, 52 y 53, relativos a los títulos nominativos; 80, respecto a la letra de cambio girada a uno o varios meses fecha o vista; 119, 120, 121, 124, 125, referentes a la pluralidad de ejemplares y copias de una letra de cambio; 160, 161, 162, 166 y 168 relativos a las acciones y derechos que surgen por falta de aceptación; 174, relativo al pagaré; 210, 211, 217 y 228, relativos a las obligaciones; 251, referente al bono de prenda; 291 a 294, 296, 297 y 299 a 301, relativos a la apertura de crédito; 323, referente al crédito refaccionario; 334 y 338, sobre la prenda; y 348 respecto a los fideicomisos.
31 diciembre 1934	Decreto que faculta al Ejecutivo Federal para legislar en materia de Ingresos, Crédito y Moneda, Deuda Pública, etc.	

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
14 abril 1935	En uso de las facultades extraordinarias otorgadas el 31 de diciembre de 1934, se emite un Decreto que modifica varios artículos de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Se modifican los artículos 325, 326, 327, relativos a los créditos de habilitación o avío y refaccionarios.
2 junio 1942	Se otorgan facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal.	La facultad se concede en virtud de la suspensión de las garantías individuales por el estado de guerra en que se encontraba el país con Alemania, Italia y Japón.
8 mayo 1945	En uso de las facultades extraordinarias otorgadas el 2 de junio de 1942 se emite un Decreto que modifica la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Se adiciona una fracción al artículo 359, relativo a los fideicomisos prohibidos.
31 diciembre 1946	Decreto por el cual se adiciona el Título Segundo de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito con el Capítulo V Bis.	Se adiciona al Título Segundo,[488] el Capítulo V bis "De los Certificados de Participación".
29 diciembre 1962	Decreto que adiciona la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Se adiciona el artículo 210 bis, relativo a los requisitos a los que deberán sujetarse las sociedades anónimas que pretendan emitir obligaciones convertibles en acciones.

[488] El Decreto señala el Título Segundo, sin embargo, por la numeración de los artículos que se adicionan, se deduce que dicha adición se refiere al título primero "De los títulos de crédito".

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1963	Adición a la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.	Se adiciona el artículo 228 a bis, donde se regula los certificados de vivienda.
30 diciembre 1982	Decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil.	Las modificaciones se refieren a los artículos 32, relativo al endoso de títulos nominativos; 209 y 210, relativos a las obligaciones; 228-I, 228-n, sobre los certificados de participación; 231, 232 y 238, referentes a los certificados de depósito y bono de prenda; y deroga el segundo párrafo de este último artículo, 238.
30 diciembre 1983	Decreto que reforma el artículo cuarto transitorio del decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, de 22 de diciembre de 1982.	El Decreto de 22 de diciembre de 1982 fue publicado el 30 de ese mismo mes y año. En el artículo 4º transitorio se establece que las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación emitidos al portador se convierten en nominativos por ministerio de Ley, sin necesidad de Asamblea.
13 enero 1984	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal.	En el artículo sexto del decreto se deroga el párrafo segundo del artículo 193 de la LGTOC relativo al cheque.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
8 febrero 1985	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de otras leyes de carácter mercantil.	Respecto a la LGTOC se reforman los artículos 23, relativo a los títulos nominativos; 209 y 228, referentes a las obligaciones.
26 diciembre 1990	Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales.	Respecto a la LGTOC se reforman los artículos 32, relativo al endoso en blanco de diversos títulos de crédito nominativos; 179, donde señala a partir de qué cantidad, los cheques deberán ser nominativos; y el 198, relativo a la forma especial del cheque "para abono en cuenta".
24 mayo 1996	Decreto por el que se reforman, adiciona y derogan diversas disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; de la Ley Orgánica de Nacional Financiera; del Código de Comercio; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; y del Código Civil para el Distrito Federal en Materia Común y para toda la República en Materia Federal.	Respecto a la LGTOC, se reforma el artículo 348 para establecer el caso en que se considerará válido el fideicomiso constituido a favor del fiduciario.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
23 mayo 2000	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Código de Comercio y de la Ley de Instituciones de Crédito.	Respecto a la LGTOC se adiciona al Título Segundo, Capítulo IV, la Sección Séptima, "De la prenda sin transmisión de posesión", que comprende los artículos 346 a 380. Se recorren los artículos 346 a 359 del Capítulo V, Título Segundo, relativo al fideicomiso, para quedar como 381 a 394, y se adiciona la Sección Segunda, con los artículos 395 a 414. Se reforma el artículo 341, relativo a la prenda; así como el 383 y 392, referentes al fideicomiso. Se deroga el párrafo tercero del artículo 341, relativo a la prenda.
13 junio 2003	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, del Cco, de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley del Mercado de Valores, de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de Seguros, de la Ley Federal de Instituciones de Fianzas y de la Ley General de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito.	Respecto a la LGTOC se reforman los artículos 346, 348, 353, 361, 373, 374, 375, relativos a la prenda sin transmisión de posesión; 381 a 387, 392, 393, 394 y 395 a 407 relativos al fideicomiso. Se derogan los artículos 379 y del 408 a 414, referentes al fideicomiso.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
18 julio 2006	Decreto por el que se reforman, derogan y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito, Ley general de Organizaciones y Actividades Auxiliares del Crédito, Ley de Instituciones de Crédito, Ley General de Instituciones y sociedades Mutualistas de Seguros, Ley Federal de Instituciones de Fianzas, Ley para Regular las Agrupaciones Financieras, Ley de Ahorro y Crédito Popular, Ley de Inversión Extranjera, Ley del Impuesto sobre la Renta, Ley del Impuesto al Valor Agregado y del Código Fiscal de la Federación	Se regula el arrendamiento financiero y factoraje financiero.
01 febrero 2008	Decreto por el que se reforman y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, la Ley General de títulos y operaciones	El endoso siempre será a favor de una persona determinada tratándose de acciones, bonos de fundador, obligaciones, certificados de depósito, certificados de participación y cheques. Con excepción de los cheques por cantidades inferiores a las establecidas por el Banco de México.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	de Crédito y la Ley Orgánica del Banco Nacional de Obras y Servicios Públicos.	Los cheques expedidos por cantidades superiores a las establecidas por el Banco de México siempre serán nominativos. Una de las causas por las que se extingue el fideicomiso es por la revocación hecha por el fideicomitente, cuando haya reservado expresamente ese derecho al constituirlo. Cuando a la Institución fiduciaria no se le haya cubierto la contraprestación, en los términos establecidos, la institución podrá dar por terminado sin responsabilidad, el fideicomiso.
26 junio 2008	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Instituciones de Crédito, de la Ley General de Títulos de Crédito, del Código Federal de Procedimientos Penales y del Código Penal Federal.	Se adiciona un capítulo denominado " De los Delitos en materia de Títulos y Operaciones de Crédito", en el cual se establece que se sancionará con Prisión de tres a nueve años, al que sin causa o consentimiento respecto de tarjetas de servicio, crédito, instrumentos en el sistema de pagos para la adquisición de bienes y servicios. Se podrá aumentar hasta en una mitad, si quien realice conductas ilícitas sea consejero, funcionario o prestador de servicios.
20 agosto 2008	Decreto por el que se expide la Ley de Uniones de Crédito y se adiciona y reforma la Ley General de Títulos y operaciones de Crédito.	Las sociedades Financieras de Objeto múltiple, los Almacenes Generales de Depósito y las uniones de crédito podrán actuar como fiduciarias de los fideicomisos que tengan como garantizar al fideicomisario el cumplimiento de una obligación y su preferencia en el pago.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
09 abril 2012	Decreto por el que se reforman diversas leyes federales, con el objeto de actualizar todos aquellos artículos que hacen referencia a las Secretarias de Estado cuya denominación fue modificada por el Gobierno.	La prescripción de las acciones para el cobro en efectivo o adjudicación, tratándose de certificados no amortizables, se regirá por las reglas del derecho común, la prescripción operará en todos casos, en favor del patrimonio de la Secretaría de Salud.
13 junio 2014	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos.	Las sociedades que emitan obligaciones deberán publicar anualmente su balance, certificado por Contador Público y se publicará en el sistema electrónico emitido por la Secretaría. Los contratos de crédito refaccionario o habilitación y avío serán inscritos en la Sección única del Registro Único de Garantías Mobiliarias del RPC, si se incluyen bienes inmuebles adicionalmente en el Registro Público de la Propiedad que corresponda, surtirán sus efectos contra tercero desde la fecha y hora de su inscripción. El acreedor prendario no podrá hacerse dueño de bienes o títulos dado en prenda, sin el expreso consentimiento del deudor. Podrán ser dados en prenda sin transmisión de posesión toda clase de derechos y bienes muebles, que serán comprendidos como bienes pignorados. El contrato constitutivo de la prenda sin transmisión de posesión será válido desde su constitución y la nulidad de alguna de sus cláusulas, no producirá nulidad de la prenda

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
22 junio 2018	Decreto por el que se expide la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, y se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal del Trabajo; de la Ley del Seguro Social; la Ley del Instituto de seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado; de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito; de la Ley de Instituciones de Crédito y de la Ley Agraria	Se incluye la prescripción y caducidad y las que se basen en la falta de las condiciones que sean necesarias para ejercer acción, las personales que tenga el demandado contra el actor

7. Ley General de Sociedades Mercantiles, 1934[489]

7.1. *Introducción*

1337. Por decreto del 31 de diciembre de 1931, el Congreso de la Unión otorgó facultades extraordinarias al Ejecutivo Federal para expedir un nuevo Código de Comercio y todas las leyes necesarias para regular la materia; esta facultad expiraba el 31 de diciembre de 1932.

1338. Sin embargo, el plazo concluyó sin que el Ejecutivo hubiera hecho uso de esa autorización, ya que la materia ameritaba un estudio arduo y especializado. Por ello, el Congreso, mediante decreto del 30 de diciembre de 1932,

[489] Ley General de Sociedades Mercantiles, *Diario Oficial de la Federación* del 4 de agosto de 1934.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

autorizó nuevamente al Ejecutivo para legislar en materia de Moneda, Instituciones de Crédito, Títulos y Operaciones de Crédito y Comercio.

1339. Esta renovada facultad tuvo vigencia hasta el 31 de agosto de 1932, siendo insuficiente el plazo para desarrollar todas las materias. Por esta razón el 20 de diciembre de 1933 el Ejecutivo Federal presenta el proyecto de decreto para que, nuevamente, se le otorgara la facultad extraordinaria para expedir un nuevo Cco y las leyes especiales necesarias. Dicho decreto es aprobado el 28 de diciembre de 1933 y publicado en el Diario Oficial de la Federación el 20 de enero de 1934.

1340. Es importante recordar que la Ley de Sociedades Anónimas de 1888, ya había regulado de manera particular este tipo de sociedades; sin embargo, en 1889, cuando se promulga el nuevo Cco, se retoma el texto de esta ley y se inserta dentro del capítulo relativo a las sociedades mercantiles, con lo cual se integra al sistema codificado planteado por dicho Código comercial.[490]

1341. La Ley General de Sociedades Mercantiles (LGSM), publicada el 4 de agosto de 1934, fue expedida por el Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez, haciendo uso de las facultades extraordinarias que le confirió el decreto expedido por el Congreso de la Unión el 28 de diciembre de 1933.

1342. Esta ley derogó el Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 1890, así como todas las disposiciones legales que se opusieran a la misma.

1343. Las sociedades mercantiles, entonces, se encuentran reguladas por la LGSM, la cual contiene una reglamentación general de esta figura y una especial de la sociedad en nombre colectivo, la sociedad en comandita simple, la sociedad de responsabilidad limitada, la sociedad anónima y la sociedad en comandita por acciones. Las sociedades cooperativas, de acuerdo con esta ley, se regirán por su legislación especial.[491]

7.1.1. *Sociedades mercantiles y sociedades civiles*

1344. Es importante distinguir entre las sociedades civiles y las mercantiles; las primeras, se encuentran reguladas por el derecho común, lo que significa que, de acuerdo con las materias reservadas para los Estados en la Constitu-

490 Véase, *supra*, capítulo cuarto, 1. Ley de Sociedades Anónimas.

491 *Infra*, capítulo quinto, 2. Ley General de Sociedades Cooperativas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ción, cada Entidad Federativa podrá dictar su propio Código Civil, en donde se deberá reglamentar a estas sociedades.

1345. Las sociedades mercantiles, por el contrario, se rigen por leyes federales; es decir por el Cco de 1890 y por las leyes especiales que se han descodificado de éste, en particular, la LGSM que se analiza, la cual es un ordenamiento de carácter general que, además, se aplica supletoriamente en todo lo no previsto a las leyes particulares que rigen las sociedades que conforme a aquella ley se constituyeron.

1346. Por otro lado, la regulación de las sociedades civiles y mercantiles ha presentado algunas confusiones, debido principalmente a la facultad de los Estados para establecer su propia legislación en materia civil; así, se pueden observar varias etapas en la regulación de estas sociedades; la primera, abarca desde la promulgación de la Constitución de 1857 hasta la reforma al artículo 72 en 1883. En esta etapa, los Estados tenían facultades para establecer su legislación en materia civil y mercantil, con la excepción de respetar las "bases generales" dictadas por el Congreso General. De ahí que algunos Estados hayan adoptado el Código de Comercio de 1854 como parte de su legislación local; otros, hayan incorporado en las leyes civiles la regulación de las compañías de comercio, como Zacatecas, o la regulación del contrato de sociedad, como Oaxaca y Veracruz. En esta primera etapa se encuentra el Código Civil para el Distrito Federal y Territorio de Baja California, el cual caracterizaba, tanto a la sociedad civil como a la comercial.

1347. La segunda etapa se inicia con la reforma constitucional de 1883, con la cual se especifica la facultad exclusiva del Congreso para legislar en materia comercial; con esta reforma, surge el Código de Comercio de 1884, de carácter federal y aplicable en toda la República. En ese mismo año, 1884, se promulga un nuevo Código Civil para el Distrito Federal; sin embargo, en materia de sociedades, copia las disposiciones relativas del Código anterior.

1348. Una tercera etapa inicia cuando se promulga el Código de Comercio de 1890, donde ya se hace una regulación específica de las sociedades mercantiles, la cual, años más tarde, sería separada para crear la LGSM.

1349. De lo anterior se puede concluir que es legítimo que las leyes civiles regulen a las sociedades de carácter civil, pero desde el momento en que es facultad exclusiva del Congreso de la Unión legislar en materia comercial, las legislaturas locales no tienen facultad para hacerlo en esta materia, por ello, no les corresponde determinar la mercantilidad de las sociedades.

1350. Además, la principal y fundamental distinción entre una sociedad civil y una mercantil se presenta por la clase de actos que la compañía realice, con base en éstos, podrá determinarse la ley por la cual deberá regirse.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1351. En resumen e independientemente de la discusión doctrinaria, que rebasa el marco teórico de esta investigación, la naturaleza de las sociedades, civiles o mercantiles, las determina formalmente la Ley, bien por su forma de constituirse o por las actividades que realiza; para el caso de las sociedades mercantiles se puede determinar por el artículo 75 del Cco vigente o por la naturaleza misma de los sujetos.

7.1.2. *Precisión de la figura jurídica*

1352. Hasta fines del siglo XIX, los tratadistas habían considerado a la sociedad como un contrato; sin embargo, al elaborarse la doctrina de los hechos jurídicos, se precisaron los conceptos, frecuentemente confundidos, de negocio jurídico y contrato. La creación de una persona jurídica excede en mucho a los efectos que produce un contrato, ya que el contrato es un acuerdo de voluntades el cual exclusivamente produce o transfiere obligaciones.

1353. La sociedad mercantil es una creación del derecho moderno, con personalidad jurídica, en torno a la cual se han elaborado diversas teorías para tratar de explicarla. Independientemente de la naturaleza del acto que le da origen, la sociedad mercantil es una persona jurídica a la que la ley le otorga la calidad de comerciante, sujeto de derechos y obligaciones, y con una personalidad jurídica propia.[492]

7.2. *Exposición de motivos*

1354. La ley fue dictada en uso de las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo para legislar en materia comercial. Por ello, no se presentó ninguna exposición de motivos que justificara ante el Congreso de la Unión la necesidad de crear una ley que regulara las sociedades mercantiles.

1355. Sin embargo, después de que la ley fue publicada, el Ejecutivo Federal consideró conveniente dar a conocer las principales reformas generadas por este ordenamiento, así como las razones que lo impulsaron a expedir dicha ley.

1356. Las sociedades mercantiles se encontraban reguladas en el Cco de 1890, pero debido a la importancia de las mismas, existió la necesidad de ex-

[492] Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Derecho mercantil*, *op. cit.*, nota 35, pp. 27 y 28.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

pedir un ordenamiento más específico, particular o especial, que las regulara con mayor profundidad y claridad.

1357. El Ejecutivo Federal señaló que esta ley no tenía como fin repetir o sistematizar la materia de sociedades mercantiles a través de la doctrina extranjera y la legislación de otros países, sino establecer una regulación clara y específica sobre estas instituciones del derecho mercantil, tomando en cuenta su evolución y su aplicación real en el país.

1358. Una de las finalidades de esta ley fue establecer un sistema jurídico viable para la aplicación de las difíciles y complejas cuestiones a que da lugar la S. A.

1359. En realidad, contempló las mismas especies de sociedades reguladas en el Código de Comercio, y se incluyó la Sociedad de Responsabilidad Limitada.

1360. La adición en el sistema jurídico mexicano de la Sociedad de Responsabilidad Limitada no fue algo sorpresivo, debido a que ya se habían presentado corrientes encaminadas a constituir un tipo intermedio entre las sociedades de personas y la sociedad de capitales, como la sociedad anónima, recogiendo las características y principios favorables de cada una de ellas. Este tipo de sociedad permitiría el desarrollo de pequeñas y medianas empresas sin perder el elemento personal, pero teniendo una responsabilidad limitada.

1361. Se estimó conveniente aceptar para todas las sociedades la posibilidad de que se constituyeran como de capital variable. Con esto no se creó un tipo nuevo de sociedad, sino simplemente una modalidad que, sin duda, haría más dúctil el sistema de la ley, facilitando la adopción de determinadas instituciones jurídicas que venían tropezando con el obstáculo de la rigidez del Cco vigente.

1362. Otro aspecto que quiso retomar la ley fue el sistema rígido de la conformación de las sociedades anónimas, con un tinte de flexibilidad cuando se hablaba de la modalidad de la sociedad de capital variable.

1363. Con la adopción de la citada modalidad de las sociedades de capital variable, la sociedad cooperativa podría, entonces sí, desenvolverse de acuerdo con los fines para los que fue creada, y no como una figura a la que erróneamente se acudía por las ventajas que su estructura flexible ofrecía.

1364. La ley adoptó un criterio rigurosamente formal en cuanto a la determinación del carácter mercantil de las sociedades;[493] este criterio no fue nuevo. De hecho, el Código Civil de 1928 ya lo había contemplado para las socieda-

[493] La sociedad mercantil nace a través de la voluntad de los socios plasmada en el acta constitutiva, la cual, por requisito impuesto por la LGSM, deberá protocolizarse ante notario

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

des civiles; sin embargo, hasta el momento en que se crea la LGSM, la existencia de sociedades civiles que ejercieran actos de comercio no había respondido a una verdadera necesidad que el legislador debiera tomar en cuenta, sino al intento de evadir las disposiciones que limitaban la capacidad jurídica de las sociedades comerciales.

1365. Por lo anterior, debía resaltarse que la circunstancia de otorgar a una sociedad el carácter mercantil, no significaba llenarla de enormes cargas u obligaciones, sino únicamente el deber de sujetarse íntegramente al régimen que legalmente se había considerado el adecuado para garantía de los socios y de los terceros.[494]

1366.Se pueden resaltar las siguientes consideraciones, como los aspectos más importantes señalados en la exposición de motivos de la nueva LGSM:

- Conservó el principio de que todas las sociedades gozan de personalidad jurídica distinta a la de las personas físicas que las integran; pero, se modifica substancialmente el sistema del Cco en vigor, en cuanto al otorgamiento de dicha personalidad.[495]
- El nacimiento de la personalidad jurídica de una sociedad sería el resultado de un acto de voluntad del Estado cuya emisión estaba condicionada al cumplimiento de las disposiciones de orden público de la ley, relativas a la constitución de las sociedades.
- La ley contempló un amplio capítulo de disposiciones generales, cuyos preceptos ya se habían referido en el Cco.

público y ser inscrita en el Registro Público de Comercio, de no hacerlo, serán sociedades irregulares.

494 La ley, sin embargo, actualmente reconoce a las sociedades irregulares, es decir, las que no se inscriben en el Registro de Comercio y que se exteriorizan ante terceros. Este concepto supone, primero, que se trate de sociedades mercantiles que deban inscribirse en el Registro de Comercio, como lo exige el Reglamento del Registro Público de Comercio; segundo, que no se inscriban cuando deban hacerlo, es decir, con posterioridad a su constitución y antes de operar externamente; tercero, que en esa etapa de funcionamiento realicen actos o negocios jurídicos con terceros, y cuarto, que al exteriorizarse así, se ostenten como sociedades. Barrera Graf, Jorge y Quintana Adriano, Elvia Arcelia, voz "Sociedades irregulares", *Enciclopedia Jurídica Mexicana*, *op. cit.,* nota 149, t. VI, pp. 524-527.

495 El Cco señalaba que la personalidad jurídica de una sociedad derivaba del cumplimiento de los requisitos que el propio Código fijaba para la constitución de estas sociedades; pero la comprobación de estos requisitos no estaba encomendada a ningún organismo. Eventualmente, los tribunales cumplían con esta función cuando conocían de las acciones de nulidad. La facultad de comprobar el cumplimiento de todos estos requisitos era, entonces, difícil de llevar a cabo. Por ello, algunas sociedades se habían formado e incluso, intervenido, en actividades comerciales sin acatar los preceptos del Código.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Consagró para todas las sociedades la posibilidad de que las obligaciones sociales se hicieran efectivas subsidiariamente en bienes de los socios.[496]
- Respecto a la sociedad en nombre colectivo:
  - Se agregó, de acuerdo con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la doctrina, el carácter subsidiario de la misma responsabilidad en cuanto a las obligaciones sociales.
  - Se adoptó el principio de mayorías para la adopción de diversas resoluciones.
  - Se otorgó la posibilidad de encomendar la administración de la sociedad a personas extrañas.
  - Se amplió el deber consagrado en el Cco, de que los socios no pueden dedicarse a negocios del mismo género de los que constituyen el objeto de la sociedad.
- La principal innovación en cuanto a la sociedad en comandita simple fue haberse facultado a los socios comanditarios para llevar a cabo actos de administración.
- Para la regulación de las sociedades de responsabilidad limitada (S. de R.L.) se tomaron en cuenta, tanto la doctrina como diversas legislaciones que ya hubieran adoptado esta modalidad.
- En cuanto a las sociedades anónimas:
  - Conservaron el sistema rígido de organización contemplado en el Cco.
  - Se autorizó la emisión de acciones que no expresaran valor nominal.
  - Se admitieron las acciones de voto limitado, ya que se reconoció que para muchas personas la suscripción de una acción no exterioriza el propósito de intervenir en la gestión o dirección de una empresa, sino únicamente el deseo de llevar a cabo una inversión.
  - Conservó a las acciones el carácter de títulos negociables.
  - Se ocupó en detalle de los aumentos del capital social, llenando así una gran laguna del Cco.

496 "Con esto no se quebranta ninguno de los principios que informan la responsabilidad de los socios en las diversas especies de sociedades, pues claramente queda establecido que cuando la obligación de los socios se limite al pago de sus aportaciones, la ejecución de la sentencia se reducirá al monto insoluto exigible, y en cambio se establece una efectiva protección para los intereses legítimos de los terceros, que deben siempre contar como garantía de sus derechos, con el monto total del capital social y no sólo con la parte exhibida". Exposición de Motivos de la LGSM, publicada en el *Diario Oficial de la Federación* el 4 de agosto de 1934.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

— Respecto a su administración, se conservaron los órganos sociales ya establecidos en el Cco.
— Se reconoció el derecho a las minorías, como un intento por conceder protección a grupos de intereses serios y en lo posible, organizados dentro de una S.A..
— Se precisaron las distintas clases de asambleas de accionistas, distinguiendo las generales de las especiales, y entre las primeras, las ordinarias y las extraordinarias.

- La sociedad en comandita por acciones no presentó modificaciones de importancia.
- Como ya se había comentado, se adoptó como modalidad para todas las sociedades la de constituirse como de capital variable.
- Respecto a la fusión y a la transformación de las sociedades, la ley se limitó únicamente a formular un pequeño número de disposiciones.
- Se dedicó un capítulo para la liquidación de las sociedades, abandonando así el criterio del Cco, en el cual se encontraban dispersas las reglas relativas a esta materia.
- Se establecieron disposiciones que llevaron a solucionar los problemas presentados respecto de las sociedades extranjeras.
- Finalmente, en cuanto a las asociaciones en participación, la ley, sin alterar su estructura, se preocupó por corregir la defectuosa regulación que tenían en el Código, llenando así sus más graves lagunas.

7.3. *Contenido de la ley*

1367. La ley está integrada por catorce capítulos correspondientes cada uno a:

- La Constitución y funcionamiento de las sociedades en general
- La sociedad en nombre colectivo
- La sociedad en comandita simple
- La sociedad de responsabilidad limitada
- La sociedad anónima
- La sociedad en comandita por acciones
- La sociedad cooperativa
- Las sociedades de capital variable[497]
- La fusión y transformación de las sociedades

[497] Se insiste que la sociedad de capital variable no es tipo de sociedad mercantil; es

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- La disolución de las sociedades
- Liquidación de las sociedades
- Las sociedades extranjeras
- La asociación en participación y
- El registro de las sociedades mercantiles.

1368. El contenido de esta ley es muy importante, en virtud de que, así como regula aspectos generales de las sociedades mercantiles, también profundiza en otras. Una de las cuestiones que más se destaca en esta ley es la regulación de la S.A., la que se caracteriza por ser la sociedad más utilizada no sólo en México, sino en todo el mundo, por las alternativas que ofrece.

7.3.1. *Concepto*

1369. Para Mantilla Molina[498]

> La sociedad mercantil es el acto jurídico mediante el cual los socios se obligan a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de acuerdo con las normas que para alguno de los tipos sociales en ella previstos señala la ley mercantil.

1370. Cervantes Ahumada señala que:[499]

> La sociedad mercantil es una estructura jurídica que, ontológicamente, tiene una existencia ideal, es una persona jurídica, un sujeto de obligaciones y derechos, un ser generador de voluntad, capaz de realizar actos jurídicos, titular de un patrimonio, responsable frente a terceros de las consecuencias de su actividad jurídica. Es la creación del derecho moderno.

1371. Rodríguez Rodríguez señala[500]

> En las leyes mercantiles, no encontramos una definición del contrato de sociedad; para hallarla hay que acudir al Código Civil, que, en su artículo 2688,

exclusivamente una modalidad que puede ser utilizada por todos los tipos de sociedades que menciona la ley.

498 Mantilla Molina, Roberto, *op. cit.*, nota 240, p. 176.

499 Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho mercantil..., op. cit.*, nota 12, p. 37.

500 Rodríguez Rodríguez, Joaquín, *Derecho mercantil*, 13a. ed., México, Porrúa, 1978, t. I., p. 44.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> lo define diciendo que por él los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común de carácter predominantemente económico, pero que no constituye una especulación mercantil. Suprimida esta última nota negativa, el resto de la definición es aplicable a la sociedad mercantil.

1372. La Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934 las definió: Se reputarán mercantiles todas las sociedades que se constituyan en alguna de las formas reconocidas en el artículo 1º de esta Ley.

1373. Cabe resaltar dentro de este tema de las sociedades mercantiles, la importancia que ha tomado el concepto de "empresa", la cual surgió para actuar con muy diversos objetos, como la producción, intermediación y consumo.

1374. La Ciencia del Derecho Mercantil ha encontrado en la empresa una institución en la que concreta su integración y múltiples enfoques; toda vez que ésta se rige no sólo por el Cco, sino que, además, al ser un comerciante persona moral, se rige también por la LGSM. En otras palabras, para el Derecho Mercantil, las empresas son sociedades mercantiles, y por tanto, al definir la empresa se define también a la sociedad mercantil;[501] en este orden de ideas, la empresa —sociedad mercantil— es:

> Un organismo, piedra angular, eje de la estructura corporativa actual, donde se conjugan los factores de la producción –capital, tierra, trabajo—que concreta la Ciencia del Derecho Mercantil para alcanzar sus fines, desde el mundo de la producción hasta el mundo del consumo, pasando por la intermediación de los bienes y servicios.[502]

1375. La empresa debe considerarse como el eje sobre el que gira todo el mecanismo económico-jurídico, cuya función consiste en combinar todo sus elementos para obtener un mayor rendimiento.

7.3.2. *Clasificación*

1376. La doctrina se ha inclinado por clasificar a las sociedades mercantiles de la siguiente forma:[503]

---

501 Quintana Adriano, Elvia Arcelia, *Ciencia del derecho..., op. cit.*, nota 40, pp. 352 y 378.

502 *Ibidem*, p. 360.

503 Quintana Adriano, Elvia Arcelia (coord.), voz "Sociedades mercantiles", *Diccionario de derecho mercantil, op. cit.*, nota 279, p. 441.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Por la responsabilidad de los socios:
  - — Sociedades de personas. Son aquéllas en que la sociedad responde no sólo con el monto de su capital, sino incluso con el patrimonio de sus socios, como la sociedad en nombre colectivo, en comandita simple y en comandita por acciones.
  - — Sociedades de capitales. Aquéllas en las que el cumplimiento de sus obligaciones se limita al monto de su capital social y no entra el patrimonio personal de los socios, como la sociedad anónima y la de responsabilidad limitada.
- Por la mutabilidad de su capital:
  - — Sociedades de capital fijo. Aquéllas en las que, en el momento de su constitución, se determina el monto del capital social, el cual no puede alterarse sino mediante modificación de los estatutos sociales.
  - — Sociedades de capital variable. Aquéllas en donde se determina un mínimo y máximo dentro del cual la sociedad puede fijar su capital, sin necesidad de modificar el acta constitutiva de la sociedad.
- Por la forma que adoptan, se clasifican en sociedades en nombre colectivo, en comandita simple, de responsabilidad limitada, anónima, en comandita por acciones y en cooperativa.

7.3.3. *Sujetos*[504]

1377. De acuerdo con el artículo tercero del Cco, las sociedades constituidas con arreglo a las leyes mercantiles son en derecho comerciantes. Así, la LGSM reconoce y regula como sociedades mercantiles las siguientes:

- Sociedad en nombre colectivo
- Sociedad en comandita simple
- Sociedad de responsabilidad limitada
- Sociedad anónima
- Sociedad en comandita por acciones
- Sociedad cooperativa.

1378. De acuerdo con lo establecido por la propia ley, cada una de estas sociedades, excepto la cooperativa, puede establecerse como sociedad de capi-

[504] *Ley..., op. cit.*, nota 487, artículos 1o. y 2o.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

tal variable; esta última deberá regirse por la legislación especial que al efecto se dicte.

1379. Las sociedades mercantiles tendrán personalidad jurídica diferente a la de los socios que la conforman, ya que se trata de una persona jurídica a la que la ley le otorga la calidad de comerciante, sujeto de derechos y obligaciones, y una personalidad jurídica propia.

7.3.4. *Requisitos para la constitución de las sociedades mercantiles*[505]

1380. La LGSM estableció que las sociedades se constituirán ante Notario Público, estableciendo como requisitos del acta constitutiva los siguientes:[506]

- Nombre, nacionalidad y domicilio de las personas físicas o morales que la conformarían
- Establecer el objeto de la sociedad; si el objeto es ilícito, la sociedad sería nula y se pasaría a la liquidación en los términos de la ley
- Razón social o denominación
- Duración
- Importe del capital social
- Aportaciones de cada socio
- Domicilio de la sociedad
- Organización administrativa y facultades de los administradores; si no se establece, se aplicarán las disposiciones establecidas en la ley
- Nombramiento y designación de los administradores
- Forma de distribución de las utilidades
- Importe del fondo de reserva
- Los casos en los que la sociedad podía disolverse anticipadamente
- Todo lo correspondiente a la liquidación, a falta de disposición en la escritura constitutiva, sería aplicable la regulación legal.

---

505 *Ibidem*, artículos 5o. y 6o.

506 Tanto en el Código de Comercio como en la LGSM, el legislador utiliza la frase "contrato social"; sin embargo, como ya se ha dicho, a partir de que se elaboró la doctrina de los hechos jurídicos, se precisaron los conceptos de negocio jurídico y contrato. El contrato es un acuerdo de voluntades que produce o transfiere obligaciones; en cambio, cuando se crea una sociedad mercantil, se crea una persona moral comerciante, y la creación de una persona jurídica excede en mucho a los efectos que produce un contrato. Se exceptúa de lo anterior a la "Asociación en participación", en donde sí existe un contrato.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

7.3.5. *Funcionamiento*[507]

1381. Se estableció que toda sociedad podía aumentar o disminuir su capital, siempre y cuando cumpliera los requisitos establecidos en la ley.

1382. La sociedad estaría representada por su administrador o administradores, quienes, tratándose de operaciones inherentes al objeto de la misma, podían actuar en nombre de la sociedad, con las facultades y restricciones establecidas en la escritura constitutiva, o a falta de convenio, de acuerdo con lo establecido por la ley.

1383. Cuando alguno de los socios aportaba créditos a la sociedad, tenía la obligación de responder por la existencia o legitimidad de los mismos, así como de la solvencia del deudor.

1384. El socio que fuera separado o excluido de una sociedad, quedaba responsable frente a terceros de todas las operaciones pendientes en el momento de la separación. En el momento de la separación la sociedad podía retener el capital y utilidades correspondientes, hasta que se cumplieran con todas las obligaciones, para después proceder a la liquidación del haber social que le correspondía; este supuesto no era aplicable a las sociedades de capital variable.

1385. La repartición de las ganancias o pérdidas se regiría por las siguientes reglas:

- La distribución de las ganancias o pérdidas entre los socios capitalistas se harían proporcionalmente a sus aportaciones
- Al socio industrial correspondería la mitad de las ganancias y si fueren varios, esa mitad se dividiría entre ellos por igual
- El socio o socios industriales no reportarían las pérdidas.

1386. Anualmente, la sociedad debía separar el cinco por ciento sus utilidades, destinadas al fondo de reserva, hasta que el monto total fuera equivalente a una quinta parte del capital social.

1387. Los acreedores particulares de los socios no podían, mientras durara la sociedad, hacer efectivos sus derechos, sino sobre las utilidades que correspondían al socio, según el balance social, y cuando se disolviera la sociedad, sobre la porción que le correspondiera en la liquidación.

[507] *Ley..., op. cit.*, nota 487, artículos 9º, 10, 12, 14, 15, 16, 20 y 23.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

7.3.6. *Sociedad en nombre colectivo*[508]

1388. La ley definió a la sociedad en nombre colectivo como aquella que existe bajo una razón social y en la que todos los socios responden, de modo subsidiario, ilimitado y solidariamente, de las obligaciones sociales.

1389. Las cláusulas del contrato que suprimieran la responsabilidad ilimitada y solidaria de los socios no producían efectos frente a terceros, pero se podía estipular que la responsabilidad de alguno de ellos se limitara a una porción o cuota determinada.

1390. Para la incorporación de un nuevo socio a la compañía y la cesión de derechos de un socio, era necesario la aprobación de todos los socios, a menos que en el contrato se estableciera que sólo se necesita la aprobación de la mayoría.

1391. Si se autorizaba la cesión de derechos a favor de una persona extraña a la sociedad los socios contaban con el derecho del tanto, gozando de un plazo de quince días para ejercitarlo.

1392. Para la modificación del contrato social era necesario el consentimiento unánime de los socios, a menos que se estableciera que sería suficiente la aprobación de la mayoría.

1393. Los socios, ni por cuenta propia, ni por ajena, podían dedicarse a negocios, ni formar parte de sociedades del mismo género de los que constituían el objeto de la sociedad, salvo que contaran con el consentimiento de los demás socios. En caso de contravención, la sociedad podía excluir al infractor, privándolo de los beneficios que le correspondían en ella y exigirle el importe de los daños y perjuicios

1394. La administración de la sociedad se encontraba a cargo de uno o varios socios, quienes serían nombrados y removidos por la mayoría de los socios. En caso de que el administrador fuera uno de los socios y se pactara su inamovilidad, sólo podía ser destituido judicialmente por dolo, culpa o inhabilitación.

1395. Entre las facultades del administrador encontramos la enajenación o gravamen de bienes de la compañía con el consentimiento de la mayoría de los socios, expedir poderes para la gestión de ciertos y determinados negocios sociales, entre otras.

1396. La vigilancia de los actos de los administradores estaba a cargo del interventor nombrado por los socios no administradores.

---

[508] *Ibidem*, artículos 25-50.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1397. Las causas de rescisión del contrato social para uno de los socios fueron: por uso de la firma o del capital social para negocios propios, por infracciones del pacto social o de las disposiciones legales por las que se regía el contrato social, por comisión de actos fraudulentos o dolosos contra la compañía, por quiebra, interdicción o inhabilitación para ejercer el comercio.

7.3.7. *Sociedad en comandita simple*[509]

1398. Se definió a la sociedad en comandita simple como aquella que existe bajo una razón social y se compone de uno o varios socios comanditados que responden, de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente de las obligaciones sociales, y uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

1399. Las facultades administrativas entre los socios comanditados y los comanditarios eran diferentes; los segundos no podían ejercer acto alguno de administración, ni siquiera con carácter de apoderado de los administradores; las autorizaciones y las vigilancias dadas o ejercidas por los comanditarios, en los términos del contrato social, no se reputaban actos de administración.

1400. El socio comanditario sólo era responsable por el pago de sus aportaciones, pero si llevaba a cabo alguna actividad de administración de la sociedad, quedaba obligado frente a los terceros por dicha actividades.

1401. La excepción a lo anterior se presentaba cuando, en caso de muerte o incapacidad del administrador, se autorizaba al socio comanditario para tomar el cargo interinamente cuando no se establecía la manera de sustituirlo y no existían socios comanditados que lo hicieran. En este caso podía desempeñar los actos urgentes o de mera administración durante el término de un mes. No sería responsable más que de la ejecución de los actos de su mandato.

1402. Respecto a esta sociedad se estableció la aplicación de diversos artículos de la sociedad en nombre colectivo.

7.3.8. *Sociedad de responsabilidad limitada*[510]

1403. Se estableció que la sociedad de responsabilidad limitada es la que se constituye con socios que solamente están obligados al pago de sus aporta-

[509] *Ibidem*, artículos 51-57.
[510] *Ibidem*, artículos 58-86.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

ciones, sin que las partes sociales puedan estar representadas por títulos negociables, a la orden o al portador, pues sólo serán cedibles en los casos y con los requisitos que establece la presente ley.

1404. Este tipo de sociedad se establecería bajo una denominación o razón social, siendo siempre acompañada por las palabras "Sociedad de Responsabilidad Limitada" o por sus siglas "S. de R.L."

1405. Algunos de los requisitos establecidos en la ley para la conformación de este tipo de sociedad fueron que no podía existir una sociedad de este tipo con más de 25 socios y el capital social nunca podría ser inferior a cinco mil pesos, entre otros.

1406. El capital social se dividiría en partes sociales que podían ser de valor y categoría desiguales. Cada socio no podría tener más de una parte social; en el momento en que cambiara el monto de la aportación se modificaría también la cantidad en la parte social, a no ser que se tratara de partes con derechos diversos, en cuyo caso se conservaría la individualidad de las partes sociales.

1407. Se consideró necesario el consentimiento de los socios para la cesión de partes sociales o la integración de nuevos socios. La transmisión por herencia no necesitaba el consentimiento de los socios.

1408. Respecto a la cesión de derechos a favor de una persona que no perteneciera a la sociedad, los socios gozaban el derecho del tanto, contando con un plazo de quince días para ejercitarlo.

1409. La administración estaba a cargo de uno o más gerentes, podían ser socios o personas extrañas, serían designados temporalmente o por tiempo indeterminado. Salvo pacto en contrario, la sociedad tenía derecho a revocar en cualquier tiempo a sus administradores.[511]

1410. La asamblea de socios era el órgano supremo de la sociedad. Sus resoluciones se tomaban por mayoría de votos de los socios que representaran, por lo menos, la mitad del capital social, a no ser que el contrato exigiera una mayoría calificada. Salvo disposición en contrario, si esta cifra no se obtenía en la primera reunión, los socios serían convocados por segunda vez, tomándose las decisiones por mayoría de votos cualquiera que sea la porción del capital representada.

1411. Se establecieron como facultades de la asamblea: discutir, aprobar, modificar o reprobar el balance general correspondiente al ejercicio social clausurado, proceder al reparto de utilidades, nombrar y remover a los gerentes, designar el Consejo de Vigilancia, intentar contra los órganos sociales o contra los socios las acciones que correspondan para exigirles daños y perjuicios, mo-

[511] *Ibidem*, artículo 74.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

dificar el contrato social, consentir en las cesiones de partes sociales y en la admisión de nuevos socios, decidir sobre el aumento y reducciones del capital social, decidir sobre la disolución de la sociedad, entre otras establecidas en la ley y en el contrato social.

1412. La facultad de convocar a la celebración de la asamblea correspondía a los gerentes; a falta de éstos, el Consejo de Vigilancia y en tercer lugar, la tercera parte de los socios.

1413. Se aplicarían a este tipo de sociedades, al igual que en la sociedad en comandita simple, diversos disposiciones relativas a la sociedad en nombre colectivo.

7.3.9. *Sociedad anónima*[512]

1414. Se consideró a la S.A. como aquella que existe bajo una denominación y se compone exclusivamente de socios cuya obligación se limita al pago de sus acciones. La denominación tendría que ser diferente a la de otra sociedad, formarse libremente y estar seguida de las palabras "Sociedad Anónima" o sus siglas, "S. A.".

1415. El capítulo referente a la S.A. se compuso por seis secciones, que regularon a fondo este tipo de sociedad.

1416. Se establecieron como requisitos para constituir a esta sociedad los siguientes:

- Cinco socios como mínimo
- Capital social no menor de veinticinco mil pesos, íntegramente suscrito
- Exhibir en dinero efectivo cuando menos el veinticinco por ciento del valor de cada acción pagadera en numerario
- Exhibir íntegramente el valor de cada acción que haya de pagarse, en todo o en parte, con bienes distintos del numerario.

1417. La S.A. podría constituirse por comparecencia ante Notario Público de las personas que otorguen la escritura social o por suscripción pública.

1418. Se establecieron requisitos adicionales que debía contener la escritura constitutiva de las sociedades anónimas a los establecidos en el artículo 6° de la ley para las sociedades en general, siendo los siguientes:

[512] *Ibidem*, artículos 87-206.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- La parte exhibida del capital social
- El número, valor nominal y naturaleza de las acciones en que se dividiría el capital social
- La forma y términos en que se pagaría la parte insoluta de las acciones
- La participación en las utilidades concedida a los fundadores
- El nombramiento de uno o varios comisarios
- Las facultades de la Asamblea General y todo lo referente a toma de decisiones y votación.

1419. Las facultades de la Asamblea Constitutiva fueron: comprobar la existencia de la primera exhibición prevenida en el proyecto de estatutos, deliberar acerca de la participación de los fundadores que hubieran reservado en las utilidades, examinar y, en su caso, aprobar el avalúo de los bienes distintos del numerario que uno o más socios se hubieran obligado a aportar, hacer el nombramiento de los administradores y comisionarios que habrían de funcionar durante el plazo señalado por los estatutos, así como designar quiénes serán los administradores facultados para usar la firma social.

1420. Una vez que se aprobara por la Asamblea General la constitución de la sociedad, se procedería a la protocolización y registro del acta de la junta y de los estatutos.

1421. En la S.A. se estableció la figura del socio fundador, es decir, aquellos que constituían por primera vez a la sociedad y los otorgantes del contrato constitutivo social; estos socios contaban con títulos especiales denominados "bonos de fundador", los cuales se regían por disposiciones especiales.

1422. Las acciones en que se dividía el capital social de una S.A. se representarían por títulos llamados "acciones", las cuales se caracterizaron porque servirían para acreditar y transmitir la calidad y derechos de socio; se regirían por las disposiciones relativas a valores literales, tendrían igual valor, conferirían iguales derechos, cada una tendría derecho a un solo voto y serían indivisibles.

1423. Los títulos de las acciones debían expresar el nombre, la nacionalidad y domicilio de los accionistas, cuando fueran nominativos; denominación, domicilio y duración de la sociedad; fecha de la constitución de la sociedad y de su registro; importe del capital social; exhibiciones que sobre el valor de la acción hubiera pagado el accionista; la serie y el número de la acción; los derechos y obligaciones inherentes al título, y la firma autógrafa de los administradores.

1424. Las sociedades anónimas debían llevar un registro de las acciones nominativas, es decir, de aquéllas cuyo valor no estuviera totalmente cubierto; y sólo se considerarían como dueños de dichas acciones a quienes aparecieran inscritos en el mismo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1425. La transmisión de las acciones nominativas debía pactarse en el contrato social, la cual debía ser hecha por endoso; de lo contrario, debía anotarse en el título de la acción la forma en que se llevaba a cabo.

1426. La vigilancia de la S.A. estaba a cargo de uno o varios comisarios, temporales y revocables, quienes podían ser socios o personas extrañas a la sociedad.

1427. Si se nombraban más de dos administradores, se constituía el Consejo de Administración. Este Consejo o la Asamblea General de Accionistas podían nombrar a uno o varios Gerentes Generales, los cuales contarían con las facultades que expresamente se les confirieran.

1428. La vigilancia de la S.A. estaba a cargo de uno o varios comisarios; podían o no ser socios. De acuerdo con lo establecido en la ley, no podían ser Comisarios los que estuvieran legalmente inhabilitados para ejercer el comercio, los empleados de la sociedad y los parientes consanguíneos de las Administradores.

1429. Las sociedades anónimas tenían la obligación de presentar un balance general cada año, en donde se hiciera constar el capital social exhibido y por exhibir, la existencia en caja, las diversas cuentas que formaran al activo y el pasivo, las utilidades o pérdidas y los demás datos necesarios para mostrar el estado económico de la sociedad.

1430. El órgano supremo de la sociedad era la Asamblea General de Accionistas. Una de las facultades más importantes que se le otorgó fue acordar y ratificar todos los actos y operaciones de la sociedad. Sus resoluciones eran cumplidas por las personas que en ella se designaran, a falta de estas, lo haría el Consejo de Administración.

1431. Las Asambleas Generales de Accionistas eran de dos tipos, ordinarias y extraordinarias; las primeras eran aquellas que se reunían para tratar cualquier asunto distinto a los reservados para las extraordinarias.

1432. La asamblea ordinaria debía reunirse, por lo menos una vez al año dentro de los cuatro meses siguientes a la clausura del ejercicio social; por el contrario, las asambleas extraordinarias podían reunirse en cualquier tiempo.

1433. La convocatoria para las asambleas era hecha por los administradores o comisarios, sin embargo, los accionistas que representaran por lo menos el 33% del capital social podía solicitar por escrito se llevara a cabo dicha convocatoria. Se hacía mediante publicación en el Periódico Oficial de la entidad del domicilio de la sociedad, de acuerdo con lo establecido en los estatutos de la sociedad.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1434. Una asamblea ordinaria se consideraba legalmente reunida, cuando se encontraba representado por lo menos la mitad del capital social, sus resoluciones sólo serían válidas si eran tomadas por la mayoría de los votos presentes.

1435. Para celebrar asamblea extraordinaria, se requería la representación de las tres cuartas partes del capital social, a menos que en el contrato social se hubiera especificado una mayoría mas elevada; las resoluciones de este tipo de asamblea debían tomarse por el voto de las acciones que representaran la mitad del capital social.

1436. De cada asamblea debía levantarse un acta, asentándose en el libro respectivo. Cuando por cualquier circunstancia no pudiera asentarse el acto de una asamblea, se protocolizará ante Notario; si se trataba de asamblea extraordinaria, debía protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro Público de Comercio.

7.3.10. *Sociedad en comandita por acciones*[513]

1437. La Ley definió a la sociedad en comandita por acciones como aquella que se compone de uno o varios socios comanditados que responden de manera subsidiaria, ilimitada y solidariamente, de las obligaciones sociales, y de uno o varios comanditarios que únicamente están obligados al pago de sus aportaciones.

1438. Se diferenció la sociedad en comandita simple de la de en comandita por acción, en que la segunda sería regida por las disposiciones establecidas para la S.A.

1439. El capital social de la sociedad en comandita por acciones estaría dividido en acciones, las pertenecientes a los comanditados siempre serían nominativas; no podían cederse sin el consentimiento de la totalidad de los comanditados y de las dos terceras partes de los comanditarios.

1440. Respecto a esta sociedad se estableció la aplicación de diversas disposiciones referentes a la sociedad en nombre colectivo y en comandita simple.

7.3.11. *Sociedad cooperativa*

1441. La LGSM estableció en su artículo 212 que tratándose de sociedades cooperativas, se regirán por su legislación especial.[514]

---

513 *Ibidem*, artículos 207-211.

514 *Infra*, capítulo quinto, 2. Ley General de Sociedades Cooperativas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

7.3.12. *Sociedades de capital variable*[515]

1442. En las sociedades que se conformaran como de capital variable, el capital social sería susceptible de ser aumentado por aportaciones posteriores de los socios o por la admisión de nuevos socios, y de ser disminuido por retiro parcial o total de las aportaciones, sin más formalidad que las establecidas por la ley.

1443. El contrato constitutivo de toda sociedad de capital variable, debía contener, además de las estipulaciones que correspondían a la naturaleza del tipo de sociedad que se estuviera constituyendo, las condiciones acordadas para el aumento y disminución del capital social.

1444. Todo aumento o disminución del capital social debía inscribirse en un libro de registro que al efecto llevara la sociedad. El registro total o parcial de aportaciones de un socio debía notificarse a la sociedad de manera fehaciente y no surtía efectos sino hasta el fin del ejercicio anual en curso, si la notificación se hacía antes del último trimestre de dicho ejercicio y hasta el fin del ejercicio siguiente, si se hacía después.

1445. El derecho de separación con que contaban los socios no podía ejercitarse cuando tuviera como consecuencia reducir a menos del mínimo el capital social.

7.3.13. *Fusión y transformación de las sociedades*[516]

1446. La fusión de varias sociedades debía ser decidida por cada una de ellas, en la forma y términos que correspondiera según su naturaleza. Los acuerdos correspondientes debían ser inscritos en el Registro Público de Comercio.

1447. Cuando de la fusión de varias sociedades hubiera de resultar una distinta, su constitución debía sujetarse a los principios de la sociedad a cuyo género haya de pertenecer.

7.3.14. *Disolución de las sociedades*[517]

1448. En general, las causas de disolución de la sociedad contempladas por la ley fueron:

---

515 *Ley...*, *op. cit.*, nota 487, artículos 213-221.

516 *Ibidem*, artículos 222-228.

517 *Ibidem*, artículos 229-233.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Por expiración del término fijado en el contrato social
- Por la imposibilidad de seguir realizando el objeto principal de la sociedad
- Por acuerdo de los socios
- Porque el número de accionistas fuera menor al establecido en la ley como mínimo
- Por la pérdida de las dos terceras partes del capital social.

1449. La sociedad en nombre colectivo podía disolverse por la muerte, incapacidad, exclusión o retiro de uno de los socios. Las mismas causas se aplicaban para la sociedad en comandita simple y por acciones respecto a los socios comanditados.

1450. Los administradores no podían realizar nuevas operaciones posteriores al vencimiento del plazo de duración de la sociedad, al acuerdo sobre la disolución o a la comprobación de una causa de disolución. Si los realizan, los administradores se consideraban solidariamente responsables por las operaciones efectuadas.

7.3.15. *Liquidación de las sociedades*[518]

1451. Una vez disuelta la sociedad, debía ponerse en liquidación. La liquidación estaba a cargo de uno o más liquidadores, quienes serían representantes legales de la sociedad, respondiendo de todos los actos realizados en exceso de sus facultades.

1452. Los liquidadores eran nombrados por los socios, de acuerdo a lo establecido en el contrato social; su nombramiento debía ser inscrito en el Registro Público de Comercio; mientras no se hiciera dicho registro, los administradores seguirán desempeñando su cargo.

1453. La liquidación se practicará con arreglo a las disposiciones relativas del contrato social o a la resolución que tomen los socios. A falta de dichas disposiciones, se practicará conforme a las disposiciones de esta ley.

1454. Las facultades de los liquidadores eran:

- Concluir las operaciones sociales que hubieran quedado pendientes al tiempo de la disolución
- Cobrar lo que se le debía a la sociedad y pagar lo que ella debía

[518] *Ibidem*, artículos 234-233.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Vender los bienes de la sociedad
- Liquidar a cada socio
- Practicar el balance final de la liquidación
- Obtener del Registro Público de Comercio la cancelación de la inscripción del contrato social.

1455. Para efectos de la liquidación, las sociedades, aun después de estar disueltas, conservaban su personalidad jurídica.

1456. Los liquidadores tenían la obligación de mantener en depósito durante diez años después de la fecha en que se concluyera la liquidación, los libros y papeles de la sociedad.

1457. La liquidación de las sociedades en nombre colectivo, en comandita simple o de responsabilidad limitada se realizaba de acuerdo a las especificaciones particulares contenidas en la propia ley. Igualmente, la distribución del remanente, en las sociedades anónimas y en comandita por acciones, contaba con reglas especiales.

7.3.16. *Sociedades extranjeras*[519]

1458. Las sociedades extranjeras legalmente constituidas contaban con personalidad jurídica en la República Mexicana.

1459. Las sociedades extranjeras sólo podían ejercer el comercio a partir de que fueran inscritas en el Registro Público del Comercio. Dicha inscripción debía efectuarse sólo mediante autorización de la Secretaría de la Economía Nacional, cuando se cumplieran los siguientes requisitos:

- Comprobar que se habían constituido de acuerdo a las leyes del Estado del que eran nacionales
- Que el contrato social y demás documentos constitutivos no eran contrarios a los preceptos de orden público establecidos por las leyes mexicanas
- Que se establecerían en la República o que tendrían en ella alguna agencia o sucursal.

1460. Las sociedades extranjeras eran obligadas a publicar anualmente su balance general.

---

519 *Ibidem*, artículos 250 y 251.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

7.3.17. *Asociaciones en participación*[520]

1461. Es el contrato social por el cuál una persona concedía a otras que le aportaran bienes o servicios, una participación en las utilidades y en las pérdidas de una negociación mercantil o de una o varias operaciones de comercio.[521]

1462. No contaban con personalidad jurídica, razón social, ni denominación. El asociante obraba en nombre propio y no había relación jurídica entre los asociados y los terceros. El contrato de asociación debía constar por escrito y no estaba sujeto a inscripción.

1463. El funcionamiento, disolución y liquidación de las asociaciones en participación se llevaría a cabo por las reglas establecidas para las sociedades en nombre colectivo; a menos que existieran estipulaciones especiales o las existentes fueran contrarias a lo establecido en la ley.

7.3.18. *Registro de las sociedades mercantiles*[522]

1464. La inscripción en el Registro Público de Comercio de la escritura constitutiva de una sociedad mercantil y la de sus reformas, se haría mediante orden judicial.

1465. La solicitud respectiva debía formularse ante Juez de Distrito o ante Juez de Primera Instancia de la jurisdicción del domicilio de la sociedad, acompañándose con todos los documentos relativos al acto de cuya inscripción se trataba.

1466. Una vez que la resolución judicial acordaba la inscripción del acto y éste hubiera causado ejecutoria, se procedía a efectuar el registro.

7.3.19. *Artículos transitorios*

1467. El aspecto más importante establecido en los artículos transitorios de la LGSM fue la derogación del Título Segundo del Libro Segundo del Código de Comercio de 1889 en vigor a partir de 1890, así como todas las disposiciones legales que se opusieran a la misma.

---

520 *Ibidem*, artículos 252-259.

521 *Ibidem*, artículo 252.

522 *Ibidem*, artículos 260-264.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

7.4. *Reformas*

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
2 febrero 1943	Ley que reforma la General de Sociedades Mercantiles de 1934.	Se reforma el artículo 2º, para contemplar a las sociedades irregulares.
12 febrero 1949	Decreto que reformael artículo 70 de la LeyGeneral de Sociedades Mercantiles de 1934.	Se incorpora la prohibición de pactar que los socios hagan aportaciones accesorias consistentes en trabajo o servicio personal.
31 diciembre 1956	Decreto que reformalos artículos 125 y 140de la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.	Se adicionan dos fracciones al artículo 125 donde se establecen los datos quedeberán expresarse en las acciones y certificados provisionales. Se reforma el artículo 140, en relación con una de las fracciones adicionadas al 125, para señalar que salvo el caso de que el capital se integre por series de acciones, cuando se modifiquen lasindicaciones contenidas en los títulos de las acciones, éstas deberán canjearse y anularse los títulosprimitivos, o bien, hacerse constar en éstos, la modificación, previacertificación notarial o de corredor público titulado.
23 enero 1981	Decreto por el que se modifica, adiciona y deroga diversas disposiciones del Código de Comercio y la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.	Respecto a la LGSM se reforman los artículos 19, 21 y 23, relativos a la constitución y funcionamiento de las sociedades mercantiles; 116, referente a las acciones de la S.A.; 144 y 158, relativos a la administración de la S.A.; 165, 166 y 169, relativos a la vigilancia de la S.A., en particular a los comisarios; 172 a 177, referentes a la información financiera que deberán presentar las sociedades anónimas; y 181, 186 y 197, referentes a las asambleas de accionistas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
30 diciembre 1982	Decreto que establece reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil.	Respecto a la LGSM se reforman los artículos 108, donde se establecen los requisitos de los bonos de fundador, en su encabezado y se le adiciona una fracción; 111, 125, 127, 128 en su encabezado y 129 a 131, referentes a las acciones de la S.A.; 209, respecto al capital social en las sociedades en comandita por acciones; y 249, relativo a la liquidación de las sociedades. Se deroga el párrafo cuarto del artículo 117 y la fracción IV del artículo 128, relativos a las acciones de la S.A.; y el 218, relativo a la sociedad de capital variable.
30 diciembre 1983	Decreto que reforma el artículo cuarto transitorio del decreto que establece, reforma y adiciona diversas disposiciones de carácter mercantil, de 22 de diciembre de 1982.	El Decreto de 22 de diciembre de 1982 fue publicado el 30 de ese mismo mes y año. En el artículo 4º transitorio se establece que las acciones, los bonos de fundador, las obligaciones, los certificados de depósito y los certificados de participación, emitidos al portador, se convierten en nominativos por ministerio de Ley, sin necesidad de Asamblea.
8 febrero 1985	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley del Mercado de Valores y de otras leyes de carácter mercantil.	Respecto a la LGSM se reforman los artículos 116 segundo párrafo, referentes a las reservas de valuación o de revaluación; y el 127, relativo a los cupones adheridos a los títulos de las acciones o certificados provisionales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
3 abril 1985	Fe de erratas del Decreto publicado el día 8 de febrero de 1985.	
28 diciembre 1989	Ley que establece, reforma, adiciona y deroga disposiciones fiscales y adiciona la Ley General de Sociedades Mercantiles de 1934.	Se adiciona el artículo 8º-A, para establecer el período que comprende el ejercicio social de las sociedades mercantiles.
26 diciembre 1990	Ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que reforma otras leyes federales.	Se deroga el artículo sexto de la ley que establece, reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones fiscales y que adiciona la LGSM, publicada el 28 de diciembre de 1989. El artículo sexto que se deroga se refiere a las reformas correspondientes a las disposiciones fiscales.
11 junio 1992	Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles	Se reforman los artículos 5º y 10, relativos a la constitución y funcionamiento de las sociedades; 61, 62, 65 y 79, referentes a la sociedad de responsabilidad limitada; 89, para establecer que se requieren al menos dos socios y un capital mínimo de 50 millones de pesos como requisitos de constitución de las sociedades anónimas; 143, 152 y 153, respecto a la administración de la S.A.; 178, respecto a la validez de las resoluciones tomadas fuera de asamblea; y se cambia la denominación del Capítulo IX, para quedar "De la fusión, transformación y escisión de las sociedades". Se adiciona el artículo 228 bis, estableciendo cuando se presenta la escisión en las sociedades mercantiles.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se deroga el Capítulo XIV denominado "Del registro de las sociedades mercantiles", que comprende de los artículos 260 a 264521.[523]
24 diciembre 1996	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; de la Ley Federal sobre Metrología y Normalización; de la Ley Minera; de la Ley de Inversión Extranjera; de la Ley General de Sociedades Mercantiles y del Código Civil para el Distrito Federal en materia común, y para toda la República en materia federal.	Respecto a la LGSM se reforma el párrafo segundo del artículo 251, señalando que la inscripción de las sociedades extranjeras se hará previa autorización de la SECOFI en los términos de la Ley de Inversión Extranjera.
28 julio 2006	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones de la Ley Federal sobre metrología	Se establece que para la constitución de una sociedad anónima, se requiere que en el contrato se establezca el monto mínimo del capital social, íntegramente suscrito y la inscripción sólo se efectuará previa autorización de la Secretaría de Economía.

523 *Infra*, capítulo quinto, 5. Reglamento del Registro de Comercio de 1979.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
	y Normalización, y de la ley General de Sociedades Mercantiles.	
02 junio 2009	Decreto por el que se reforman diversas disposiciones del Código de comercio y de la Ley General de Sociedades Mercantiles	Se establece que quince días después de la fecha en que la asamblea general de accionistas apruebe el informe, se publicarán los estados financieros con sus notas y el dictamen del comisario en el periódico oficial, donde tenga su domicilio o en el *Diario Oficial de la Federación*. Así mismo, las actas de las asambleas extraordinarias serán protocolizadas ante fedatario público.
15 Diciembre 2011	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley de Inversión Extranjera, de la Ley general de Sociedades Mercantiles, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, de la Ley Federal de Derechos, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y de la Ley Federal para el Fomento de la Microindustria y la Actividad Artesanal.	La escritura o póliza de una sociedad mercantil deberá contener la duración, pudiendo ser indefinida y el capital que se establezca en el contrato, siendo íntegramente suscrito.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
13 Junio 2014	Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Código de Comercio, de la Ley General de Sociedades Mercantiles, de la Ley de Fondos de Inversión, de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito, de la Ley Federal de Derechos y de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, en relación con la Miscelánea en Materia Mercantil.	Las Sociedades Mercantiles podrán realizar los actos de comercio que sean necesarios para su objeto social, salvo que se encuentre expresamente prohibido por las leyes y estatutos sociales. Se constituirán ante fedatario público o suscripción el mismo no autorizará la escritura o póliza cuando los estatutos contravengan a la ley. Cualquier persona que figure como socio podrá demandar en la vía sumaria si el contrato no se otorgó en escritura o póliza. Las reglas permisivas no constituirán excepciones a la libertad contractual. La reducción del capital social mediante reembolso a los socios o liberación de exhibiciones no realizadas, se publicarán en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía. Su escritura constitutiva o póliza deberá contener estipulaciones que impongan restricciones a la transmisión de propiedad o derechos, establezcan causales de exclusión de socios o para ejercer derechos de separación, retiro o para amortizar acciones, permitan acciones que no confieran derecho de voto u otorguen derechos sociales no económicos y confieran el derecho de veto. Suscrito el capital y hechas las exhibiciones legales, los fundadores dentro de un plazo de quince días publicarán la convocatoria para la reunión de la Asamblea General Constitutiva. Suscrito el capital social y hechas las exhibiciones legales dentro de quince días, Los accionistas tendrán derecho preferente en proporción al número de acciones, para suscribir las que emitan en caso de aumento del capital social.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
14 Marzo 2016	Decreto por el que se reforman, adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles	La ley reconoce a las Sociedades en Comandita por acciones, cooperativa y por Acciones simplificadas. La Sociedad por acciones simplificada es aquella que se constituye con una o más personas físicas por acciones, se inscribirá en el RPP para efectos contra terceros y se constituirá como sociedad. Deberá separarse anualmente el cinco por ciento como mínimo para reserva y no podrá rebasar de 5 millones de pesos, el órgano supremo es la Asamblea de Accionistas, su representación estará a cargo de un administrador, las modificaciones a los estatutos se decidirán por mayoría de votos. Se privilegiarán los mecanismos alternativos de solución de controversias. El administrador publicará en el sistema electrónico de la Secretaría de Economía el informe anual sobre la institución financiera, la falta de presentación del mismo durante dos ejercicios consecutivos, da lugar a la disolución de la sociedad.
24 Enero 2018	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	La disolución de sociedades se da por Resolución judicial o administrativa, si no se hiciere a pesar de existir causa de disolución cualquier interesado podrá ocurrir a la autoridad judicial mediante incidente. El nombramiento de los liquidadores podrá ser revocado por acuerdo de los socios
14 Junio 2018	Decreto por el que se adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Sociedades Mercantiles.	la inscripción del libro que lleve la sociedad se publicará un aviso en el sistema de la SE. Cualquier persona que compruebe interés legítimo. La Secretaría asegurará que los datos sean confidenciales excepto que sea solicitada por autoridades judiciales.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

8. Ley sobre el Contrato de Seguro, 1935[524]

8.1. *Antecedentes del seguro*[525]

1468. Al analizar la Ley General de Sociedades de Seguros se ha dejado asentado que en la antigüedad no se conoció el seguro. Sin embargo, existen datos históricos que señalan la aplicación de ciertas figuras parecidas a éste. Por ejemplo, en Roma, hubo grupos de militares que proporcionaban a sus miembros compensaciones en casos de retiro o incapacidad; también, entre los ribereños del Golfo Pérsico se formó un fondo común, mediante el cual tenían la posibilidad de dar un nuevo navío al naviero que lo perdía sin su culpa.[526]

1469. Los antecedentes más remotos que se encuentran en el campo de seguros han estado relacionados con el seguro marítimo, hecho que ha determinado que sea éste la primera modalidad dentro de la materia de seguros como tal, de la que surgen los demás tipos de seguros.

1470. Ya se señaló que es en Italia donde aparecen estos antecedentes, el primer contrato de seguros hace referencia a un seguro marítimo en Génova, al parecer celebrado en el año 1347; otro contrato con prima, del cual se tiene conocimiento, data de 1370.[527]

1471. Este seguro utilizado en Italia, se extendió a España y Portugal, de hecho, en 1435, mediante la Ordenanza de Barcelona, se regula por primera vez a los seguros, ofreciendo un cuadro relativamente completo del derecho de seguros de esa época.

1472. Una figura muy importante, ligada a los seguros, practicada también desde la antigüedad, fue el préstamo a la gruesa,[528] por medio del cual

---

524 Ley sobre el Contrato de Seguro, *Diario Oficial de la Federación* del 31 de agosto de 1935.

525 El contrato de seguro y las instituciones de seguro tienen una evolución paralela, por ello, su historia y antecedentes deben ser analizados como uno solo; debido a la metodología empleada en esta investigación, se ha tratado de separar los principales aspectos que han marcado la evolución de cada una de estas figuras en la legislación mexicana. Se recomienda, véase, *supra,* capítulo cuarto, 4. Ley General de Sociedades de Seguros.

526 Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho marítimo*, México, Editorial Herrero S. A., 1984, p. 896.

527 Halperin Jean, *Los seguros..., op. cit.,* nota 420, pp. 13, 27 y 52.

528 El préstamo a la gruesa, "es una forma singular de préstamo; un préstamo aleatorio por el cual el acreedor participa de los riesgos del mar. El que recibe el préstamo queda liberado si la embarcación, o las cosas materia del contrato, se pierden a causa de los riesgos

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

se compartían los riesgos marítimos entre el comerciante terrestre, prestamista y naviero prestatario; sin embargo, el Papá Gregorio IX prohibió la práctica de este préstamo por considerarlo usurario.[529] Así, el seguro ha nacido de la lucha simultánea contra la inseguridad marítima y contra la legislación canónica en materia mercantil.

1473. La historia ha puesto de manifiesto como el seguro ha sufrido la influencia de los acontecimientos económicos, políticos y sociales, porque incansablemente ha tenido que adaptarse a las necesidades de la vida.

1474. Con el tiempo, la figura del seguro se extendió, también, a la ciudad de Amberes, donde tuvo progresos importantes, como el presentado a inicios del siglo XVI, aproximadamente en 1531, cuando los comerciantes que realizaban largos viajes se aseguraban por todo el tiempo que duraba su ausencia. Estableciendo, de esta forma, importantes antecedentes respecto a la celebración de los contratos de seguros sobre la vida.[530]

1475. En este mismo siglo, XVI, se llevó a cabo una compilación importante referente al derecho marítimo; elaborada probablemente en Marsella o en Ruán, y conocida como el Guidón o Guía del Mar, donde se trató con amplitud el contrato de seguro; de hecho, sus disposiciones sirvieron de base para lo que posteriormente establecerían las Ordenanzas francesas de 1681, relativas al derecho marítimo.

1476. Años más adelante, en 1555, las Ordenanzas de Sevilla, relativas a la Navegación de las Indias Occidentales, rigieron el seguro marítimo en la Nueva España; su vigencia se mantuvo hasta fines del siglo XVIII, cuando comenzaron a regir las Ordenanzas de Bilbao.[531] Prácticamente un siglo después, en el año de 1666, se introduce en Inglaterra, el contrato de seguro contra incendios.

1477. La figura del seguro parece no tener un avance significativo hasta aproximadamente 1825, cuando, con motivo del resarcimiento del abordaje

---

que el prestador tomó a su cargo. Y en caso de que la pérdida sea parcial, el préstamo se reduce proporcionalmente, una vez que la embarcación o lo efectos materia del contrato, sean depurados de los gastos de salvamento o recuperación". Olvera de Luna, Omar, *Manual de derecho marítimo*, México, Porrúa, 1981, p. 196.

529 Esta legislación canónica, de fines del Medievo, se refería a la persecución que la Iglesia hizo en contra de la usura y del préstamo con interés. La menor actividad mercantil era tachada de usuraria. Sólo se admitía el comercio basado en el *traditio* pura y simple, y en el pago al contado.

530 Halperin, Jean, *Los seguros..., op. cit,* nota 420, p. 59.

531 Véase, *supra*, capítulo primero, 3. Periodo Colonial, 3.4. Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

en el derecho marítimo, se celebran en Francia los primeros contratos relativos a la responsabilidad civil.

1478. En 1854, el Cco mexicano, regula al contrato de seguro de transporte terrestre y al seguro marítimo; esta legislación con el tiempo va evolucionando, hasta la creación de la Ley sobre el Contrato de Seguro (LCS), en 1935.[532]

1479. En términos generales los periodos en que puede clasificarse el desarrollo del contrato de seguro son los siguientes:[533]

- Desde sus orígenes, en la antigüedad y con el préstamo a la gruesa, hasta mediados del siglo XV
- Desde mediados del siglo XV, hasta comienzos del XVIII, en donde aparecen disposiciones legales referentes, primero, al derecho marítimo y luego al seguro de incendio; se crean también los fundamentos del seguro sobre la vida
- Siglo XIX, se concreta la figura del seguro sobre la vida; adquiere la característica de individualidad, y es practicado por sociedades con tendencia especulativa
- Desde finales del siglo XIX hasta la actualidad, caracterizado por la codificación del derecho de la materia de seguros.

8.2. *Concepto de riesgo*

1480. El riesgo se define como la posibilidad de sufrir daños o pérdidas; cuando no existe ninguna posibilidad de pérdida, no puede existir ningún riesgo.[534]

1481. También puede ser definido como la posibilidad de que por azar ocurra un hecho que produzca una necesidad patrimonial. El riesgo es un estado, estado de riesgo, que se produce por consecuencia de un hecho.[535]

1482. Es decir, el riesgo es una amenaza de daño, de la cual no se sabe si se convertirá o no en realidad, ni a quién o quiénes lesionará, una definición más precisa es "eventualidad dañosa".[536]

1483. De lo anterior se deduce que la incertidumbre es el elemento más destacado del concepto de riesgo, pero esta incertidumbre no debe referir-

532 Véase, *infra*, capítulo cuarto, 8. Ley Sobre el Contrato de Seguro.

533 Halperin, Isaac, *Contrato de seguro*, 2a edición, Buenos Aires, Depalma, 1966, pp. 4-6.

534 Allen, Francis T., *Principios generales de seguros*, *op. cit.*, nota 424, p. 7.

535 Garrigues, Joaquín, *Curso de derecho mercantil*, México, Porrúa, 1984, p. 248.

536 Ruiz Rueda, Luis, *El contrato de seguro*, México, Porrúa, 1978, p. 1.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

se únicamente a la posibilidad de que ocurra un hecho en el futuro, sino que ese hecho debe ser dañoso.

1484. Se hacen esfuerzos para impedir que ocurran pérdidas por casi todas las causas, ha esto se le ha llamado "prevención de pérdidas", que en materia de seguros se trata, de todas las medidas extraordinarias de protección.

1485. Existen también los riesgos por cuenta propia, que es cuando el individuo expuesto al riesgo, lo asume por sí mismo, es un procedimiento usualmente usado en los riesgos poco importantes.

1486. El riesgo puede prevenirse y, para ello, el hombre ha buscado allegarse de los medios necesarios para hacer frente a las consecuencias por la realización de esos riesgos, principalmente a través de la asistencia privada, el ahorro, las garantías y los seguros.

8.3. *Concepto de seguro*

1487. A. Chaufton define al seguro como:[537] "Compensación de los efectos de lo imprevisto por la mutualidad organizada, de acuerdo con las leyes de la estadística".

1488. A. Manes, por su parte, señala:[538] "Seguro es toda operación económica basada en la mutualidad, y cuya finalidad sea cubrir eventuales necesidades patrimoniales apreciables".

1489. El italiano Ulises Gobbi y el alemán Moldenhauer señalan que:[539] El seguro está, ante todo, destinado a cubrir una necesidad eventual; es el reparto entre un conjunto de personas de una necesidad futura, incierta y fortuita.

1490. Halperin señala: "El seguro es un medio de defensa del individuo en cuanto a su persona y bienes contra los riesgos de la vida, aumentados considerablemente con la expansión del gran capitalismo industrial".

1491. Garrigues define al seguro de la siguiente manera:[540] Seguro es un contrato sustantivo y oneroso por el cual una persona —el asegurador— asume el riesgo de que ocurra un acontecimiento incierto, al menos en cuanto al tiempo, obligándose a realizar una prestación pecuniaria cuando el riesgo se haya convertido en siniestro.

---

537 Halperin, Jean, *Los seguros...*, *op. cit.*, nota 420, p. 15.

538 *Idem.*

539 *Idem.*

540 Garrigues, Joaquín, *Curso de derecho...*, *op. cit.*, nota 533, pp. 253 y 254.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1492. En su origen, el seguro se dio por mutualidad, es decir, en la unión de un grupo de personas expuestas a una misma clase de riesgos, quienes constituían un fondo común para compensar los daños que pudieran sufrir.

1493. El concepto moderno de seguro se encuentra ligado al de prima; es decir, cuando surge un tercero llamado asegurador, el cual asume las consecuencias económicas del riesgo mediante el cobro de una suma determinada, o prima.

1494. En el seguro, debe existir la posibilidad de que ocurra un hecho o surja una necesidad patrimonial, y por otro lado, que la posibilidad de que esto ocurra sea incierta; nadie contrataría un seguro contra acontecimientos imposibles y a su vez, ninguna institución lo concedería contra acontecimientos ciertos, excepto en el seguro de vida, donde se sabe que la muerte es algo inevitable, la excepción aquí radica en que no se sabe cuándo puede ocurrir esa muerte, lo que se asegura es la muerte prematura.

8.4. *Importancia del seguro*

1495. La importancia del seguro radica principalmente en que, la prevención de las pérdidas y asumir los riesgos por cuenta propia, han sido métodos poco eficaces, y en la mayoría de las ocasiones, incosteables para una sola persona; por ello, para enfrentar los riesgos, se han desarrollado las figuras del seguro y de las instituciones de seguro.

8.5. *El contrato de seguro*

1496. Usualmente el contrato de seguro se presenta cuando una persona solicita, por lo general, a una compañía de seguros, que asuma por ella un riesgo a cambio de una suma de dinero.

1497. Para Garrigues, lo característico del contrato de seguro es que se desplaza un riesgo, a través del pago de una prima o precio; en consecuencia, por el hecho de recibir dicho pago, el asegurador desplaza sobre su propio patrimonio el riesgo que se encontraba sobre el patrimonio del asegurado.[541]

1498. El contrato de seguro puede ser de diversas clases, en virtud de que cada una de ellas cubre un riesgo diferente, algunos mayores que otros, por lo cual la prima de cada uno, debe ser también diferente.

---

[541] Garrigues, Joaquín, *Instituciones de derecho mercantil*, Madrid, S. Aguirre Imp., 1948, p. 418.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1499. En virtud de que la característica principal del seguro es el desplazamiento del riesgo, es necesario que las partes, acuerden explícitamente las circunstancias que servirán para individualizar dicho riesgo.

8.5.1. *Elementos*

- Asegurado. La persona que transfiere el riesgo. Es la persona a quien corresponde un derecho propio y sustantivo para obtener la prestación del asegurador.
- Asegurador. La persona moral, institución de seguro que asume el riesgo. La cual se obliga, en caso de siniestro, a entregar al asegurado, cierta suma de dinero, renta o indemnización.
- Beneficiario. No siempre el asegurado es el beneficiario del seguro; en otras palabras, se permite una separación entre la persona que contrata el seguro y quien lo reclamará, es decir, el interesado en obtener la prestación que entregará el asegurador.[542] Por ejemplo, en el seguro de vida, la persona que contrata es el asegurado, y sus familiares los beneficiarios, pues serán éstos, y no el asegurado, quienes recibirán la prestación convenida.
- Agente. En la celebración del contrato puede intervenir una tercera persona, llamada agente, el cual tiene como función la mediación en los contratos a favor de una o varias empresas aseguradoras o en la conclusión de contratos de seguro en nombre de ellas.
- Póliza. Instrumento donde se contiene el contrato de seguro celebrado entre las partes.
- Prima. Dinero pagado a la institución aseguradora para la protección o por la transferencia del riesgo.

8.5.2. *Características*[543]

- Oneroso. Intercambia la cobertura de riesgos del asegurado por el pago de una prima o precio

[542] *Ibidem*, pp. 424 y 425.
[543] Vicent Chuliá, Francisco, *Introducción al derecho mercantil*, 5a. ed., Valencia, Tirant lo Blanch, 1992, pp. 444 y 445.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Aleatorio. En tanto el asegurado está obligado siempre a pagar la prima, el asegurador sólo tendrá que pagar su prestación si se produce el siniestro, el cual, es un hecho incierto
- Contrato principal
- De duración. La cual debe constar en la póliza
- Contrato de adhesión. El asegurado se somete a las condiciones predispuestas por la institución aseguradora
- Formal. Se perfecciona por escrito, generalmente mediante la entrega de la póliza firmada por las partes contratantes
- Es un contrato empresarial, pues solo las instituciones de seguros, autorizadas para ello, pueden realizar estos contratos.

8.5.3. *Ventajas*

1500. De acuerdo a Allen[544] son:

- La sustitución de la inseguridad por la seguridad
- La distribución equitativa del costo entre los que están expuestos al riesgo
- La protección que concede el seguro permite disponer de un crédito que de otra manera no podría obtenerse
- En el caso del seguro de vida, éste hace posible asegurar el porvenir de las personas que dependen del asegurado.

8.6. *Reaseguro*

1501. Una perfecta explotación del seguro, exige también, una adecuada nivelación entre los riesgos asumidos por el asegurador y la prima pagada por el asegurado; sin embargo, hay ocasiones en que los riesgos pueden sobrepasar los gastos previstos por la aseguradora; en este caso, es práctica común que los propios aseguradores transfieran estos riesgos a otro asegurador con mayor capacidad económica. Este nuevo contrato se llama, reaseguro, y cubre la responsabilidad del primer asegurador frente al asegurado original.

1502. Al respecto, señala Cervantes Ahumada:

[544] Allen, Francis T., *Principios generales..., op. cit.*, nota 424, p. 11.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

> Para que la empresa aseguradora no se exponga imprudentemente (para que el contrato sea *seguro*) se necesita que reúna un volumen de riesgos que, según indique el cálculo de probabilidades, se compensen unos con otros en relación con la incidencia estadística de los riesgos, y que cada seguro en particular no sea de un valor tan alto, que pueda producirse, de realizar el siniestro, desnivel o descompensación en el indicado movimiento de la masa de seguros contratados. Por eso, se fija a cada empresa un límite para el volumen mínimo y máximo de riesgos asumidos, y un límite para el riesgo que se puede asumir en cada contrato[545]

1503. Si la institución aseguradora no ha celebrado suficientes contratos que le permitan, en virtud de los pagos recibidos por concepto de primas, asumir los riesgos, tendrá la obligación de reasegurarse; tendrá también esta obligación cuando, por la celebración de un contrato en especial, exceda el monto que pueda asumir particularmente en cada seguro.

1504. El seguro y reaseguro son contratos jurídicamente independientes, ya que el reasegurador no tiene acción para reclamar el pago de la prima al asegurado original, igualmente, este asegurado no puede exigir la indemnización al reasegurador.

1505. Técnicamente el reaseguro puede ser de dos clases:

- Particular. Recae sobre un contrato de seguro específico
- General. Comprende todos los contratos de seguro realizados por una institución aseguradora, respecto de los cuales, en determinada proporción, se contrata el reaseguro.

1506. En opinión de Díaz Bravo,[546] las características del contrato de reaseguro son:

- Consensual, atributo que con mayor frecuencia se presenta en este contrato que en el de seguro, de modo especial mediante empleo del teléfono o del télex
- Oneroso, pues la cobertura tiene, como contraprestación obligada, una prima en efectivo a cargo del asegurado cedente

[545] Cervantes Ahumada, Raúl, *Derecho marítimo*, *op. cit.*, nota 524, p. 910.

[546] Díaz Bravo, Arturo, *Contratos mercantiles*, México, Editorial Harla, 1983, Colección Textos Jurídicos Universitarios, pp. 143 y 144.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- De tracto sucesivo, en razón de que dicha cobertura, al igual que la asegurativa, se extiende en el tiempo, con duración igual o menor a la del seguro directo
- Bilateral, pues de los derechos y obligaciones recíprocos, que han quedado consignados, configuran el sinalagma que es atributo de los contratos bilaterales
- Aleatorio, por cuanto, según cláusula usual, el reasegurado corre la misma suerte del asegurador, en el seguro de daños incierto en cuanto a la ocurrencia y monto del siniestro, y en el de vida en cuanto al momento
- Accesorio, por cuanto requiere, para su perfeccionamiento, de la previa cobertura del asegurador directo
- Nominado, ya que por su nombre está previsto en las leyes respectivas
- Atípico, porque no está regulado por ninguna de dichas leyes.

8.7. *Coaseguro*

1507. Esta figura se presenta cuando varias empresas aseguradoras asumen el riesgo sobre un mismo contrato de seguro; cada una de ellas se hace cargo de una parte del riesgo contemplado en ese contrato.

1508. El coaseguro se distingue del reaseguro en que, en el primero se contrata con varios aseguradores, quienes asumen el mismo riesgo, sobre el mismo interés y por el mismo tiempo; en cambio, en el reaseguro, se contrata con una sola institución aseguradora, quien a su vez celebra un contrato de seguro con otra aseguradora, estableciendo dos relaciones jurídicas independientes una de la otra.

8.8. *Regulación del contrato de seguro en México*

1509. Dentro de la época colonial, la legislación más importante que reguló el comercio en la Nueva España, fueron las Ordenanzas de Bilbao, que rigieron, incluso, en la época de la Independencia; el Capítulo XXII de estas Ordenanzas señalaba que, el contrato de seguro existía cuando los aseguradores tomaban el riesgo de los daños y contingencias que podían ocurrir en casos fortuitos durante el transporte de mercaderías, ya sea por tierra o por mar; obligándose a pagar al asegurado las cantidades expresadas en las pólizas.

1510. Ya dentro de la legislación federal comercial, el seguro se reguló por los diferentes Códigos de Comercio que han regido a nuestro país y, a partir

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de 1935 por la LCS, expedida por el presidente Lázaro Cárdenas en uso de las facultades extraordinarias concedidas por el Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1934 y 1º de enero de 1935.

8.9. *Código de Comercio de 1854*

1511. Dentro del Libro Segundo, el Título VII, que comprendía los artículos 315 a 322, encontramos una efímera regulación de una clase de seguros, el de transporte terrestre, este tipo de contrato debía realizarse en póliza escrita, ante escribano o corredor, o en forma privada entre las partes contratantes, por duplicado, uno de los ejemplares debía entregarse al asegurador y otro, al asegurado.

1512. De acuerdo a este Ordenamiento, el seguro sólo podía contraerse a favor del legítimo dueño de los efectos que se aseguraran, o de las personas que tuvieran derecho a ellos.

1513. Si el contrato de seguro no determinaba exactamente cuáles eran los riesgos cubiertos, se entendía que éste comprendería todos los daños que pudieran ocurrirle a las mercancías. Los aseguradores se libraban de responder por los daños exceptuados en el seguro, únicamente si acudían a justificarlos cumplidamente ante la autoridad judicial, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que hubieran ocurrido.

1514. Por otro lado, el Libro Tercero, referente al comercio marítimo, en el Título III, denominado de los contratos especiales del comercio marítimo, Sección V, reguló a los seguros marítimos; dentro de estas disposiciones se señaló que el contrato de seguro podía hacerse por instrumento público; escritura privada o póliza, en cuyo caso debía intervenir un corredor; o mediante documento privado entre las partes. El contrato de palabra era ineficaz.

1515. En el contrato debían especificarse todas las condiciones a que quisieran obligarse las partes, siempre que fuera lícita. Algunos de los aspectos más importantes que debía contener el contrato eran, especificar si los objetos que se aseguraban eran propios o si se actuaba a nombre de otra persona; señalar el puerto o puertos donde debían cargarse o descargarse las mercancías, la naturaleza, calidad y valor de los objetos asegurados; y la cantidad asegurada; entre otros.

1516. En una misma póliza podían asegurarse, ya fuera en conjunto o de manera individual, la nave y el cargamento, así como todos los efectos comerciales sujetos al riesgo de la navegación. A su vez, el asegurador podía reasegurar las mercancías que aseguró.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1517. El valor de las mercancías aseguradas debía fijarse de acuerdo con el que tuvieran en la plaza donde serían cargadas. Si en la póliza no se fijaba el precio de las cosas aseguradas, las partes debían remitirse a la factura, y en su defecto acudirían al juicio de corredores.

1518. El asegurador era responsable por todas las pérdidas y daños que pudieran sufrir las mercancías como consecuencia de cualquier accidente de mar, a menos que, en la póliza se hicieran expresamente las excepciones correspondientes.

1519. La póliza del seguro debía también contener el momento en que comenzaba a correr el riesgo a cargo del asegurador y el plazo que éste tendría; si no se especificaba, se entendía que éste corría, respecto del buque, desde el momento en que se izaba la vela y hasta que el buque anclara en el puerto de su destino; respecto de la mercancía, comprendía desde el momento en que se recibía en el puerto de su expedición, hasta que se entregara en el de su consignación.

1520. El pago de lo asegurado debía hacerse en el plazo determinado en la póliza, o dentro de los diez días siguientes a que el asegurado hiciera legítima reclamación. Una vez que el asegurador pagaba la cantidad asegurada, se subrogaba en el lugar del asegurado para todos los derechos y acciones que le correspondían sobre los que por dolo o culpa causaron la pérdida de los efectos que hubiera asegurado.

1521. El Cco de 1854 aceptó y reguló el abandono de las cosas aseguradas.

8.10. *Código de Comercio de 1884*

1522. Este Código se refirió al seguro en diversos rubros, primero, al hablar de los sujetos de comercio, en especial a los comisionistas, reguló en tres artículos, 257, 258 y 259, al comisionista de seguros, quien era el encargado de asegurar los efectos pertenecientes a la comisión, a menos que existiera una empresa de seguros.

1523. Más adelante, en el Título Octavo, del Libro Segundo, reguló a los seguros mercantiles, señalando que el contrato de seguros era aquel por el cual una de las partes se obligaba, mediante un precio, a responder e indemnizar a la otra del daño que podrían causarle ciertos casos fortuitos a que estuviera expuesta.

1524. Contempló cuatro elementos en el seguro, el asegurador, quien se obligaba a responder de los riesgos; el asegurado, aquel a quien se responde de ellos; la prima, es decir, el precio que se pagaba al asegurador por asumir

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

la responsabilidad, y la póliza de seguro, que era la escritura donde se hacía constar el contrato.

1525. Se permitió que el seguro se contratara para terceras personas, siempre y cuando fueran expresamente designadas en la escritura.

1526. Para que el seguro fuera considerado mercantil, el asegurador debía ser un comerciante o compañía comercial dedicada al seguro y al objeto de éste, la indemnización de los riesgos a que estuvieran expuestas las mercancías o negociaciones comerciales. Se permitió el seguro por mutualidad.

1527. En la póliza del seguro debía estipularse su precio, así como la suma que debía pagarse en caso de indemnización; además, debía especificarse cuales eran los riesgos que se asumirían, de lo contrario se entendían comprendidos todos los daños que ocurrieran al efecto asegurado.

1528. En cuanto al seguro marítimo, las disposiciones del Código de 1884 no presentaron importantes cambios a las establecidas en el de 1854. Se permitió la autorización de los contratos de seguros por agentes consulares en el extranjero, siempre que alguno de los contratantes fuera mexicano y que en una misma póliza se fijaran diferentes seguros y premios.

8.11. *Código de Comercio de 1890*

1529. El Título Séptimo, Libro Segundo, reguló a los contratos de seguros en general, estableciendo su mercantilidad, al señalar que sólo tendrían este carácter lo que estuvieran hechos por empresas.

1530. El contrato de seguro debía ser hecho por escrito, en póliza o en otro documento público o privado suscrito por los contratantes; en éste se debían contener todos los datos que identificaran a las partes y al objeto del seguro, así como la prima a pagar, duración y vigencia del seguro.

1531. Se regularon las siguientes clases de seguro:

- Seguro contra incendios. Podía ser objeto de este seguro todo objeto mueble o inmueble que pudiera ser destruido o deteriorado por el fuego
- Seguro contra la vida. Éste comprendía todas las combinaciones que pudieran hacerse, pactando entregas de primas o de capital a cambio de disfrute de renta vitalicia, o hasta cierta edad, o percibo de capitales al fallecimiento de persona cierta, a favor del asegurado, su causahabiente o una tercera persona, y cualquiera otra combinación semejante o análoga

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- Seguro de transporte terrestre. Podían ser objeto de este seguro todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre
- Podían además ser objeto del contrato de seguro mercantil, cualquier otra clase de riesgos que previnieran de casos fortuitos o accidentes naturales.

1532. Respecto a los seguros marítimos, al igual que en los Códigos anteriores, el de 1890 poco varió las disposiciones relativas a este tipo de contrato de seguro.

8.12. *Ley sobre el Contrato de Seguro*

1533. La LCS fue elaborada, principalmente, por el Lic. Manuel Gual Vidal, quien retomó los principios contemplados por la ley federal suiza del contrato de seguro del 2 de abril de 1908, por la ley francesa de 13 de julio de 1930 y en el Proyecto Mossa.[547]

1534. La ley no reguló el seguro marítimo, el cual quedó contemplado en el Código de Comercio de 1890, aunque con la creación, en 1963 de la Ley de Navegación y Comercio Marítimo,[548] la regulación de este seguro quedó a cargo de la nueva ley, en lo que no se opusiera al Código.

1535. La LCS fue expedida el 30 de agosto de 1935 por el entonces presidente constitucional Lázaro Cárdenas, en uso de las facultades extraordinarias otorgadas por el Congreso de la Unión el 29 de diciembre de 1934 y el 1º de enero de 1935, y publicada el 31 de agosto de 1935.

1536. El artículo primero del Decreto de 29 de diciembre de 1934, por el que se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo señaló:

Se conceden facultades extraordinarias al Ejecutivo de la Unión, para que durante el periodo comprendido del primero de enero al 31 de agosto de 1935, legisle en materia de: Ingresos, Crédito y Moneda, Deuda Pública, Seguros, Pensiones, con exclusión de las militares, Bienes de Propiedad Federal y organización administrativa de los servicios públicos.

1537. Esta ley derogó el título VII del Libro II del Código de Comercio de 1890, así como todas las disposiciones legales que se opusieran a ella.

---

547 Ruiz Rueda, Luis, *op. cit.*, nota 534, p. 35.

548 *Infra*, capítulo quinto, 4. Ley de Navegación y Comercio Marítimo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

8.12.1. *Disposiciones generales*[549]

1538. En términos generales, la Ley sobre el Contrato de Seguro regula al mismo, señalando que a través de éste la empresa aseguradora se obliga, mediante una prima, a resarcir un daño o a pagar una suma de dinero al verificarse la eventualidad prevista en el contrato.

1539. Las empresas de seguros sólo pueden organizarse y funcionar conforme a lo establecido en la Ley General de Instituciones de Seguros;[550] en cuanto al seguro marítimo, la ley remite a las disposiciones del Cco, y a sus propias reglamentaciones en lo que fuera compatible. Por otro lado, respecto a los seguros sociales, se encontraban regulados por las leyes y reglamentos respectivas.

1540. Las condiciones generales del seguro deben establecerse en el formulario de oferta suministrado por la empresa aseguradora; así mismo, el posible asegurado debe declarar por escrito todos los hechos importantes para la apreciación del riesgo que puedan influir en las condiciones convenidas.

1541. El seguro, de acuerdo a la ley, puede contratarse por cuenta propia o por cuenta de otro, siempre en caso de duda, se entenderá se actúa en nombre propio.

1542. Las empresas podrán autorizar agentes para la celebración de los contratos de seguros, quienes podrán recibir las ofertas, rechazar las declaraciones escritas de los proponentes, cobrar las primas vencidas, extender recibos, comprobar los hechos declarados y los siniestros que se realicen. Sin embargo, el agente necesita de una autorización especial para modificar las condiciones generales de las pólizas.

1543. Se permite el reaseguro; sin embargo, la empresa aseguradora seguirá siendo la única responsable respecto al asegurado.

8.12.2. *La póliza*[551]

1544. El contrato de seguro, sus adiciones y reformas, deben constar por escrito,[552] en documento público o privado; a este documento se le deno-

---

549 *Ley..., op. cit.*, nota 522, artículos 1o.-18.

550 S*upra*, capítulo cuarto, 4. Ley General de Sociedades de Seguros.

551 *Ley..., op. cit.*, nota 522, artículos 19-30.

552 En virtud de las reformas del 15 de abril de 1946, la póliza no es un documento necesario para probar la existencia del seguro, debido al carácter consensual de éste; por

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

mina póliza, y se caracteriza por ser aquél que prueba las condiciones mediante las cuales el asegurador se obliga a garantizar el objeto del contrato, contra los riesgos que éste mismo señala.

1545. Las pólizas pueden ser a la orden o al portador, salvo lo dispuesto para el seguro sobre la vida, que necesariamente deben ser nominativas. La empresa aseguradora tiene la obligación de entregar un ejemplar de ésta al asegurado, donde además de contenerse las obligaciones y derechos de las partes, se señalaran:

- Nombres y domicilios de los contratantes
- Designación de la cosa o de la persona asegurada
- Naturaleza de los riesgos garantizados
- Momento a partir del cual se garantiza el riesgo y la duración de esta garantía
- Monto de la garantía
- Cuota o prima del seguro
- Las demás cláusulas que deban figurar en la póliza de acuerdo con las disposiciones legales, así como las convenidas lícitamente por los contratantes.

1546. El hecho de que el contrato sea aceptado por escrito, obliga a la empresa aseguradora a cumplir con él; en este mismo sentido, ninguna cláusula que prive de sus efectos al contrato, será válida si no consta en caracteres aparentes en la póliza firmada por la empresa aseguradora.

1547. El artículo 26 de la ley obliga a insertar en el texto de la póliza el contenido del artículo 25, que a la letra dice:

Si el contenido de la póliza o sus modificaciones no concordaren con la oferta, el asegurado podrá pedir la rectificación correspondiente dentro de los treinta días que sigan al día en que reciban la póliza. Transcurrido este plazo se consideraran aceptadas las estipulaciones de la póliza o de sus modificaciones.

1548. Si la póliza se pierde o destruye, puede pedirse la anulación del título,[553] siempre y cuando se sigan las reglas señaladas en la Ley General

tanto, sólo debe considerarse como la manifestación por escrito del contrato de seguro. Véase, *supra*, 8.13. Reformas, en este mismo apartado.

553 Ha existido en la doctrina, desde hace muchos años, la discusión sobre la naturaleza jurídica de la póliza, la cual se ha centrado en determinar si se trata de un documento probatorio o de un título de crédito. Las leyes se han encargado de ir aclarando esta situación, inclinando las opiniones en contra de la póliza como título de crédito; nuestra propia Ley sobre el Contrato de Seguro señala que no se requiere de este documento para

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

de Títulos y Operaciones de Crédito para la cancelación de los títulos de crédito extraviados o robados.[554]

8.12.3. *La prima*[555]

1549. El contratante del seguro está obligado a pagar una prima, en su domicilio, a menos que exista convenio expreso en contrario; la prima deberá liquidarse en el momento en que se estipule en el contrato. Si no fuera pagada dentro de los plazos establecidos en el contrato o en la ley, los efectos del seguro no podrán suspenderse sino hasta que hayan transcurrido 15 días después del requerimiento respectivo que se haga al asegurado.

1550. Después de que concluya el plazo del requerimiento, la empresa puede rescindir el contrato o exigir el pago de la prima en la vía ejecutiva. Si el contrato no es rescindido, surtirá todos sus efectos desde el día siguiente a que se pague la prima adeudada.

8.12.4. *Riesgo y siniestro*[556]

1551. El contrato de seguro será nulo si en el momento de su celebración, el riesgo hubiera desaparecido o el siniestro ya se hubiera realizado.

1552. El asegurado tiene la obligación de comunicar a la empresa aseguradora las agravaciones esenciales que sufriera el riesgo durante la vigencia del seguro, en este caso, la empresa tiene el derecho de rescindir el contrato, su responsabilidad termina después de 15 días de haber comunicado su resolución al asegurado.

---

probar la existencia del contrato, y por tanto, no es necesaria su presentación para ejercitar el derecho de pago, eliminando así el elemento de "incorporación", característico de los títulos de crédito; tampoco consigna un derecho "literal", pues la suma por la que se asegura el objeto del contrato, sólo significa el máximo de responsabilidad del asegurador, siendo imprevisible su realización y en todo caso, el monto a que se haría acreedor el asegurado en caso de realizarse el siniestro. Por ello, se considera a la póliza únicamente como la expresión escrita del contrato de seguro.

554 Los artículos 42 a 53 de la Ley General de Títulos y Operaciones señalan el procedimiento de cancelación de un título de crédito nominativo; los artículos 73 y 74 de esa misma ley, se refieren a los títulos al portador.

555 *Ley..., op. cit.*, nota 522, artículos 31-44.

556 *Ibidem*, artículos 45-80.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1553. Si el contrato comprende varias cosas o personas y el riesgo sólo se agrava para alguna de ellas, la rescisión puede referirse únicamente a aquellas en las que aumento el riesgo. Igualmente, si el contrato asegura varios riesgos, puede subsistir en los que no se afecten por la agravación.

1554. A pesar de lo anterior, el contrato puede subsistir si el asegurado paga a la empresa aseguradora las primas mayores que pueden causarse por la agravación del riesgo.

1555. Respecto al siniestro, tanto el asegurado, como el beneficiario, tienen la obligación de comunicar a la empresa aseguradora la realización del siniestro, de lo contrario, la empresa quedará desligada de todas las obligaciones del contrato.

1556. Si se comprueba que el siniestro fue ocasionado por dolo o mala fe del asegurado, del beneficiario o de sus respectivos causahabientes, la empresa no tendrá ninguna obligación; sin embargo, la empresa estará obligada, aún cuando el siniestro hubiera ocurrido por culpa del asegurado, sólo podrá admitirse en el contrato la cláusula que libere a la empresa en caso de culpa grave.

8.12.5. *Prescripción*

1557. De acuerdo al artículo 81 de la ley, todas las acciones que se deriven de un contrato de seguro prescribirán en dos años, contados desde la fecha del acontecimiento que les dio origen.

1558. Es nulo el pacto que abrevie o extienda el plazo de prescripción fijado en la ley.

8.12.6. *Clases de seguros*

1559. La Ley sobre el Contrato de Seguro de 1935 regula las siguiente clases de seguros:

- Contra daños
- Contra incendio
- De transporte terrestre
- Contra la responsabilidad
- Sobre personas
- De caución.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

8.12.7. *Seguro contra los daños*[557]

1560. Todo interés económico que una persona tenga en que no se produzca un siniestro, podrá ser objeto del contrato de seguro contra los daños. En esta clase de seguro, la empresa aseguradora responde sólo por el daño causado hasta el límite de la suma y del valor real asegurado, así como de la pérdida del provecho o interés, si expresamente se conviene.

1561. Si al momento de celebrar el contrato, la cosa asegurada ha perecido o no puede seguir expuesta a los riesgos, el contrato será nulo. Los efectos del contrato también quedarán extinguidos de pleno derecho en caso de pérdida total de la cosa asegurada por causa extraña al riesgo.

1562. Para fijar la indemnización del seguro, se tendrá en cuenta el valor del interés asegurado en el momento de la realización del siniestro; al respecto, la ley señala que las partes pueden fijar un valor estimativo de la cosa asegurada, para efectos del resarcimiento del daño.

1563. Si la cosa asegurada ha sido designada por su género, todos los objetos del mismo género existentes en el momento del siniestro se consideran asegurados.

1564. Se puede contratar con varias empresas un seguro contra el mismo riesgo, y por el mismo interés, pero en este caso, el asegurado tiene la obligación de poner en conocimiento de cada empresa aseguradora, la existencia de los otros seguros.

1565. Si el objeto asegurado cambia de dueño, los derechos y obligaciones derivados del contrato de seguro, pasarán al adquirente; en este caso, la empresa aseguradora, tiene el derecho de rescindir el contrato una vez que tenga conocimiento del cambio de dueño del objeto asegurado.

1566. En el seguro de cosas gravadas con privilegios, hipotecas o prendas, los acreedores privilegiados, hipotecarios o prendarios, se subrogarán[558] de pleno derecho en la indemnización hasta el importe del crédito garantizado por tales gravámenes.

1567. En caso de que el siniestro ocurra, el asegurado tiene la obligación de ejecutar todos los actos que tiendan a evitar o disminuir el daño, de lo con-

---

557 *Ibidem*, artículos 85-121.

558 Subrogar, literalmente, es substituir una persona o cosa en lugar de otra. En Derecho, la subrogación se define como "Institución de una obligación por otra. Se coloca dentro del capítulo de modificación de los elementos de la relación obligatoria... La subrogación significa un cambio en el sujeto del crédito..." López Monroy, José de Jesús, voz "Subrogación", *Enciclopedia jurídica mexicana*, *op. cit.*, nota 149, pp. 573 y 574.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

trario la empresa aseguradora, tiene el derecho de reducir la indemnización hasta el valor a que ascendería si dicha obligación se hubiera cumplido. Tanto la empresa como el asegurado, tienen el derecho de pedir que el daño sea valuado inmediatamente.

8.12.8. *Seguro contra incendio*[559]

1568. En esta clase de seguro, la empresa aseguradora contrae la obligación de indemnizar los daños y pérdidas causados, ya sea por incendio, explosión, fulminación o accidentes de naturaleza semejante. Si no hay pacto en contrario, la empresa sólo está obligada a responder por los daños materiales que resulten directamente del incendio o del principio del incendio.

1569. Igualmente, la empresa debe responder por la pérdida o desaparición de los objetos asegurados que resulten durante el incendio, a no ser que se demuestre que en realidad se derivan de un robo.

8.12.9. *Seguro de provechos esperados y de ganados*[560]

1570. De acuerdo con la ley, es lícito el seguro de provechos esperados dentro de los límites de un interés legítimo. En el seguro sobre rendimientos probables, el valor del interés será el del rendimiento que se hubiera obtenido de no ocurrir el siniestro.

1571. En el seguro contra la enfermedad o muerte del ganado, la empresa se obliga a indemnizar los daños que de esos hechos se deriven. Cuando la falta del cuidado que debe tenerse con el ganado, es la causa del siniestro, la empresa aseguradores queda libre de sus obligaciones.

8.12.10. *Seguro de transporte terrestre*[561]

1572. Pueden ser objeto de este contrato, todos los efectos transportables por los medios propios de la locomoción terrestre. El seguro puede ser contratado no sólo por los dueños de las mercancías transportadas, sino también por todos lo que tengan un interés o responsabilidad en su conservación.

---

559 *Ley...*, *op. cit.*, nota 522, artículos 122-128.
560 *Ibidem*, artículos 129-137.
561 *Ibidem*, artículos 138-144.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

1573. En la contratación de esta clase de seguros, la póliza deberá tener, además de los requisitos señalados para las pólizas en general, los siguientes:

- La empresa o persona que se encargue del transporte
- Las calidades específicas de los efectos asegurados
- El punto en donde se recibirán los géneros asegurados, y en el que deben entregarse.

8.12.11. *Seguro contra la responsabilidad*[562]

1574. En este seguro, la empresa se obliga a pagar la indemnización que el asegurado deba a un tercero a consecuencia de un hecho que cause un daño previsto en el contrato de seguro. Es decir, atribuye el derecho a la indemnización directa al tercero dañado, quien es considerado como beneficiario del seguro desde el momento del siniestro.

1575. El tercero puede ser indemnizado en todo o en parte por el asegurado, en cuyo caso, el asegurado puede ser reembolsado proporcionalmente por la empresa.

8.12.12. *Contrato de seguro sobre personas*[563]

1576. Este contrato comprende todos los riesgos que pueden afectar a la persona del asegurado, en su existencia, integridad personal, salud o vigor vital; también puede cubrir un interés económico de cualquier especie, o bien dar derecho a prestaciones independientes en absoluto de toda pérdida patrimonial derivada del siniestro.

1577. La póliza debe contener específicamente los siguientes requisitos:

- Nombre completo y fecha de nacimiento de la persona o personas sobre quienes recaiga el seguro. El seguro puede constituirse a favor de una tercera persona, en cuyo caso debe expresarse en la póliza tanto el nombre, apellido y condiciones de la persona que se asegura, o cuando menos los datos que de algún otro modo, indudablemente, la identifiquen
- Nombre completo del beneficiario

562 *Ibidem*, artículos 145-150.
563 *Ibidem*, artículos 151-192.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

- El acontecimiento o el término del cual dependa la exigibilidad de las sumas aseguradas.
- Los valores garantizados

1578. Por ningún motivo la póliza podrá ser al portador. Tampoco podrá contratarse un seguro para el caso de muerte de un menor de 12 años o de una persona sujeta a interdicción.

1579. El beneficiario puede ser designado sin necesidad del consentimiento de la empresa aseguradora; asimismo, el asegurado tiene el derecho de revocar la designación del beneficiario, la cual cesará solamente cuando expresamente se renuncie a ese derecho en la póliza.

1580. Si alguno de los beneficiarios desaparece, su porción acrecerá por partes iguales a los demás. Si alguno beneficiario atenta injustamente contra la persona del asegurado, perderá todos sus derechos.

8.12.13. *Contrato de seguro de Caución*

.1 Mediante reforma de 2013 se adiciona el seguro de Caución, donde la empresa de seguros se obliga a indemnizar al asegurado a título de resarcimiento o penalidad de los daños patrimoniales sufridos, dentro de los límites previstos en dicho contrato.

1580.2 La póliza de seguro de Caución será expedido por duplicado, deberá contener la firma del contratante de seguro y una cláusula en la que se señale que la empresa de seguros asumirá el riesgo mediante un certificado de seguro de caución.

El seguro de Caución deberá tener los requisitos:

- Nombre y domicilio de la empresa de seguros
- Las obligaciones legales o contractuales del contratante de seguro
- La suma asegura o el monto convenido de la indemnización.
- El momento de inicio del seguro y su duración
- Las cláusulas del contrato
- El número y fecha de la póliza del certificado
- La firma de la empresa aseguradora.

El certificado de seguro de caución tendrá aparejada ejecución para cobrar la indemnización y accesorios correspondientes, siempre que se acompañe de los comprobantes establecidos en el propio certificado, para hacer exigible

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

el monto exigible el monto líquido y el transcurso de un término previsto en el certificado, que no podrá ser mayor de treinta días naturales

8.13. *Reformas*

1581. La LCS de 1935 aún continúa vigente; sin embargo, ha sufrido las reformas que a continuación se indican.

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
15 abril 1946	Decreto que reforma y adiciona varios artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.	Se reforman los artículos 6º y 14, relativos a la celebración del contrato de seguro; 19, 21, 24 y 27, referentes a la póliza; 31 y 35, sobre la prima; 72, relativo a la dirección de las oficinas de la institución aseguradora; 147 y 148, del seguro de responsabilidad; y 152, 154, 155, 156, 157, 159, 161, 162, 164, 165, 175, 176, 186, 190, 191, referentes al contrato de seguro sobre las personas.
2 agosto 1946	Fe de erratas al Decreto que reforma y adiciona varios artículos de la Ley sobre el Contrato de Seguro.	
5 enero 1966	Reformas a la Ley sobre el Contrato de Seguro.	Se reforma los artículos 35, 37, 38, 38, 40 y 41, relativos a la prima; y 180, relativo al contrato de seguro sobre personas.
2 enero 2002	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro.	Se reforma el artículo 40, relativo al pago en parcialidades de la prima; 48, referente a la rescisión del contrato por omisión o inexacta declaración de hechos; 111, al cual se le adiciona un párrafo relativo a la improcedencia de la subrogación en el seguro contra daños; 145, relativo a los seguros contra la responsabilidad obligatorios; y 152, respecto a la subrogación en el seguro sobre personas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
		Se adiciona el artículo 145 bis para autorizar a las instituciones aseguradoras para que se responsabilicen de las indemnizaciones que el asegurado deba a un tercero; y 150 bis, ambos relativos al seguro contra la responsabilidad.
24 Abril 2006	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Instituciones y Sociedades Mutualistas de seguros, de la Ley Federal de Instituciones y Fianzas y de la Ley sobre el contrato de Seguro.	En los seguros que sean obligatorios, la empresa estará obligada a cubrir los riesgos hasta los montos indemnizatorios o las sumas aseguradas por cada persona, que se encuentren establecidos en las disposiciones legales o administrativas. En el seguro contra la responsabilidad, podrá pactarse que la empresa aseguradora se responsabilice de las indemnizaciones por hechos ocurridos durante la vigencia de la póliza respectiva o en el año anterior. No serán admisibles otras formas de limitación temporal de la cobertura, pero si la ampliación de cualquiera de los plazos.
06 Mayo 2009	Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro y de la Ley de Protección y Defensa al Usuario de Servicios Financieros.	Las acciones que deriven de un contrato de seguro prescribirán: En cinco años por fallecimiento de un contrato de seguro y en dos años en los demás casos.
09 Abril 2012	Decreto por el que se reforman diversos ordenamientos legales.	Se considerarán aceptadas las ofertas de prórroga, modificación o restablecimiento de un contrato suspendido, hechas en carta certificada con acuse de recibo.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas

Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM
www.juridicas.unam.mx https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv Libro completo en: https://tinyurl.com/4ndcw8pw

Publicación DOF	*Reforma*	*Contenido de la reforma*
04 abril 2013	Decreto por el que se expide la Ley de Instituciones de Seguros y Fianzas, se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley sobre el Contrato de Seguro	Se regula el contrato d seguro de caución, y las disposiciones especiales sobre el contrato de seguro sobre las personas.

DR © 2023. Universidad Nacional Autónoma de México-Instituto de Investigaciones Jurídicas